

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA
REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD
ELECTRONOROESTE S. A.**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N.º 010-2023-2-4047-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD**

**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S. A.
PIURA, PIURA, PIURA**

**“COMPENSACIONES EFECTUADAS A USUARIOS POR
INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO ELÉCTRICO DURANTE
EL PERIODO JULIO 2021 A SETIEMBRE 2022”**

PERÍODO: 1 DE JULIO 2021 AL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

TOMO I DE V

**7 DE JULIO DE 2023
PIURA – PERÚ**



Firmado digitalmente por
MIO PALACIOS Patricia Del
Pilar FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 19-07-2023 10:23:08 -05:00

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo.”**



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 010-4047-2023-002

“COMPENSACIONES EFECTUADAS A USUARIOS POR INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO ELÉCTRICO DURANTE EL PERIODO JULIO 2021 A SETIEMBRE 2022”

ÍNDICE



| DENOMINACIÓN | N.º Pág. |
|---|-------------|
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| 1. Origen | 3 |
| 2. Objetivos | 3 |
| 3. Materia de Control y Alcance | 3 |
| 4. De la entidad o dependencia | 3 |
| 5. Notificación del Pliego de Hechos | 4 |
| II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR | 5 |
| Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a setiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | |
| III. ARGUMENTOS JURÍDICOS | 91 |
| IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 92 |
| V. CONCLUSIONES | 92 |
| VI. RECOMENDACIONES | 93 |
| VII. APÉNDICES | 93 |

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 010-2023-2-4047-SCE

“COMPENSACIONES EFECTUADAS A USUARIOS POR INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO ELÉCTRICO DURANTE EL PERIODO JULIO 2021 A SETIEMBRE 2022”

PERÍODO: DEL 1 DE JULIO DE 2021 AL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A. en adelante “Enosa”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de Enosa, en adelante “OCI”, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con la orden de servicio n.º 2-4047-2023-002 iniciado mediante oficio n.º 127-2023-OCI/ENOSA de 3 de mayo de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatoria a través de la Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022 y Resolución de Contraloría N°159-2023-CG de 9 de mayo de 2023.

2. Objetivo

Determinar si Enosa, durante el periodo julio 2021 a setiembre 2022, efectuó compensaciones a usuarios por interrupciones del servicio eléctrico, que se encuentran bajo el ámbito de las Unidades Empresariales y las Unidades Operativas, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, instructivos, procedimientos internos y directivas aplicables.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia comprometida corresponde a las compensaciones por ley, realizadas a usuarios, por interrupciones, mayores a cuatros (4) horas, en periodos consecutivos, en el servicio eléctrico de transmisión y distribución, debido a fallas propias de Enosa por un importe de S/ 108 603,67 por otros y/ terceros por un importe de S/ 92 548,09, siendo el monto total compensado a los usuarios de las Unidades Empresariales y Operativa de S/ 201 151,76.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de julio de 2021 al 30 de setiembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

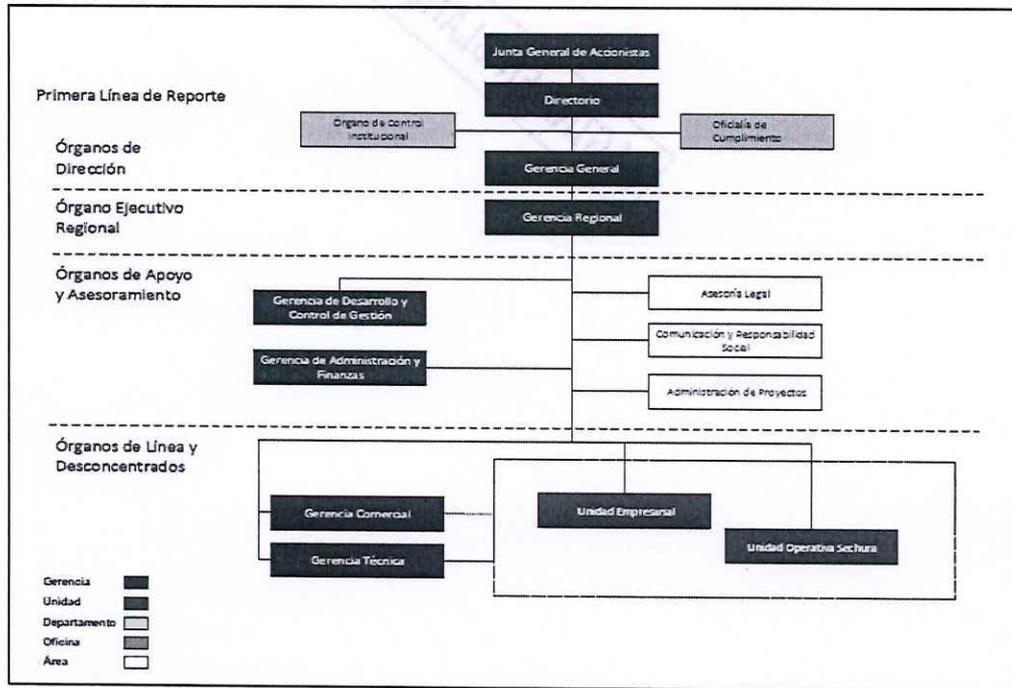
4. De la entidad o dependencia

Enosa, pertenece al Sector Energía y Minas, en el nivel de gobierno nacional.



A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Enosa:

Figura n.º 1
Estructura orgánica de la Enosa



Fuente: Manual de Organizaciones y Funciones, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Fue creada por la Contraloría, la casilla electrónica de asignación obligatoria n.º42861229, para el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana y se comunicó el enlace para su activación, pero el funcionario no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento señalado para dicha asignación, en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

La relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares se presenta en el (Apéndice n.º 1).

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

“FALTA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA EN LA ATENCIÓN DE INTERRUPCIONES EN EL SISTEMA ELÉCTRICO POR FALLAS PROPIAS DE ENOSA Y POR FUERZA MAYOR POR OTROS Y O TERCEROS, DURANTE LOS MESES DE JULIO 2021 A SETIEMBRE 2022; OCACIONÓ QUE SE COMPENSE POR LEY A USUARIOS; GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR LA SUMA DE S/ 201 151,76”.

De la revisión a la información remitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A en adelante “Enosa”, se ha evidenciado que entre los meses de julio de 2021 a setiembre de 2022, Enosa ha compensado a los usuarios afectados, por interrupciones en periodos consecutivos, mayores a cuatro (4) horas, en los sistemas de transmisión y distribución, causadas por fallas propias de Enosa y por la declaración infundada de las solicitudes de fuerza mayor por otros y/o terceros.

Los hechos antes mencionados, han transgredido lo establecido en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Supremo n.º 009-93-EM, modificado por el Decreto Supremo n.º 018-2016-EM, respecto a que independientemente de las compensaciones que está obligada la Empresa de Concesión Eléctrica, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones.

Asimismo, la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias; en lo que respecta al plazo de cuatro (4) horas en periodo consecutivo para restablecer el servicio eléctrico, después de una interrupción del suministro y su artículo 87, en lo referente a la obligación de la concesionaria de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración.

Además, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 010-2004-OS/CD de 20 de enero de 2004, en adelante “Directiva de OSINERG N° 010-2004-OS/CD” y modificatorias, en lo que corresponde a la tipificación de los motivos de fuerza mayor y la documentación a presentar ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante “Osinergmin” para alcanzar la calificación de fuerza mayor.

Adicionalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS n.º 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019, artículo 173.2 en lo referido a la obligación del administrador aportar las pruebas correspondientes a efectos de corroborar sus afirmaciones.

Igualmente, las Instrucciones: “Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico”, de código I11-01-01, aprobado el 29 de mayo de 2015; en lo que se refiere a la realización de las actividades de atención de fallas en media tensión, para mantener en condiciones normales de operación las instalaciones eléctricas de Enosa.

A la vez, la Instrucción “Mantenimiento correctivo”, de código I12-01-04, aprobado el 29 de mayo de 2015; en lo concerniente a la atención inmediata de toda falla a fin de garantizar una rápida normalización del servicio eléctrico.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

Conjuntamente, la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor" de código I26-01, aprobada el 16 de junio de 2017, en lo concerniente al procedimiento para solicitar la calificación de fuerza mayor.

Las situaciones antes descritas, generaron que Enosa compensé a los usuarios del servicio eléctrico por un importe S/ 201 151,76 (Doscientos un mil ciento cincuenta y uno con 76/100 soles), constituyendo un perjuicio económico.

Los hechos mencionados se han generado por falta de supervisión y vigilancia, en la atención de las interrupciones por parte del Jefe de Distribución, Supervisores del Departamento de Distribución y Transmisión de la Gerencia Técnica, Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización, Jefes Técnicos y Supervisores de las Unidades Empresariales y los Supervisores de las Unidades Operativas de Enosa.

Los aspectos antes señalados se consignan en el Informe Técnico n.º 001-2023-OCI/ENOSA-WACS de 27 de junio de 2023 (Apéndice n.º 4) elaborado por el especialista Ingeniero Mecánico Eléctrico de la Comisión de Control y se desarrolla a continuación:

De la revisión realizada a la documentación remitida por Enosa, mediante documento Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 (Apéndice n.º 5), se evidenció que en los archivos **Pago_Comp_May_4H_2021_por_Interrupc** y **Pago_Comp_May_4H_2022_por_Interrupc**, extraídos del Sistema de Gestión Comercial OPTIMUS -NGC¹, en adelante "NGC", se consignaba entre otros datos lo siguiente:

- **Interrupción:** Número de registro de interrupción del suministro²
- **UU. NN:** Unidad Empresarial u Operativa donde se interrumpió el servicio eléctrico.
- **Fechalni:** Fecha y hora de inicio de la interrupción del suministro
- **FechaFin:** Fecha y hora de fin de la interrupción del suministro
- **Horas:** El tiempo que duró la interrupción del suministro
- **AFECTAD:** Cantidad de usuarios³ afectados con la interrupción del suministro.
- **Sub motivo:** Causa que ocasionó la interrupción del suministro.
- **Niv tens:** Si la falla se dio en alto o media tensión.
- **Elem_Electr_salio:** Parte de la instalación que ha sido afectada
- **Elem_Electr_origino_falla:** Parte de la Instalación donde se originó la falla en el sistema eléctrico⁴.
- **Tramit_FM:** Se indica SI / NO se realizó el trámite de fuerza mayor ante Osinergmin.
- **Soles:** importe de compensación⁵ en soles.

¹ Definido por la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico, de código I11-01-01 aprobada el 29 de mayo de 2015.

Sistema Integral de Gestión Comercial (Optimus NGC): Sistema que permite estandarizar los procesos dentro del marco regulatorio para el Grupo Empresarial Distritaluz.

² Definido por el Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad aprobado por Resolución Osinergmin N° 094-2017-OS-CD, publicado en el diario oficial el peruano el 1 de junio de 2017:

Interrupción del suministro: Toda falta de suministro de electricidad en un punto de entrega, no programada ni atribuible a un evento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificada como tal, y cuya duración sea mayor a tres (03) minutos consecutivos; derivada de una falla en el sistema eléctrico bajo responsabilidad de la empresa distribuidora.

³ Norma DGE- terminología en Electricidad, aprobada por RM 091- 2002- EM/VME, definición con N° 08-80-07:

Usuario: Parte (personal y jurídica) que utiliza la electricidad para sus propias necesidades.

⁴ Definido por el Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad aprobado por Resolución Osinergmin N° 094-2017-OS-CD, publicado en el diario oficial el peruano el 1 de junio de 2017:

Falla en el sistema eléctrico: Anormalidad o defecto en uno o varios elementos que componen la red eléctrica o que se producen en la fuente de generación (sistemas eléctricos aislados o SER) bajo responsabilidad de la empresa distribuidora y que afectan a los usuarios del servicio público de electricidad.

⁵ Definido por el procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, aprobado según R.M. N° 237-2012-MEM /DM del 20 de mayo de 2012.

Compensación: Monto que suministrador paga a su cliente como consecuencia de la transgresión de la calidad de producto y/o suministro de acuerdo a lo establecido en la NTCSE y su Base Metodológica.

De la información señalada en los párrafos precedentes y de la clasificación efectuada por unidades empresariales y operativas se acredita que el importe por compensaciones asciende a S/ 201 151,76 (Doscientos un mil ciento cincuenta y uno con 76/100 soles) y el número de interrupciones fue de ochenta y cuatro (84), tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 1
Cantidad de Interrupciones y monto compensado por
Departamento/Unidad Empresarial y Operativas

| Área de Concesión | Cantidad | Monto (S/) |
|--|-----------|-------------------|
| Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica. | 34 | 32 342,58 |
| Unidad Empresarial Alto Piura | 20 | 62 742,54 |
| Unidad Empresarial Paita- Talara | 1 | 87,91 |
| Unidad Empresarial Sullana | 12 | 57 939,53 |
| Unidad Empresarial Tumbes | 10 | 33 539,00 |
| Unidad Operativa Sechura | 4 | 9 152,91 |
| Unidad Operativa Talara | 3 | 5 347,29 |
| Total | 84 | 201 151,76 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, la Comisión de Control precisa que, de la revisión a la información alcanzada por Enosa, se advierte el registro en el sistema NGC de las causas de las interrupciones en el servicio eléctrico: "Falla" y "Otros y/o terceros". Tal como se detalla a continuación:

2.1. RESPECTO A LAS COMPENSACIONES POR LEY A USUARIOS, DERIVADAS DE INTERRUPTIONES MAYORES A CUATRO (4) HORAS, POR FALLAS PROPIAS DE ENOSA, PRESENTADAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO DE DISTRIBUCIÓN QUE GENERARON UN PERJUICIO ECONÓMICO POR LA SUMA DE S/ 108 603,67.

Los sistemas de energía eléctrica, comprenden los sistemas de Generación, Transmisión y Distribución, es decir, instalaciones, plantas, subestaciones, líneas o cables para generación, transmisión y distribución de electricidad. A su vez, los sistemas de distribución, están compuesto por redes de distribución o alimentadores de media tensión y subestaciones de distribución (SED).

Mediante los alimentadores de media tensión⁶ se transporta la energía eléctrica hasta las subestaciones de distribución, donde se transforma la tensión eléctrica, de media a baja tensión, para su posterior distribución a los usuarios o clientes. Para el caso de Enosa los niveles de media tensión son 10 y 22.9KV.

Un alimentador puede tener una o más subestaciones de distribución, por lo que una falla en un alimentador puede interrumpir el servicio a varias subestaciones.

La atención de una falla en el sistema eléctrico se realiza mediante el mantenimiento correctivo⁷, el cual debe ejecutarse en un periodo no mayor a cuatro (4) horas, a excepción de los casos de fuerza mayor. Si se excediera el plazo establecido por Ley, Enosa está obligado a compensar, según el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

No obstante, de la compensación a la que Enosa está obligada por Ley, existe también la obligación de asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones, según lo establecido por el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones

⁶ Definido por Instrucción "Mantenimiento Predictivo", con código I12-01-02, 29 de mayo de 2015.

Alimentadores de Media Tensión: Conjunto de componentes eléctricos en media tensión destinados a la distribución de la energía eléctrica hasta las subestaciones de distribución.

⁷ Definido por el Procedimiento "Ejecución de Mantenimiento del Sistema Eléctrico", de código P12-04, aprobado el 7 de febrero de 2022.

Mantenimiento No programado o Correctivo: Es el mantenimiento correctivo y/o de emergencia, que se realiza cuando colapsa o falla uno o varios componentes de las instalaciones eléctricas, siendo necesario su reemplazo o reparación.

Eléctricas. En tal sentido, se debe tener en cuenta el tiempo de atención de las fallas en el servicio eléctrico, mediante las actividades de mantenimiento correctivo que se realicen.

Al respecto, se tomó conocimiento que Enosa, viene compensando a usuarios de las distintas Unidades Empresariales y Operativas por interrupciones de energía eléctrica por un periodo consecutivo mayor a cuatro (4) horas, por fallas en los sistemas de distribución, que se presentaron durante los meses de julio de 2021 a setiembre de 2022.

En tal sentido, de la revisión a la información alcanzada por Enosa la Comisión de Control advierte que durante el periodo: julio 2021 a setiembre de 2022, se ha compensado por Ley, el monto total de S/ 108 603,67 (ciento ocho mil seiscientos tres con 67/100 soles), a los usuarios afectados, en el área de concesión del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, Unidades Empresariales Alto Piura, Paita-Talara, Sullana, Tumbes y las Unidades Operativas de Sechura y Talara; por interrupciones del servicio eléctrico, mayores a cuatro (4) horas, en periodos consecutivos, en el sistema de distribución, tal como, se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2
Compensación por interrupciones por fallas propias de Enosa
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Área de Concesión | Cantidad | Monto (S/) |
|---|-----------|-------------------|
| Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica | 31 | 23 168,80 |
| Unidad Empresarial Alto Piura | 11 | 20 511,53 |
| Unidad Empresarial Paita- Talara | 1 | 87,91 |
| Unidad Empresarial Sullana | 8 | 42 095,36 |
| Unidad Empresarial Tumbes | 6 | 9 046,40 |
| Unidad Operativa Sechura | 3 | 8 346,38 |
| Unidad Operativa Talara | 3 | 5 347,29 |
| Total | 63 | 108 603,67 |

Fuente: Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 2 se evidencia que el Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica, tiene el mayor número de interrupciones que superaron las cuatro horas en su atención, con treinta y uno (31), seguido de la Unidad Empresarial Alto Piura con once (11) y la Unidad Empresarial Sullana con ocho (8).

2.1.1. Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa:

El Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, cuenta con veintisiete (27) alimentadores de media tensión, en los cuales se han advertido treinta y uno (31) interrupciones por fallas, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 6), las mismas que conllevaron a Enosa a compensar por Ley a usuarios afectados por un importe de S/ 23 168,80 (veintitrés mil ciento sesenta y ocho con 80/100 soles) (véase cuadro n.º 2).

A continuación, en los siguientes cuadros se detallan por Submotivo el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo para restablecimiento del servicio eléctrico en el área de concesión del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa:

Cuadro n.º 3
Interrupciones con SubMotivo "Avería de Transformadores"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------------|----------|
| 1 | A1930 | 0010224679 | 05/08/2021 20:53 | 06/08/2021 04:17 | 7.40 | Secc. Prolong. Grau - Va Colectora | 306,97 |
| 2 | A1934 | 0010230355 | 23/04/2022 14:00 | 24/04/2022 13:00 | 23.00 | A.H CALIXTO BALAREZO. 1104 | 1 443,88 |

| | | | | | | | |
|-------------------------|-------|------------|---------------------|---------------------|------|------------------------|-----------------|
| 3 | A1005 | 0010232361 | 15/07/2022 19:36 | 16/07/2022 01:29 | 5.88 | AV GRAU - CASTRO POZO. | 634,42 |
| Total compensado | | | | | | | 2 385,27 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 3, se advierte que las tres (3) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempos excesivos en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1934**, interrupción: 0010230355, tiempo utilizado: 23.00 horas; **A1930**, interrupción 0010224679, tiempo utilizado: 7.40 horas y **A1005**, interrupción: 0010232361, tiempo utilizado: 5.88 horas.

Cuadro n.º 4

**Interrupciones con SubMotivo "Avería en equipo de protección - Cut Out"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022**

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|----------------------------|---------------|
| 1 | A1007 | 0010230664 | 06/05/2022 08:34 | 06/05/2022 15:01 | 6.45 | SIMBILA 3 | 208,80 |
| 2 | A1007 | 0010233392 | 24/08/2022 09:53 | 24/08/2022 16:34 | 6.68 | TABANCO (3) | 143,63 |
| 3 | A1940 | 0010233915 | 11/09/2022 08:08 | 11/09/2022 18:08 | 10.00 | HACIA CACERIO LA MERCED | 289,92 |
| 4 | A1006 | 0010234215 | 19/09/2022 15:44 | 19/09/2022 20:20 | 4.60 | AH LOS POLVORINES | 76,86 |
| Total compensado | | | | | | | 719,21 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 4 se advierte que, las cuatro (4) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempos excesivos en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1940**, interrupción: 0010233915, tiempo utilizado: 10.00 horas; **A1007**, interrupción: 0010233392, tiempo utilizado: 6.68 horas; interrupción: 0010230664, tiempo transcurrido: 6.45 horas y **A1006**, interrupción: 0010234215, tiempo transcurrido: 4.60 horas.

Cuadro n.º 5

**Interrupciones con SubMotivo "Avería en equipo de protección y/o maniobra"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022**

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|--|------------------|
| 1 | A1006 | 0010224307 | 16/07/2021 19:16 | 17/07/2021 00:05 | 4.82 | Alimentador 06 (C-7A) | 12 709,11 |
| 2 | A1941 | 0010234393 | 26/09/2022 09:21 | 26/09/2022 13:29 | 4.13 | CASERIO SANTA FE CIENEGUILLO SUR MEDIO PIURA | 33,45 |
| Total compensado | | | | | | | 12 742,56 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 5 se advierte que, las dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1006**, interrupción: 0010224307, tiempo utilizado: 4.82 horas y **A1941**, interrupción: 0010234393, tiempo utilizado: 4:13 horas.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Cuadro n.º 6
Interrupciones con SubMotivo "Avería en tablero de distribución"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|-----------------|
| 1 | A1006 | 0010229725 | 29/03/2022 19:03 | 30/03/2022 14:42 | 19.65 | LEGUA NORTE-CENTRO 2 | 1 178,35 |
| 2 | A1124 | 0010233112 | 14/08/2022 07:32 | 14/08/2022 13:53 | 6.35 | MONTE CASTILLO-A | 86,31 |
| 3 | A1096 | 0010234370 | 24/09/2022 18:41 | 25/09/2022 00:35 | 5.90 | H.U. LOS ROSALES | 14,21 |
| Total compensado | | | | | | | 1 278,87 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 6 se advierte que, las tres (3) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse un tiempo excesivo en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1006**, interrupción: 0010229725, tiempo utilizado: 19.65 horas; **A1124**, interrupción: 0010233112, tiempo utilizado: 6.35 horas y **A1096**, interrupción: 0010234370, tiempo utilizado: 5.90 horas.

Cuadro n.º 7
Interrupciones con SubMotivo "Bajo nivel de aislamiento (Elemento Eléctrico mal dimensionado)"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|------------------------------------|-----------------|
| 1 | A1003 | 0010224925 | 28/08/2021 22:08 | 28/08/2021 22:22 | 14.10 | Secc. Av. Sullana - El Museo | 25,85 |
| | | | 28/08/2021 22:22 | 29/08/2021 12:14 | | Secc. Av. Sullana - El Museo | 1 502,30 |
| 2 | A1129 | 0010225618 | 04/10/2021 01:53 | 04/10/2021 08:25 | 6.53 | Textil y Zona industrial | 190,71 |
| 3 | A1124 | 0010225647 | 04/10/2021 10:48 | 04/10/2021 19:37 | 8.82 | MONTE SULLON 2 | 357,42 |
| 4 | A1940 | 0010227403 | 21/12/2021 09:05 | 21/12/2021 13:08 | 4.05 | RECLOSER HACIA CIENEGUILLO | 442,98 |
| 5 | A1940 | 0010232099 | 04/07/2022 10:25 | 04/07/2022 18:14 | 7.82 | CIENEGUILLO SUR SECTORES LATERAL 2 | 26,97 |
| 6 | A1940 | 0010232416 | 18/07/2022 08:14 | 18/07/2022 16:40 | 8.43 | E102538 | 13,23 |
| 7 | A1940 | 0010233120 | 15/08/2022 05:22 | 15/08/2022 06:16 | 8.72 | Recloser Av. Separadora | 78,52 |
| | | | 15/08/2022 06:16 | 15/08/2022 14:05 | | Recloser Av. Separadora | 694,54 |
| 8 | A1009 | 0010234417 | 27/09/2022 07:55 | 27/09/2022 12:25 | 4.50 | A.H JORGE CHAVEZ F-1 LTE 1 | 208,42 |
| Total compensado | | | | | | | 3 540,94 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 7, se advierte que las ocho (8) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempos excesivos en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1003**, interrupción: 0010224925, tiempo utilizado: 14.10 horas; **A1124**, interrupción: 0010225647, tiempo utilizado: 8.82 horas; **A1940**, interrupción: 0010233120, tiempo utilizado: 8.72 horas; interrupción: 0010232416, tiempo utilizado: 8.43 horas; interrupción: 0010232099, tiempo utilizado: 7.82 horas; **A1129**, interrupción: 0010225618, tiempo utilizado: 6.53 horas; **A1009** interrupción: 0010234417, tiempo utilizado: 4.50 horas y **A1940**, interrupción: 0010227403, tiempo utilizado: 4.05 horas.

Cuadro n.º 8
Interrupciones con SubMotivo "Contacto entre conductores"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|-------------------------------|---------------|
| 1 | A1096 | 0010230708 | 07/05/2022 09:41 | 07/05/2022 14:44 | 5.05 | Secc. a san Francisco de Asís | 391,52 |
| 2 | A1123 | 0010232590 | 25/07/2022 13:04 | 25/07/2022 17:05 | 4.02 | URB LAS PALMERAS SU | 340,53 |
| Total compensado | | | | | | | 732,05 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 8 se advierte que, las dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados a los alimentadores: **A1096**, interrupción: 0010230708, tiempo utilizado: 5.05 horas y **A1123**, interrupción 0010232590, tiempo utilizado: 4.02 horas.

Cuadro n.º 9
Interrupciones con SubMotivo "Cuellos abiertos"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|------------------------------------|---------------|
| 1 | A1009 | 0010233513 | 28/08/2022 18:46 | 29/08/2022 05:34 | 10.80 | Circuito BT - SED de la SED 275-09 | 123,97 |
| Total compensado | | | | | | | 123,97 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 9 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempo excesivo en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1009**, interrupción: 0010233513, tiempo utilizado: 10.80 horas.

Cuadro n.º 10
Interrupciones con SubMotivo "Línea abierta o caída"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------|---------------|
| 1 | A1009 | 0010231195 | 29/05/2022 12:24 | 29/05/2022 17:20 | 4.93 | RICARDO JAUREGUI A-1 | 203,52 |
| 2 | A1127 | 0010233347 | 22/08/2022 13:03 | 22/08/2022 18:52 | 5.82 | SECC. BOULEBARD MIRAFLORES Q2E4 | 7,99 |
| Total compensado | | | | | | | 211,51 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 10, se advierte que las dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A 1127**, interrupción: 0010233347, tiempo utilizado: 5.82 horas y **A1009**, interrupción: 0010231195, tiempo utilizado: 4.93 horas.

Cuadro n.º 11
Interrupciones con SubMotivo "No identificado"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|------------------------|---------------------|-------|---------------------------|---------------|
| 1 | A1007 | 0010224341 | 20/07/2021 21 13:46 | 20/07/2021 15:59 | 5.04 | Alimentador 07 (C-7B) | 331,31 |
| | | | 20/07/2021 21 15:59 | 20/07/2021 18:48 | | | 393,88 |
| Total compensado | | | | | | | 725,19 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 11 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1007**, interrupción: 0010224341, tiempo utilizado: 5.04 horas.

Cuadro n.º 12
Interrupciones con SubMotivo "Red subterránea quemada o averiada"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------------|---------------|
| 1 | A1008 | 0010234171 | 18/09/2022 13:03 | 18/09/2022 19:59 | 6.93 | Circuito BT - SED de la SED 235-08 | 391,61 |
| Total compensado | | | | | | | 391,61 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 12, se advierte que la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados al alimentador: **A1008**, interrupción: 0010234171, tiempo utilizado: 6.93 horas.

Cuadro n.º 13
Interrupciones con SubMotivo "Sobrecarga"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|----------------------------|--------------|
| 1 | A1007 | 0010230625 | 04/05/2022 20:57 | 05/05/2022 01:37 | 4.67 | SED-CASERIO SAN ANTONIO | 16,80 |
| 2 | A1007 | 0010232996 | 09/08/2022 12:59 | 09/08/2022 21:26 | 8.45 | POZO OSCURO | 35,79 |
| Total compensado | | | | | | | 52,59 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 13, se advierte que las dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1007**, interrupción: 0010232996, tiempo utilizado: 8.45 horas, interrupción: 0010230625, tiempo utilizado: 4.67 horas y **A1127**, interrupción: 0010228184, tiempo utilizado: 4.15 horas.

Cuadro n.º 14
Interrupciones con SubMotivo "Térmico desactivado en SED"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | SubMotivo | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|----------------------------------|---|---------------|
| 1 | A1941 | 0010231033 | 22/05/2022 01:17 | 22/05/2022 10:50 | 9.55 | Térmico desactivado en SED | Circuito BT - SED de la SED 2038-1941 | 131,74 |
| 2 | A1009 | 0010232733 | 31/07/2022 07:36 | 31/07/2022 11:58 | 4.37 | | Circuito BT - SED de la SED 562-10 | 133,29 |
| Total compensado | | | | | | | | 265,03 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 14, se advierte que las dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1941**, interrupciones: 0010231033, tiempo utilizado: 9.55 horas y **A1009**, interrupción: 0010232733, tiempo utilizado: 4.37 horas.

Respecto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 6), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

"(...)

- No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.

"(...)"



En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO⁸(Apéndice n.º 4.1), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo de la Contratista Energía y Organización de Sistemas S.A. EOS, cuyo administrador de contrato⁹ fue el Jefe de Distribución del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa; asimismo estuvieron a cargo de los Supervisores del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, quienes en atención a su deber de supervisar y vigilar; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dichas interrupciones (véase del cuadro n.º 3 al 14) no se atendieron de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 23 168,80 (veintitrés mil ciento sesenta y ocho con 80/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

⁸ Definido por la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico, de código I11-01-01 aprobada el 29 de mayo de 2015.

EVENCCO: Aplicativo de uso interno de Electronoroeste S.A. utilizado para el registro y seguimiento de eventos en el sistema eléctrico.

⁹ Regulado por la Instrucción "Administración de Contratos", de código I06-02.

2.1.2. Respecto a la Unidad Empresarial Alto Piura:

En Unidad Empresarial de Alto Piura se advierten once (11) interrupciones en seis (6) alimentadores de media tensión, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 6), las mismas que conllevaron a Enosa compensar por Ley a usuarios afectados por el monto de S/ 20 511,53 (Veinte mil quinientos once con 53/100 soles) (véase cuadro n.º 2).

A continuación, en los siguientes cuadros se detallará por Submotivo el tiempo que se utilizó en el mantenimiento correctivo para restablecer el servicio eléctrico en el área de concesión de la Unidad Empresarial Alto Piura:



Cuadro n.º 15
Interrupciones con SubMotivo "Acometida abierta o aperturada"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|---------------|
| 1 | A1404 | 0140018061 | 28/09/2021 14:18 | 29/09/2021 10:00 | 19.70 | ANTENA CELULAR | 342,88 |
| Total compensado | | | | | | | 342,88 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 15 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempos excesivos en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1404**, interrupción: 0140018061, tiempo utilizado: 19.70.

Cuadro n.º 16
Interrupciones con SubMotivo "Animales (Felinos y/o roedores)"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|-----------------|
| 1 | A1933 | 0120033590 | 19/03/2022 07:22 | 19/03/2022 16:10 | 8.80 | SALIDA A BATANES | 9 238,93 |
| 2 | A1933 | 0120034510 | 17/06/2022 12:02 | 17/06/2022 14:04 | 4.05 | RECLOSER YAPATERA | 299,80 |
| | | | 17/06/2022 14:04 | 17/06/2022 16:05 | | RECLOSER YAPATERA | 297,34 |
| 3 | A1403 | 0120034514 | 19/06/2022 15:02 | 19/06/2022 23:34 | 8.53 | Dev. a Hualcuy Bajo | 126,15 |
| Total compensado | | | | | | | 9 962,22 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 16 se advierte que, las tres (3) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1933**, interrupción: 0120033590, tiempo utilizado: 8.80 horas; **A1403**, interrupción: 0120034514, tiempo utilizado: 8.53 horas y **A1933**, interrupción 0120034510, tiempo utilizado 4.05 horas.

Cuadro n.º 17
Interrupciones con SubMotivo "Avería de transformadores"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|----------------------------------|-----------------|
| 1 | A1071 | 0120034467 | 17/05/2022 22:15 | 18/05/2022 12:38 | 14.38 | CHUL.-PISAGUA- MARIANO MELGAR | 1 165,96 |
| Total compensado | | | | | | | 1 165,96 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 17 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempo excesivo en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados al alimentador: **A1071**, interrupción: 0120034467, tiempo utilizado: 14.38 horas.

Cuadro n.º 18
Interrupciones con SubMotivo "Avería en equipo de protección - Cut Out"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|--------------------------------|-----------------|
| 1 | A1405 | 0120031308 | 05/10/2021 19:00 | 05/10/2021 23:56 | 4.93 | Alimentador 73 | 4 659,10 |
| 2 | A1403 | 0120034696 | 15/07/2022 22:04 | 16/07/2022 09:02 | 10.97 | Secc a Chalaco - Pacaipampa | 56,46 |
| Total compensado | | | | | | | 4 715,56 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 18 se advierte que, las dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempo excesivo en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1403**, interrupción: 0120034696, tiempo utilizado: 10.97 horas y **A1405**, interrupción: 0120031308, tiempo utilizado: 4.93 horas.

Cuadro n.º 19
Interrupciones con SubMotivo "Contacto de red con árbol"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|-----------------|
| 1 | A1406 | 0120034102 | 11/04/2022 08:40 | 11/04/2022 09:51 | 7.03 | RECLOSER A LA MATANZA | 267,58 |
| | | | 11/04/2022 09:51 | 11/04/2022 15:42 | | RECLOSER A LA MATANZA | 1 341,42 |
| Total compensado | | | | | | | 1 609,00 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 19 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1406**, interrupción: 0120034102, tiempo utilizado: 7.03 horas.

Cuadro n.º 20
Interrupciones con SubMotivo "Descarga atmosférica"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|------------------------------------|-----------------|
| 1 | A1933 | 0120031921 | 10/12/2021 20:28 | 11/12/2021 01:15 | 4.78 | RECLOSER YAPATERA | 1 288,05 |
| 2 | A1403 | 0120033081 | 22/02/2022 03:55 | 22/02/2022 08:00 | 4.08 | Secc derivación a SAN FRANCISCO | 952,87 |
| 3 | A1403 | 0120033592 | 16/03/2022 12:05 | 16/03/2022 21:10 | 9.08 | RECLOSER. DERIVACION TOJAS | 474,99 |
| Total compensado | | | | | | | 2 715,91 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

En el cuadro n.º 20 se advierte que, tres (3) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1403**, interrupción: 0120033592, tiempo utilizado: 9.08 horas; **A1933**, interrupción: 0120031921, tiempo utilizado: 4.78 horas y **A1403**, interrupción: 0120033081, tiempo utilizado: 4.08 horas.

Respecto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º6**), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

"(...)

- *No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.*

"(...)"

En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO (**Apéndice n.º 4.2**), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno, ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo de Abali Contratistas SAC, cuyo administrador de contrato fue el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial de Alto Piura; asimismo estuvieron a cargo de los Supervisores de la Unidad Empresarial de Alto Piura, quienes en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dichas interrupciones (véase del cuadro n.º15 al 20) no se atendieron de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 20 511,53 (Veinte mil quinientos once con 53/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a la misma.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.1.3. Respetto a la Unidad Empresarial de Paita- Talara:

En la Unidad Empresarial Paita-Talara se presentó una (1) interrupción en cuatro (4) alimentadores de media tensión, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 6**), las mismas que conllevaron a Enosa a compensar por Ley a usuarios por el monto de S/ 87,91 (ochenta y siete con 91/100 soles) (véase cuadro n.º 2).

A continuación, en el siguiente cuadro se detalla por Submotivo el tiempo que se utilizó en el mantenimiento correctivo, para restablecer el servicio eléctrico en el área de concesión de la Unidad Empresarial Paita-Talara:

Cuadro n.º 21
Interrupciones con SubMotivo "Térmico desactivado en SED"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------------|--------------|
| 1 | A1613 | 0180063204 | 22/09/2022 12:11 | 22/09/2022 18:39 | 6.47 | Circuito BT - SED de la SED 005-22 | 87,91 |
| Total compensado | | | | | | | 87,91 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 21 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1613**, interrupción: 0180063204, tiempo utilizado: 6.47 horas.

Respetto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 6**), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

Al respecto, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de coordinar la inspección y ubicación de la falla y la realización del mantenimiento correctivo.

"(...)

- No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.

"(...)"

En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO (**Apéndice n.º 4.3**), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, la interrupción consignada en el cuadro anterior estuvo a cargo del Supervisor de la Unidad Empresarial Paita- Talara, quien en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debió normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respetto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación



y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dicha interrupción (véase cuadro n.º 21) no se realizó de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 87,91(ochenta y siete con 91/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a la misma.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a los establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.1.4. Respecto a la Unidad Empresarial Sullana:

En la Unidad Empresarial Sullana se presentaron ocho (8) interrupciones en diez (10) alimentadores de media tensión, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 6), las mismas que conllevaron a Enosa a compensación por Ley a usuarios por el monto de S/ 42 095,36 (cuarenta y dos mil noventa y cinco con 36/100 soles) (véase cuadro n.º 2).

A continuación, en los siguientes cuadros se detallará por Submotivo el tiempo que se utilizó en el mantenimiento correctivo, para restablecer el servicio eléctrico en el área de concesión de la Unidad Empresarial Sullana:

Cuadro n.º 22
Interrupciones con SubMotivo "Colapso de estructura"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------|------------------|
| 1 | A1402 | 0150095352 | 31/03/2022 07:47 | 31/03/2022 18:19 | 10.53 | Recloset Deriv. Valle los Incas | 11 769,23 |
| Total compensado | | | | | | | 11 769,23 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 22 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, llegando a registrarse tiempos excesivos en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados al alimentador: **A1402**, interrupción: 0150095352, tiempo utilizado: 10.53 horas.

Cuadro n.º 23
Interrupciones con SubMotivo "Contacto de red con árbol"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------------|-----------------|
| 1 | A1525 | 0150090031 | 19/11/2021 05:26 | 19/11/2021 10:52 | 5.43 | Recloser Deriv.Potrerrillos Sapillica | 658,18 |
| 2 | A1520 | 0150090218 | 24/11/2021 11:18 | 24/11/2021 12:31 | 4.27 | Secc. Fruticola. La Limonera | 455,17 |
| | | | 24/11/2021 12:31 | 24/11/2021 15:34 | | Secc. Fruticola. La Limonera | 1 155,02 |
| Total compensado | | | | | | | 2 268,37 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 23 se advierte que, dos (2) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1525**, interrupción: 0150090031, tiempo utilizado: 5.43 horas y **A1520**, interrupción: 0150090218, tiempo utilizado: 4.27 horas.

Cuadro n.º 24
Interrupciones con SubMotivo "De coordinación de protección"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|---------------|
| 1 | A1019 | 0150093974 | 04/03/2022 12:30 | 04/03/2022 19:30 | 7.00 | RECLOSER DER. ALAMOR | 577,35 |
| Total compensado | | | | | | | 577,35 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 24 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1019** interrupción: 0150093974, tiempo utilizado: 7.00 horas.

Cuadro n. 25
Interrupciones con SubMotivo "Línea abierta o caída"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|-----------------|
| 1 | A1019 | 0150097863 | 09/07/2022 19:30 | 10/07/2022 14:30 | 19.00 | Recloser de Venados | 1 454,39 |
| 2 | A1017 | 0150099071 | 25/08/2022 06:11 | 25/08/2022 10:15 | 4.07 | Alimentador 17 (C-6S) | 3 201,59 |
| 3 | A1402 | 0160022135 | 31/08/2022 06:16 | 31/08/2022 11:35 | 5.32 | Recloser Der. Chica Alta | 2 588,65 |
| Total compensado | | | | | | | 7 244,63 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 25 se advierte que, tres (3) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados a los alimentadores: **A1019**, interrupción: 0150097863, tiempo utilizado: 19.00 horas, **A1402**, interrupción: 0160022135, tiempo utilizado: 5.32 horas y **A1017**, interrupción: 0150099071, tiempo utilizado: 4.07 horas.

Cuadro n. 26
Interrupciones con SubMotivo "Por Generación propia"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|------------------|
| 1 | A1016 | 0150093989 | 05/03/2022 18:10 | 06/03/2022 15:30 | 21.33 | Alimentador 16 (C-7S) | 18 564,42 |
| | A1508 | | 05/03/2022 18:10 | 06/03/2022 15:30 | 21.33 | Alimentador 16 (C-7S) | 1 671,36 |
| Total compensado | | | | | | | 20 235,78 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 26 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1016** y **A1508**, interrupción: 0150093989, tiempo utilizado: 21.33 horas.

Respecto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º6), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

"(...)

- No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.

"(...)"

En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO (Apéndice n.º 4.4), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo de Corporación RyH SAC, cuyo encargado de dar la conformidad del servicio prestado por dicha contratista fue el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana; asimismo, estuvieron a cargo de los Supervisores de la Unidad Empresarial Sullana, quienes en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dichas interrupciones (véase del cuadro n.º 22 al 26) no se atendieron realizaron de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 42 095,36 (cuarenta y dos mil noventa y cinco con 36/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a la misma.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.1.5. Respecto a la Unidad Empresarial Tumbes

En la Unidad Empresarial Tumbes se presentaron seis (6) interrupciones en cinco (5) alimentadores de media tensión, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º6), las mismas que conllevaron a Enosa a compensación por Ley a usuarios por el monto de S/ 9 046,40 (nueve mil cuarenta y seis con 40/100 soles) (véase cuadro n.º2).

A continuación, en los siguientes cuadros se detallará por Submotivo el tiempo que se utilizó en el mantenimiento correctivo, para restablecer el servicio eléctrico en el área de concesión de la Unidad Empresarial Tumbes:

Cuadro n.º 27
Interrupciones con SubMotivo "Bajo nivel de aislamiento (Elemento Eléctrico mal dimensionado) Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022"

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------------|-----------------|
| 1 | A1301 | 0030081447 | 11/07/2021 04:38 | 11/07/2021 07:03 | 4.37 | SECC. PEAJE CANCAS - HACIA PUNTA MERO | 762,31 |
| | | | 11/07/2021 07:03 | 11/07/2021 09:00 | | SECC. PEAJE CANCAS - HACIA PUNTA MERO | 615,10 |
| 2 | A1046 | 0030082600 | 19/12/2021 19:17 | 19/12/2021 19:20 | 4.65 | Seccionamiento San Martín | 9,22 |
| | | | 19/12/2021 19:20 | 19/12/2021 23:56 | | Seccionamiento San Martín | 905,17 |
| 3 | A1301 | 0030081933 | 27/09/2021 01:54 | 27/09/2021 07:42 | 5.80 | RECLOSER CANCAS | 3 393,94 |
| Total compensado | | | | | | | 5 685,74 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 27, se advierte que, las tres (3) interrupciones superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados a los alimentadores: **A1301**, interrupción: 0030081933, tiempo utilizado: 5.80 horas; **A1046**, interrupción: 0030082600, tiempo utilizado: 4.65 horas; **A1301**, interrupción: 0030081447, tiempo utilizado: 4.37 horas.

Cuadro n.º 28
Interrupciones con SubMotivo "Colapso de estructura" Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|-------------------------------|-----------------|
| 1 | A1088 | 0030085902 | 19/09/2022 11:22 | 19/09/2022 11:54 | 7.53 | Secc. Sector Lang Zarumilla 1 | 162,49 |
| | | | 19/09/2022 11:54 | 19/09/2022 13:26 | | Secc. Sector Lang Zarumilla 1 | 467,17 |
| | | | 19/09/2022 13:26 | 19/09/2022 18:54 | | Secc. Sector Lang Zarumilla 1 | 1 698,22 |
| Total compensado | | | | | | | 2 327,88 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 28, se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentra asociados al siguiente alimentador: **A1088**, interrupción: 0030085902, tiempo utilizado: 7.53 horas.

Cuadro n.º 29
Interrupciones con SubMotivo "Falla terminal cable" Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|----------------------------|---------------|
| 1 | A1046 | 0030081934 | 26/09/2021 15:01 | 26/09/2021 23:40 | 8.65 | S.E.MALECON BEN. Y BOLIVAR | 785,41 |
| Total compensado | | | | | | | 785,41 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 29 se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1046**, interrupción: 0030081934, tiempo utilizado: 8.65 horas.

Cuadro n.º 30
Interrupciones con SubMotivo "Línea abierta o caída"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|---------------|
| 1 | A1051 | 0030083341 | 22/02/2022 06:12 | 22/02/2022 08:07 | 5.38 | RECLOSER A POCITOS | 88.07 |
| | | | 22/02/2022 08:07 | 22/02/2022 11:35 | | RECLOSER A POCITOS | 159.30 |
| Total compensado | | | | | | | 247,37 |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 30, se observó que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1051**, interrupción: 0030083341, tiempo utilizado: 5.38 horas.

Respecto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 6**), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

"(...)

- No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.

"(...)"

En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO (**Apéndice n.º 4.5**), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo de los Supervisores de la Unidad Empresarial Tumbes, quienes en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dichas interrupciones (véase del cuadro n.º 27 al 30) no se realizaron de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 9 046,40 (nueve mil cuarenta y seis con 40/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a la misma.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a los establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.1.6. Respecto a la Unidad Operativa Sechura:

En la Unidad Operativa de Sechura, cuenta con ocho (8) Alimentadores de Media Tensión, dentro de los cuales se advierte que, se presentaron las tres (3) interrupciones, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 6), las mismas que conllevaron a Enosa a compensar por Ley a usuarios por el monto de S/ 8,346.38 (ocho mil trescientos cuarenta y seis con 38/100 soles) (véase cuadro n.º 2).

A continuación, en los siguientes cuadros se detallará por Submotivo el tiempo que se utilizó en el mantenimiento correctivo, para restablecer el servicio eléctrico en el área de concesión de la Unidad Operativa Sechura:

Cuadro n.º 31
Interrupciones con SubMotivo "Bajo nivel de aislamiento
(Elemento Eléctrico mal dimensionado)"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|---------------|
| 1 | A1078 | 0200024531 | 26/08/2021 07:12 | 26/08/2021 08:34 | 4.07 | Alimentador 78 (C-2C) | 212,26 |
| | | | 26/08/2021 08:34 | 26/08/2021 08:56 | | | 56,95 |
| | | | 26/08/2021 08:56 | 26/08/2021 10:20 | | | 217,44 |
| | | | 26/08/2021 10:20 | 26/08/2021 11:16 | | | 144,96 |
| Total compensado | | | | | | | 631,61 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 31, se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1078**, interrupción: 0200024531, tiempo utilizado: 4.07 horas.

Cuadro n.º 32
Interrupciones con SubMotivo "Falla terminal cable"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|----------------------------|-----------------|
| 1 | A1068 | 0200024593 | 04/10/2021 03:30 | 04/10/2021 13:28 | 9.97 | Secc. Los Laureles-Sechura | 5 171,43 |
| Total compensado | | | | | | | 5 171,43 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 32, se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo, afectando la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1068**, interrupción: 0200024593, tiempo utilizado: 9.97 horas.

Cuadro n.º 33
Interrupciones con SubMotivo "Línea abierta o caída"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|--------------------------------|-----------------|
| 1 | A1702 | 0200025614 | 15/03/2022 02:13 | 15/03/2022 09:25 | 7.20 | SECC. BERNAL - SAN CLEMENTE | 2 543,34 |
| Total compensado | | | | | | | 2 543,34 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 33, se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1702**, interrupción: 0200025614, tiempo utilizado: 7.20 horas.

Respecto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 6**), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

"(...)

- No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.

"(...)"

En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO (**Apéndice n.º 4.6**), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo de los Supervisores de la Unidad Operativa Sechura, quienes en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dichas interrupciones (véase del cuadro n.º 31 al 33) no se atendieron realizaron de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 8,346.38 (ocho mil trescientos cuarenta y seis con 38/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a la misma.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a los establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.



2.1.7. Respeto a la Unidad Operativa Talara:

En la Unidad Empresarial de Talara, se presentaron tres (3) interrupciones en tres (3) alimentadores de media tensión, según documento Enosa DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 6**), las mismas que conllevaron a Enosa a compensar por Ley a usuarios por el monto de S/ 5,347.29 (cinco mil trescientos cuarenta y siete con 29/100 soles) (véase cuadro n.º 2).

Cuadro n.º 34
Interrupciones en el año 2021 al 2022 con SubMotivo "Aislador roto"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | Horas | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|-----------------|
| 1 | A1056 | 0070079439 | 19/02/2022 22:18 | 19/02/2022 23:06 | 4.45 | Alimentador 56 (C-13) | 562.35 |
| | | | 19/02/2022 23:06 | 20/02/2022 02:45 | | | 2,497.62 |
| Total compensado | | | | | | | 3 059,97 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023 y Enosa-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 34, se advierte que, la interrupción superó las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: A1056, interrupción: 0070079439, tiempo utilizado: 9.97 horas.

Cuadro n.º 35
Interrupciones en el año 2021 al 2022 con SubMotivo "Avería de Transformadores"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Alimentador | Interrupción | FechaIni | FechaFin | HORAS | Elem_Electr_origino_falla | Soles |
|-------------------------|-------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------|-----------------|
| 1 | A1306 | 0070079594 | 27/02/2022 12:29 | 27/02/2022 21:17 | 8.80 | NUEVO LOBITOS | 428.61 |
| 2 | A1301 | 0070079922 | 04/03/2022 02:06 | 04/03/2022 10:40 | 8.57 | Tecnomar | 1,858.71 |
| Total compensado | | | | | | | 2 287,32 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro n.º 35, se advierte que, la dos (2) interrupción superaron las cuatro (4) horas establecidas por Ley, en la realización del mantenimiento correctivo y afectó la continuidad del servicio eléctrico a los usuarios que se encuentran asociados al alimentador: **A1306**, interrupción: 0070079594, tiempo utilizado: 8.80 horas y **A1301**, interrupción: 0070079922, tiempo utilizado: 8.57 horas.

Respecto a las interrupciones consignadas en los cuadros precedentes, se advierte que mediante documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 6**), el Gerente Desarrollo y Control señaló lo siguiente:

"(...)

- No se elaboran informes técnicos por cada interrupción que se produzca, a no ser que la interrupción se deba a una fuerza mayor. El detalle de estas interrupciones puede ser obtenida de la base de datos del NGC.

(...)"



En tal sentido, al no contar con otra información por parte de Enosa, los archivos extraídos del NGC y la información visualizada en el sistema EVENCCO (Apéndice n.º 4.7), fueron la base para el análisis del tiempo utilizado para el mantenimiento correctivo en cada interrupción y para la identificación de los Encargados del Evento y los Supervisores de Turno ("Rol de Responsables").

Siendo que, según dicho sistema, las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo de la Contratista Ingeniería Sociedad Anónima Norte – INGESA NORTE, cuyo administrador de contrato fue el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Paita-Talara¹⁰(Talara), y de los Supervisores de la Unidad Operativa Talara, quienes en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por Ley.

Respecto a los responsables de dichas interrupciones, la Instrucción de código I11-01-01 "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Coordinar la inspección del elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar falla, ubicar la falla y coordinar correctivo final.

Sobre el mantenimiento correctivo, la Instrucción de código I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo" señala al Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Distribución como el responsable de realizar las siguientes actividades: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento; asimismo, establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales (...)"

No obstante, dichas interrupciones (véase los cuadros n.º 34 al 35) no se atendieron realizaron de manera inmediata, toda vez que el tiempo utilizado en el mantenimiento correctivo superó el plazo máximo de cuatro (4) horas establecidas en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual conllevó a compensar por ley a los usuarios afectados el importe total de S/ 5 347,29 (cinco mil trescientos cuarenta y siete con 29/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a la misma.

De lo mencionado en el párrafo precedente es preciso señalar que, independientemente de las compensaciones a las que está obligada la empresa de distribución eléctrica, **es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones**, de acuerdo a los establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

¹⁰ Actualmente existe un Jefe Técnico de Paita y un Jefe Técnico de Talara; sin embargo, en el MOF vigente solo se contempla el cargo de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Paita- Talara.

2.2. RESPECTO A LAS COMPENSACIONES POR LEY A USUARIOS, DERIVADAS DE INTERRUPCIONES MAYORES A CUATRO (4) HORAS, POR FUERZA MAYOR POR FALLAS POR OTROS Y/O TERCEROS PRESENTADAS EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUE GENERARON UN PERJUICIO ECONÓMICO POR LA SUMA DE S/ 92 548,09.

De la revisión realizada a la documentación remitida por Enosa mediante la carta Enosa-D-273-2023 de 6 de marzo de 2023, la Comisión de Control (Apéndice n.º 5), evidenció en los archivos Pago_Comp_May_4H_2021_por_Interrupc y Pago_Comp_May_4H_2022_por _Interrupc extraídos del NGC, la columna titulada "motivo", en la que se señala como causas de la interrupción del servicio eléctrico "Otros y/o terceros".



Cabe mencionar que, para el motivo: "otros y/o terceros" se consignan en los archivos los siguientes Submotivos:

- Objeto en redes (cometas, cintas, etc.)
- Aves
- Vandalismo
- Colisión de vehículo contra retenida
- Colisión de vehículo contra estructura
- Condiciones climáticas extremas
- Caída de arboles
- Otros

Los Submotivos anteriormente detallados, se encuentran comprendidos dentro del numeral 2.1 Tipificación de los motivos de fuerza mayor de la Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución; no obstante, para que dichos Submotivos califiquen como fuerza mayor, Enosa debía presentar mediante una comunicación de la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, los documentos requeridos por el anexo 01 de la Directiva. Dichos documentos en todos los casos debían demostrar que los Submotivos fueron imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, numeral 1.1. Principios de la Directiva.

La Comisión de Control evidenció que las interrupciones que señalan como motivo "Otros y/o terceros", según los archivos alcanzados fueron 21, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 36
Compensaciones por Motivo: "otros y/o terceros"
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Área de Concesión | Cantidad de Interrupciones | Monto compensado (S/) |
|---|----------------------------|-----------------------|
| Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica | 3 | 9 173,78 |
| Unidad Empresarial Alto Piura | 9 | 42 231,01 |
| Unidad Operativa Sechura | 1 | 806,53 |
| Unidad Empresarial Sullana | 4 | 15 844,17 |
| Unidad Empresarial Tumbes | 4 | 24 492,60 |
| Totales | 21 | 92 548,09 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

2.2.1. INTERRUPCIONES TRAMITADAS ANTE OSINERGMIN COMO FUERZA MAYOR:

De las 21 interrupciones consignadas en dichos archivos, solo 9, fueron tramitadas como fuerza mayor ante Osinergmin y 12 no se tramitaron.

Respecto a las 9 interrupciones tramitadas, Osinergmin declaró infundadas o improcedentes las solicitudes de fuerza mayor, por no presentar:

- Los documentos requeridos por el Anexo 01 de la Directiva.
- Pruebas suficientes y fehacientes para demostrar que el evento que ocasionó la interrupción, fue de naturaleza imprevisible, irresistible, o extraordinaria o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitado.

Al ser declaradas infundadas dichas solicitudes, Enosa en algunos casos, solicitó la reconsideración; sin embargo, Osinergmin resolvió declarar infundada las reconsideraciones, clasificándolas como "fallas" e incluyéndolas en el artículo 168° "Compensación por interrupción del suministro- condiciones" del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es decir debiendo pagar a los usuarios afectados su respectiva compensación de acuerdo a Ley.

A continuación, se detallarán por Unidad Empresarial y Operativa las 9 solicitudes de calificación de fuerza mayor, declaradas infundadas, que suman el importe de S/ 64 417,63 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete con 63/100 soles) (véase cuadro n.º 37) y que están relacionadas con la no presentación de documentación requerida por el Anexo 01 de la Directiva y la no presentación de documentación fehaciente y suficiente para demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible irresistible y extraordinaria:

Cuadro n.º 37
Compensaciones por interrupciones por otros y /o terceros tramitados ante
Osinergmin
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Área de concesión | Cantidad de interrupciones | Monto compensado (S/) |
|-------------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Unidad Operativa de Sechura | 1 | 806,53 |
| Unidad Empresarial Alto Piura | 2 | 31 326,59 |
| Unidad Empresarial de Sullana | 2 | 7 791,91 |
| Unidad Empresarial de Tumbes | 4 | 24 492,60 |
| Totales | 9 | 64 417,63 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Tal como se detalla en los literales Ay B:

A. POR NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL ANEXO 01 DE LA DIRECTIVA DE OSINERGMIN N° 010-2004-OC/CD.

Se han identificado siete (7) interrupciones del servicio eléctrico, cuyas solicitudes para la calificación de fuerza mayor fueron declaradas infundadas o improcedentes ante Osinergmin por no presentar la documentación requerida en el Anexo 01 de la Directiva de Osinergmin n° 010-2004-OC/CD, tal como se detalla:

Unidad Operativa Sechura:

- Interrupción n.º 0200026509**
CODOSI¹¹: 442610
Inicio de la interrupción: 06/05/2022 12:05:00
Fin de la interrupción: 06/05/2022 23:27:00
Motivo: Otros y/o terceros
Submotivo: Colisión de vehículo contra estructuras
Monto compensado: S/ 806,53 (ochocientos seis con 53/100 soles)

A través, del INFORME TÉCNICO DE INTERRUPCIÓN DE SERVICIO DEL ALIMENTADOR

¹¹ Código asignado por Osinergmin mediante el Portal Integrado GFEIT (alojado en la dirección <http://portalqfe.osinerg.gob.pe/>)

A1079- U.O. SECHURA, alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 7**), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...)

Siendo las 12:05 horas del día viernes 06 de mayo del 2022, el técnico operador de turno, comunica al supervisor de emergencia el registro de una disminución de carga en el alimentador A1079.

(...)

La interrupción del servicio eléctrico desde el Seccionamiento I170031, se produjo debido a estructura de media tensión caída, por **choque de maquinaria pesada contra dicha estructura de la red eléctrica** en dicho seccionamiento del alimentador A1702 (...)" **El subrayado y negrita es nuestro.**

De acuerdo con la Directiva, en su numeral 2.3.2 **Afectación de instalaciones de las redes de energía eléctrica debido a la ejecución de obras de construcción por terceros o trabajos programados por entidades o empresas distintas a la concesionaria**", señala: "(...) La concesionaria deberá demostrar (...) la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características en sus instalaciones (...)"

Al respecto, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 348-2022-OS/OR PIURA de 9 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 4.8**), declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) Al respecto, la empresa **no presenta el informe de las medidas preventivas adoptadas**, para reducir incidencia de hechos de estas características en sus instalaciones (coordinaciones efectuadas con la entidad responsable, a fin de evitar situaciones de riesgo eléctrico y se afecte la continuidad del suministro eléctrico por trabajos desarrollados cerca de las instalaciones eléctricas) (...)" **La negrita y el subrayado es nuestros.**

De lo mencionado en los párrafos precedentes, se observa que la omisión en la presentación de las medidas preventivas adoptadas por la Unidad Operativa Sechura, ocasionó que se declare infundada la solicitud de fuerza mayor, incumpliendo lo establecido en el Anexo 01 de la Directiva "(...) Informe detallando las medidas de prevención adoptadas (...)".

Al respecto, cabe indicar que, Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala para la Unidad Operativa Sechura, al Supervisor de Mantenimiento¹² como el encargado de alcanzar al Supervisor de Fiscalización el informe complementario de interrupción por fuerza mayor con la documentación probatoria pertinente, establecidas en el anexo 1; asimismo, señala al Supervisor de Fiscalización¹³, como el encargado de verificar que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido por Directiva de Osinergmin n.º 010-2004-OC/CD.

En tal sentido, la omisión en la presentación de las medidas preventivas adoptadas por la Unidad Operativa Sechura, por parte del Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Sechura y el Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 806,53 (ochocientos seis con 53/100 soles).

¹² El Instructivo señala para Sechura, un Supervisor del Servicio Eléctrico; sin embargo, en el MOF vigente el Servicio de Eléctrico a adquirido la denominación de Unidad Operativa Sechura, por lo cual el Supervisor es de la Unidad Operativa de Sechura.

¹³ El puesto actualizado de Supervisor de Fiscalización es el de Fiscalizador interno de Calidad del Suministro, según documento ENOSA-DCGF-2804-2023, de 10 de mayo de 2023, en el que se indica lo siguiente: *Sirva el presente para señalar que de acuerdo al MOF vigente el encargado de Supervisar el Trámite de Solicitudes de FM por parte del Área de Calidad y Fiscalización es el FISCALIZADOR INTERNO DE CALIDAD DE SUMINISTRO, que para el periodo 2021-2022 la persona encargada es el Ing. César Luis Morales Álamo quien alcanza en archivo adjunto MEMORIA DESCRIPTIVA DE EVENTOS DE INTERRUPCION.*

Unidad Empresarial Alto Piura:

2. Interrupción con código n.º 0130022462

CODOSI: 441661

Inicio de la interrupción: 11/04/2022 05:22:00

Fin de la interrupción: 11/04/2022 13:46:00

Motivo: Otros y/o terceros

Submotivo: Aves.

Monto compensado: S/ 20, 432.38 (veinte mil cuatrocientos treinta y dos con 38/100 soles)



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

A través, del INFORME AMPLIATORIO DE FUERZA MAYOR DE LA INTERRUPCIÓN DE SERVICIO EN SET LOMA LARGA y LST L6657C SE. CHULUCANAS- SE. LOMA LARGA, alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (Apéndice n.º 7), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...)

3. EL MOTIVO DE LA INTERRUPCIÓN: AVERÍA POR AVES LOCALES

(...)

A las 05:22:00 horas del día 11 de abril del 2022, Desconexión automática del Interruptor de Potencia de LTS 6657D SE, Chulucanas – SE, Morropón – SE. Loma Larga, sistema de protección señaló sobre corriente ABC a 10.2 km de SET. Chulucanas, quedando indisponibles SE. Loma Larga y Morropón, y quedando indisponibles los alimentadores de Media Tensión A1404 y A 1405 (SE. Loma Larga) y A1403 y A1406 (SET Morropón). La negrita y el subrayado es nuestro.

(...)

Anexo IV

AVISO RADIAL SAN MIGUEL DEL FAIQUE DEL 11/04/2022

Enosa
Comunicación: 12 de abril del 2022

Cuenta NSC/TEC: 2022/Enosa

Radio Super Huancabamba

Asunto: Comunicamos la interrupción por fuerza mayor del alimentador A1404.

Referencia: OSINERG N° 010-1001-05-10

De nuestra consideración:

ELECTRONOROESTE S. A., en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Condiciones Eléctricas (Decreto Ley 18848, Artículo 6º), comunico a sus clientes, usuarios y ciudadanos en general, la interrupción del servicio eléctrico por causa de fuerza mayor.

Motivo: Esta interrupción de fluido eléctrico fue consecuencia del impacto de un ave local contra los polos primarios del transformador de Barra de 22.5kv, hecho ocurrido en el C.P. LOMA LARGA ALTA, del distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba.

Día: 11/04/2022
Horario Interrumpido: 05:22:00 (Cero. Minutos)
Día y Hora Inicio de Falta: 11/04/2022 05:22:00 horas
Día y Hora Reparación Total: 11/04/2022 13:46:00 horas

Lugares Afectados: Centros Poblados de Loma Alta y Loma Larga Baja, San Miguel del Faique, distritos de Canchaque y Huarmaca, la provincia de Huancabamba y localidades anexas.

Agradecemos que la empresa del servicio eléctrico realice los correctivos del caso restableciendo el servicio eléctrico al 100% en la zona afectada.

ELECTRONOROESTE S. A. agradece la comprensión de sus clientes por estos eventos sin formar reclamo.

Atentamente:

Nota: Sobre el monto de la compensación por los siguientes días y horarios: 12/04/2022: 05:00, 11:00, 13:00, 15:00 y 18:00; 13/04/2022: 05:00, 11:00, 13:00, 15:00 y 18:00.

"(...)"

En el aviso radial se observa que se comunicó la interrupción del alimentador A1404, señalando como lugares afectados: Centros Poblados de Loma Alta y Loma Larga Baja, San Miguel del Faique, distritos de Canchaque y Huarmaca, la provincia de Huancabamba y localidades anexas; no obstante, los alimentadores interrumpidos fueron A 1404 y A 1405 (SE. Loma Larga) y A1403 y A1406 (SET Morropón); es decir a los usuarios a quienes se les administra energía mediante

los alimentadores 1403, 1405 y A1406, no se les avisó sobre el corte no programado de energía eléctrica.

Al respecto, el Artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que: "(...) Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración (...)"



Asimismo, el Anexo 01 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, señalan como documentación mínima a presentar para todos los casos de fuerza mayor: "(...) Copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió (...)"

En consecuencia, la RESOLUCIÓN ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 126-2022-OS/DSE/STE de 25 de mayo de 2022¹⁴, (Apéndice n.° 4.9) declara improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) Para acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, ENOSA adjuntó copia del cargo de la nota radial emitida por la "Radio Súper Huancabamba", con fecha 12 de abril de 2022. Asimismo, la revisión de dicho cargo ha verificado que el comunicado fue emitido a las 9:00 am, 11:00 am, 1:00 pm 4:00 pm y 6:00 pm del referido día.

Sin embargo, se observa que el comunicado solo está referido a la interrupción del alimentador A1404 de la SET Loma Larga, a partir del reclóser I140066 (Cas. Jimaca) y solo se comunicó a los distritos de Canchaque, Huarmaca y San Miguel de Faique de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura, no mencionándose a los demás alimentadores involucrados, ni comunicándose la interrupción a los demás distritos afectados (...) La negrita y el subrayado es nuestro.

De lo mencionado se observa que, Osinergmin declara improcedente la solicitud de fuerza mayor debido a que la Unidad Empresarial Alto Piura, en su comunicado radial, hace referencia a la interrupción del alimentador A1404 y no al resto de los alimentadores interrumpidos; asimismo, no menciona todos los lugares afectados, incumpliendo lo establecido en el Anexo 01 de la Directiva, misma que requiere una "(...) Copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió (...)" La negrita y subrayado es nuestro.

Cabe precisar que el informe antes mencionado fue suscrito por el Supervisor de Transmisión del Departamento de Transmisión de la Gerencia Técnica de Enosa, quien al suscribir dicho informe adquirió la responsabilidad de que este no cumpla con lo establecido en la Directiva de OSINERG N.° 010-2004-OS/CD o en caso contrario advertir que no existía evidencia o que la interrupción no correspondía a un evento de Fuerza Mayor.

Asimismo, es de señalar que Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala al Supervisor de Fiscalización, como el responsable de verificar que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido por la Directiva de Osinergmin n.° 010-2004-OC/CD.

En tal sentido, la presentación de una comunicación radial que no hacía referencia a todos los usuarios afectados, por parte del Supervisor de Transmisión del Departamento de Transmisión de la Gerencia Técnica de Enosa y del Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, generó que

¹⁴ Con documento Enosa-DCGF-2706-2022 de 16 de mayo de 2022, Enosa comunicó a Osinergmin la corrección del código de interrupción; no obstante, la resolución hace referencia al caso, pero con código de interrupción distinto. Dicho hecho se confirma mediante documento Enosa-DCG-0156-2023 de 8 de mayo de 2023, en el que asocia la mencionada resolución a la interrupción 0130022462.

Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 20, 432.38 (veinte mil cuatrocientos treinta y dos con 38/100 soles).

3. Interrupción con código n.º 0120031932

CODOSI: 437777

Inicio de la interrupción: 10/12/2021 22:33:00

Fin de la interrupción: 11/12/2021 14:26:00

Motivo: Otros y/o terceros

Submotivo: Condiciones climáticas extremas.

Monto compensado: S/ 10 894,21 (diez mil ochocientos noventa y cuatro con 21/100 soles).

A través, del INFORME TÉCNICO N° 151-CIGY-2021, alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (Apéndice n.º 7), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

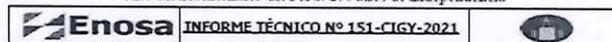
"(...)

3. EL MOTIVO DE LA INTERRUPCIÓN: Colapso de parte superior de EMT a consecuencia de las fuertes lluvias acompañado de fuertes vientos.

"(...)

DATOS METEREOLÓGICOS REGISTRADOS EL DÍA DE LA INTERRUPCIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



DATOS METEOROLÓGICOS REGISTRADOS EL DIA DE LA INTERRUPCION.

Fuente: SENAMHI / DRD

* Datos sin control de calidad.

* El uso de estos datos será de entera responsabilidad del usuario.

Leyenda:

* S/D = Sin Datos.

* T = Trazas (Precipitación <0,1 mm/día).

Estación: SANTO DOMINGO
Departamento: PIURA Provincia: MORROPON Distrito: SANTO DOMINGO
Latitud: 5°2'17.7" Longitud: 79°52'13.75" Altitud: 1490 msnm.

| AÑO / MES / DIA | TEMPERATURA (°C) | | HUMEDAD RELATIVA (%) | PRECIPITACIÓN (mm/día) |
|-----------------|------------------|------|----------------------|------------------------|
| | MAX | MIN | | |
| 01/12/2021 | 24.5 | 15.2 | 81.4 | 0 |
| 02/12/2021 | 24 | 15 | 85.2 | 0 |
| 03/12/2021 | 24 | 15.8 | 78.9 | 0 |
| 04/12/2021 | 24.5 | 14.6 | 81.5 | 0 |
| 05/12/2021 | 21 | 14 | 85 | 0 |
| 06/12/2021 | 25.6 | 15.6 | 82.1 | 0 |
| 07/12/2021 | 25.5 | 15.6 | 80.7 | 0 |
| 08/12/2021 | 25 | 15.2 | 81.9 | 0 |
| 09/12/2021 | 22.5 | 14 | 83.4 | 1.8 |
| 10/12/2021 | 20.5 | 15 | 92.3 | 19 |
| 11/12/2021 | 20 | 15.2 | 98.3 | 1.4 |
| 12/12/2021 | 21.5 | 16 | 90.8 | 0 |
| 13/12/2021 | 25 | 15.2 | 81.4 | 0 |
| 14/12/2021 | 23 | 15 | 87 | 1.5 |
| 15/12/2021 | 22.4 | 15.4 | 90.7 | 5.5 |
| 16/12/2021 | 22 | 15 | 96.9 | 7.2 |
| 17/12/2021 | 26 | 15.4 | 89 | 0.6 |
| 18/12/2021 | 24 | 15.2 | 86.7 | 3.4 |

"(...)"

De acuerdo con la directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, en su numeral 2.4.1. Inundaciones, crecidas de ríos, huaycos y derrumbes, señala "(...) La concesionaria deberá presentar la correspondiente

información certificada de parte del Instituto Nacional de Defensa Civil, Comités de Defensa Civil Municipal y/o Autoridades locales competentes, cumpliendo con la presentación de la documentación del Anexo 01. **Además, se tomará en cuenta si en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas, se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos**, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona (...)" **La negrita y el subrayado es nuestra.**

En consecuencia, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 16-2022-OS/OR PIURA de 12 de enero de 2022, (Apéndice n.° 4.10) declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) En este caso, la empresa manifiesta que la causa de la interrupción fue la siguiente: falla bifásica a tierra ocasionada por la rotura de la parte superior de la estructura N° 417831, producto de lluvias acompañado de vientos huracanados registrados en la zona; a dicho efecto adjunta registros fotográficos, la constatación de una autoridad local y un reporte de datos meteorológicos. **La negrita y subrayado es nuestro.**

(...)
Por otro lado, en el informe técnico N° 151- CIGY-2021, la empresa adjunta un documento que contiene "Datos meteorológicos registrados el día de la interrupción" del día 10 de diciembre de 2021; sin embargo, el documento menciona "Datos sin control de calidad"; motivo por el cual no se puede valorar de forma positiva dicho medio probatorio. **La negrita y subrayado es nuestro.**

En tal sentido, a empresa no ha sustentado que a condición climática (descargas atmosféricas), en la zona y fecha indicada, fue de carácter extraordinario, y que superó las condiciones de diseño y operación de la instalación de media tensión.
(...)" **La negrita y subrayado es nuestro.**

De lo mencionado se observa que, Osinergmin declara infundada la solicitud de fuerza mayor debido a que la Unidad Empresarial Alto Piura, presentó una información sobre las condiciones climáticas el día del evento, que no se encontraba **certificada**, incumpliendo lo señalado en el Anexo 01 de la Directiva, misma que requiere la presentación de un "(...) Informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú o Defensa Civil (...)"

Cabe precisar que el informe antes mencionado fue suscrito por el supervisor de una empresa contratista, cuyo contrato fue administrado por el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Alto Piura¹⁵, adquiriendo este la responsabilidad de que el informe no haya cumplido con lo establecido en la Directiva de OSINERG N.° 010-2004-OS/CD o caso contrario que no se haya advertido la falta de evidencia para sustentar fuerza mayor o que la interrupción no correspondía a un evento de fuerza mayor.

Asimismo, es de señalar que Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala al Supervisor de Fiscalización, como el responsable de verificar que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido por la Directiva de Osinergmin n.° 010-2004-OC/CD.

En tal sentido, la presentación de una información sobre las condiciones climáticas el día del evento, que no se encontraba certificada, por parte del Jefe técnico de la Unidad Empresarial Alto Piura y el Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 10 894,21 (Diez mil ochocientos noventa y cuatro con 21/100 soles).

¹⁵ Contrato n.° 088-2021/Enosa de 7 de abril de 2021.

Unidad Empresarial Sullana:

4. Interrupción con código n.º 0150090673

CODOSI: 437782

Inicio de la interrupción: 11/12/2021 02:09:00

Fin de la interrupción: 11/12/2021 11:57:00

Motivo: Otros y/o terceros

Submotivo: Condiciones climáticas extremas.

Monto compensado: S/ 6 101,55 (seis mil ciento uno con 55/100 soles).

A través, del INFORME TÉCNICO DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO- RECLOSER NUEVA ESPERANZA (I151126) ALIMENTADOR A1019-CH. POECHOS- LANCONES, alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (Apéndice n.º 7), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...)

3. EL MOTIVO DE LA INTERRUPCIÓN:

Personal técnico de emergencias de la zona realiza la inspección minuciosa de la línea de media tensión del circuito del recloser Nueva- esperanza (I151126) del Alimentador A1019 que ha aperturado **Encontrándose. En el recorrido los pararrayos cortocircuitos en subestaciones 105-19 teniendo como referencia en la localidad de CAS de Somate Lo que ocasionara la (...) interrupción del servicio en el recloser mencionado del alimentador 1019, la cual originó la falla trifásica.**

"(...)

6. SUSTENTO TÉCNICO EN EL QUE SE JUSTIFIQUE EL LAPSO DEL TIEMPO EMPLEADO PARA LA REPOSICIÓN

- La demora en la reposición se debió a la ubicación exacta de la falla del circuito del recloser aperturado ya que se tenía que revisar minuciosamente el circuito eléctrico del Alimentador que atraviesa por zonas agrícolas Fundos, y debido que se presentaba lluvias de regular intensidad en la zona por lo que no se pudo realizar ninguna actividad por seguridad del personal técnico de acuerdo al REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – (RESESATE) en su artículo 36 inciso v) (...)"

De acuerdo con la directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, en su numeral 2.4.1. **Inundaciones crecidas de ríos, huaycos y derrumbes**, señala que: "(...) La concesionaria deberá presentar la correspondiente información certificada de parte del Instituto Nacional de Defensa Civil, Comités de Defensa Civil Municipal y/o Autoridades locales competentes, cumpliendo con la presentación de la documentación del Anexo 01. Además, se tomará en cuenta si en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas, se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona (...)"

En consecuencia, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 17-2022-OS/OR PIURA de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 4.11), declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...)

Sin embargo, la empresa no ha sustentado que la condición climática (descarga atmosférica), en la zona y fechas indicadas, fue de carácter extraordinario, y que superó las condiciones diseño y operación de la instalación de media tensión.

"(...)

Sin perjuicio de lo mencionado, la empresa hace mención a reportes periodísticos de la página web de Canal N, se debe precisar que el documento está referido un pronóstico climatológico (...) La **Negría y subrayado es nuestro.**

De lo mencionado se observa que, Osinergmin declaran infundada la solicitud de fuerza mayor debido a que la Unidad Empresarial Sullana, presentó una información sobre, las condiciones climáticas el día del evento, que no se encontraba **certificada**, incumpliendo lo señalado en el Anexo 01 de la Directiva, misma que requiere la presentación de un "(...) Informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú o Defensa Civil (...)"

Cabe precisar que el informe antes mencionado fue suscrito por el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana, adquiriendo este la responsabilidad de que el informe no haya cumplido con lo establecido en la Directiva de OSINERG N.º 010-2004-OS/CD o caso contrario que no se haya advertido la falta de evidencia para sustentar fuerza mayor o que la interrupción no correspondía a un evento de fuerza mayor.

Asimismo, es de señalar que Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala al Supervisor de Fiscalización, como el responsable de verificar que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido por la Directiva de Osinergmin n.º 010-2004-OC/CD; no obstante, el informe fue enviado al funcionario para su revisión el 27 de diciembre de 2021 a la 1:36 pm, fuera de la fecha ISO¹⁶, **23 de diciembre de 2021**; es decir cinco (5) horas del antes del vencimiento del plazo para su entrega a Osinergmin, 27 de diciembre de 2021 a las 5:30 pm, dificultando la revisión del mismo.

En tal sentido, la presentación de una información sobre las condiciones climáticas el día del evento, que no se encontraba **certificada**, por parte Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 6 101,55 (seis mil ciento uno con 55/100 soles).

5. Interrupción con código n.º 0150090145

CODOSI:436975

Inicio de la interrupción: 22/11/2021 12:02:00

Fin de la interrupción: 23/11/2021 16:03:00

Motivo: Otros y/o terceros

Submotivo: Colisión de vehículo contra estructura.

Monto compensado: S/ 1 690,36 (Mil seiscientos noventa con 36/100 soles).

A través, del INFORME TÉCNICO DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO RECLOSER CITRICOS LIGARI I150890- ALIMENTADOR A1944-SET. SULLANA alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 7**), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...)

3. MOTIVO DE LA INTERRUPCIÓN

"(...)

Maniobras Efectuadas

22-11-2021

- 12:02:00 Interrupción del reclosep. Cítricos Ligari (I150890) del A1944, por falla causada por impacto de estructura en la línea tensión en la fase "s".
- 16:03:00 Reposición del reclosep. Cítricos Ligari (I150890) en coordinación con CCO

"(...)

¹⁶ Fecha máxima para alcanzar el informe ampliatorio, es de 12 días calendario de haber ocurrido el evento, según directiva "Coordinaciones para el trámite de solicitud de Fuerza Mayor" de código I26-01, ítem 04.

5. FECHA Y HORA DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Se restableció el servicio eléctrico en forma total a las 16:03:00 horas del mismo día 22.11.2021. (...)"

En consecuencia, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 552-2021-OS/OR PIURA de 28 de diciembre de 2021, (Apéndice n.° 4.12) declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...)"

2.5 Por otra parte, en el Informe Técnico se indica que la interrupción concluyo a las 16:03 horas del 22 de noviembre de 2021, pero en la comunicación de la interrupción con N° de operación: 436975, registrada a las 19:12 horas del 25 de noviembre de 2021, se indica que la interrupción culminó a las 16:03 horas del 25 de noviembre de 2021. Al respecto, la empresa deberá aclarar y sustentar cuándo culminó la interrupción.

En el caso que la interrupción no haya concluido a las 16:03 horas del 22 de noviembre de 2021, la empresa deberá presentar la documentación que sustente el lapso de tiempo empleado para la reposición del servicio (...)"

Cabe precisar que, el informe preliminar enviado por correo electrónico al Supervisor de Fiscalización, para la comunicación de la interrupción a Osinergmin, consigna como fecha de fin de la interrupción 22 de noviembre de 2021 a las 16:03:00 horas.

Respecto a lo resuelto por Osinergmin, Enosa presenta un recurso de reconsideración, sobre el cual Osinergmin mediante RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 92-2022-OS/OR PIURA de 15 de febrero de 2022 (Apéndice n.° 4.13), declara infundado el recurso de reconsideración e improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) Descargo de la empresa:

"Con respecto a la observación indicada en el punto 2.5 de la resolución se adjunta las fotos del portal de registros de interrupciones donde se aprecia la fecha y hora indicada del evento que se hace mención ocurrido el día 22.11.2021, hora de interrupción 12:02:00 debido a un error involuntario en la digitación en el cuadro que se adjunta del informe ampliatorio en la columna FIN se digito (23/11/2021 horas 16:03:00) mal como lo señalan.

En lo que respecta a la fecha del día; si se repuso el servicio el mismo día 22/11/2021 a las 16:00:00. Sin embargo, en la columna de **Duración** si se registra 04:01:00 el tiempo correcto de la interrupción" (...)

Análisis de Osinergmin:

La empresa precisa que la interrupción en el alimentador A-1944 inició a las 12:02 horas del 22 de noviembre de 2021 y culminó a las 16:01 del 22 de noviembre de 2021.

Dicha interrupción fue comunicada al Osinergmin el 25 de noviembre de 2021, con N° de Operación 436975. El negrita y subrayado es nuestro.

Al respecto, el numeral 1.2 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalación de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, establece: "**La Concesionaria debe comunicar la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico al Osinergmin, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes de ocurrida aquélla...**". El negrita y subrayado es nuestro.

En ese caso, el plazo para efectuar la comunicación al Osinergmin venció el 24 de noviembre de 2021; sin embargo, se observa que la referida comunicación fue realizada el 25 de noviembre de 2021, con numero de Operación 436975.

"(...)"

De lo mencionado, es preciso señalar que, el informe preliminar al que se hace referencia en párrafos precedentes fue entregado al Supervisor de Fiscalización mediante correo electrónico el **25 de noviembre de 2021**, por lo tanto, antes del registro erróneo de la comunicación realizada por dicho funcionario, Enosa ya había perdido el derecho a solicitar la causa de fuerza mayor, **por haber excedido el plazo de dos (2) días hábiles, según directiva, plazo que se cumplió el 24 de noviembre de 2021.**

Ante lo expuesto, se advierte que, Osinergmin declaró infundada la solicitud de fuerza mayor porque la Unidad Empresarial Sullana, solicitó el registro de la interrupción ante Osinergmin fuera del plazo.

Al respecto, cabe indicar que, Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala al Jefe Técnico de la Unidad Empresarial de Sullana, como el responsable enviar en "(...) un plazo de 24 horas (...) el informe preliminar o solicitud al Área de Calidad y Fiscalización (...)"

En tal sentido, el envío del informe preliminar fuera del plazo, por parte del Jefe Técnico de la Unidad Empresarial de Sullana generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 1 690,36 (Mil seiscientos noventa con 36/100 soles).

Unidad Empresarial Tumbes:

6. Interrupción con código: n.º 0030084095

CODOSI:442038

Inicio de la interrupción: 16/04/2022 21:38:00

Fin de la interrupción: 17/04/2022 17:59

Motivo: Otros y/o terceros

Submotivo: Vandalismo.

Monto compensado: S / 13 144,51 (trece mil ciento cuarenta y cuatro con 51/100 soles).

A través, del INFORME TÉCNICO N° NTM-000120-D-2022/ENOSA alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (Apéndice n.º 7), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...)

*La causa de la interrupción del servicio en el ALIM A1047, **fue producto del vandalismo de los clandestinos quienes habían instalado cables en el tablero de distribución** ocasionando un sobrecalentamiento de las redes de baja tensión generando un punto caliente y dado que el tablero era de fibra de vidrio fue material inflamable que ayudó a la propagación del fuego hacia el transformador. **La Negrita y subrayado es nuestra.***

Dada la oscuridad de la noche y la zona muy peligrosa por la delincuencia, se tuvo que retomar el trabajo de instalación de tablero, transformador, cut outs y conductores de baja tensión a primeras horas de la mañana del día domingo 17/04/2022.

"(...)"

De acuerdo con la directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, en su numeral **2.2. Actos vandálicos** señala: "(...) La evaluación de estos eventos se realizará sobre el análisis del Parte o Denuncia Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial, del Informe Técnico, así como **del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados (...)** La negrita y el subrayado es nuestro.

Asimismo, el numeral **1.1. Principio** establece lo siguiente: "(...) Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o

variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado(...)"

En consecuencia, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 101-2022-OS/OR TUMBES de 11 de mayo de 2022 (Apéndice n.° 4.14), declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:



"(...) La empresa indica que dicha interrupción del servicio eléctrico ocurrió como consecuencia de la sobrecorriente a tierra ocasionada por la acción premeditada de desconocidos, por la conexión clandestina de un cable en el tablero de tablero de distribución ocasionando un sobrecalentamiento del transformador de la SED N° 121-47; hecho que provocó la apertura del alimentador A-1047.

El registro fotográfico de fecha 16 de abril de 2022 y hora 21:45, muestra una estructura incendiándose; sin embargo, no muestra evidencias de la conexión clandestina en el tablero de distribución; en tal sentido, no se corrobora la causa que produjo la interrupción (...) La negrita y el subrayado es nuestro.

De lo mencionado se observa que, Osinergmin declaró infundada la solicitud de fuerza mayor porque la Unidad Empresarial Tumbes, no presentó el registro fotográfico de la conexión clandestina en el tablero de distribución, incumpliendo lo establecido en el Anexo 01 de la Directiva "(...) Registro fotográfico **que muestre las instalaciones afectadas**. Deberá tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar (...)" La negrita y el subrayado es nuestro.

Cabe precisar que el informe antes mencionado fue suscrito por el Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Empresarial Tumbes, quien al suscribir dicho informe adquirió la responsabilidad de que este no cumpla con lo establecido en la Directiva de OSINERG N.° 010-2004-OS/CD o en caso contrario de no advertir que no existía evidencia o que la interrupción no correspondía a un evento de Fuerza Mayor.

Asimismo, es de señalar que Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala al Supervisor de Fiscalización, como el responsable de verificar que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido por la Directiva de Osinergmin n.° 010-2004-OC/CD.

En ese sentido, la omisión en la presentación del registro fotográfico de la conexión clandestina en el tablero de distribución, por parte Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Tumbes y del Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S / 13 144,51 (trece mil ciento cuarenta y cuatro con 51/100 soles).

7. **Interrupción con código: n.° 0030081657**
CODOSI:433871
Inicio de la interrupción: 17/08/2021 12:04:00
Fin de la interrupción: 17/08/2021 16:05:00
Motivo: Otros y/o terceros
Submotivo: Vandalismo
Monto compensado: S/ 88.96 (ochenta y ocho con 96/100 soles)
Duración: 4.02 horas

A través del INFORME TÉCNICO N° NTM-139-D-2021/ENOSA alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (Apéndice n.° 7) por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...)

2.- Motivo de la interrupción:

Otros y Terceros. (Vandalismo o sabotaje).

3.- Ocurrencia

(...)

Se realizó la inspección en el lugar de los hechos por parte de la cuadrilla de emergencia de la empresa contratista Ingesa Norte; el verifica que el sistema de protección del tipo recloser Averías I120428, había actuado por una falla.

(...)

5.- Equipos e instalaciones afectadas

- Producto de la falla entre fases ocasionado el sabotaje con una soguilla y dos botellas de plástico llenas de arena enredada en las redes MT, se apertura el recloser (...) Averías I120428 del alimentador A-1054.

(...)"

De acuerdo con la directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, en su numeral 2.2. **Actos vandálicos** señala: "(...) La evaluación de estos eventos se realizará sobre el análisis del Parte o Denuncia Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial, del Informe Técnico, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados (...)" **La negrita y el subrayado es nuestro.**

Asimismo, el numeral 1.1. **Principio** establece lo siguiente: "(...) Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado(...)"

En consecuencia, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 205-2022-OS/OR TUMBES de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 4.15**), declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) Por otro lado, el parte policial emitido por la Comisaría PNP "Caserío de Cañaveras", contiene el testimonio de un efectivo de la referida comisaría, quien señala que al efectuar la inspección de las instalaciones eléctricas a las 16:00 horas del 18 de agosto de 2021, indicó: "En dicho poste se habría producido la caída de la línea energizada en el suelo se puede apreciar una cuerda de aproximadamente un metro y medio y en los extremos de la cuerda tenía atadas dos botellas de 500 ml en cuyo interior había tierra, motivo por el cual la persona de Gustavo Balcázar, trabajador de la empresa DIGESA NORTE, presume que la caída de la línea energizada se había producido porque habrían arrojado dicha cuerda a la línea".

En tal sentido, los medios probatorios descritos no corroboran las afirmaciones de la empresa concesionaria; por lo tanto, la empresa no ha demostrado la causa que produjo la interrupción del servicio eléctrico (...)"

En consecuencia, la declaración infundada de la solicitud, se debió a la remisión de un parte policial que no aportaba evidencia para calificar la interrupción como fuerza mayor, incumpliendo lo establecido en Anexo 01 de la Directiva "(...) Parte Policial en base a una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas (c) (...)"

Cabe precisar que el informe antes mencionado fue suscrito por el Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Empresarial Tumbes, quien al suscribir dicho informe adquirió la responsabilidad de que este no cumpla con lo establecido en la Directiva de OSINERG N.º 010-2004-OS/CD o

en caso contrario de no advertir que no existía evidencia o que la interrupción no correspondía a un evento de Fuerza Mayor.

Asimismo, es de señalar que Enosa cuenta con un instructivo denominado "COORDINACIONES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FUERZA MAYOR", el mismo que señala al Supervisor de Fiscalización, como el responsable de verificar que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido por la Directiva de Osinergmin n.º 010-2004-OC/CD.

En ese sentido, la remisión de un parte policial que no aportaba evidencia para calificar la interrupción como fuerza mayor, por parte del Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Tumbes y del Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 88.96 (ochenta y ocho con 96/100 soles).



POR NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE Y SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL EVENTO FUE DE NATURALEZA IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE, EXTRAORDINARIA.

Se han identificado dos (2) interrupciones del servicio eléctrico, cuyas solicitudes para la calificación de fuerza mayor fueron declaradas infundadas ante Osinergmin por no presentar la documentación fehaciente y suficiente para demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, es decir fueron consideradas fallas, tal como se detalla:

Unidad Empresarial Tumbes:

1. Interrupción con código: n.º 0030083030
CODOSI:439450
Inicio de la interrupción: 28/01/2022 19:45:00
Fin de la interrupción: 29/01/2022 09:24:00
Motivo: Otros y/o terceros
Submotivo: Otros
Monto compensado: S/ 5 593,05(cinco mil quinientos noventa y tres con 05/100 soles).

A través, del INFORME TÉCNICO N° NTM -000042-D-2022/ENOSA alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 7**), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

*"(...) el personal técnico tuvo que esperar que las condiciones climáticas en la zona de Cancas se normalizarán para seguir en la búsqueda de la falla. A 07:38 horas, el personal de la Contratista Ingesa Norte S.A., logró encontrar la causa de la falla. **Esta falla fue provocada por el Cliente en Media Tensión FONDEPEZ Cancas, el mismo que aún no ha firmado contrato de nuevo suministro; tan solo, se ha conectado en caliente en Media Tensión y este empalme ha sido la causa de la falla (...)**". La **Negrita** y el subrayado es nuestro.*

Al respecto, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 43-2022-OS/OR TUMBES de 23 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 4.16**), declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) La falla sensitiva a tierra, ocurrida en la red particular de media tensión del cliente FONDEPEZ Cancas, provocó la apertura recloser I120324 del alimentador A-1301. Es decir, la interrupción no solo afectó al referido cliente, sino también a un grupo de clientes regulados.

*El registro fotográfico de fecha 28 de enero de 2022 y hora 20:35, muestra reporte del relé con valores de corriente IA= 5A, IB=5A, IC=7A e IN=7A; **sin embargo, no muestra la fecha de activación del relé;** por*

lo tanto, no se corrobora el tipo de falla "falla sensitiva a tierra (...)" **La negrita y subrayado es nuestro.**

Al respecto, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución en su numeral 1.1. Principios señala lo siguiente: "(...) Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado(...)"

De lo mencionado se observa que la interrupción no calificó como hecho impredecible sino como falla propia de Enosa.

En tal sentido, es preciso señalar que la atención de la interrupción estuvo a cargo del Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Empresarial Tumbes, quien en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debió normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por ley, sin embargo el mantenimiento correctivo superó las cuatro (4) horas, conllevando a compensar a los usuarios afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Es importante mencionar que la no realización del mantenimiento correctivo dentro de las cuatro (4) horas establecidas por Ley, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por un importe total de S/ 5 593,05(cinco mil quinientos noventa y tres con 05/100 soles).

2. Interrupción con código: n.º 0030083205

CODOSI:439453

Inicio de la interrupción: 29/01/2022 01:45:00

Fin de la interrupción: 29/01/2022 10:59:00

Motivo: Otros y/o terceros

Submotivo: Otros

Monto compensado: S/ 5 666,08(cinco mil quinientos noventa y tres con 08/100 soles).

A través, del INFORME TÉCNICO N° NTM-000043-D-2022/ENOSA alcanzado con documento ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023 (Apéndice n.º 7), por el Gerente de Desarrollo y Control se señala lo siguiente:

"(...) se produjo una interrupción general en la SET Máncora y el personal tuvo que dirigirse hacia Máncora para poder apoyar la cuadrilla de Ingesa Máncora. Una vez recuperado el servicio en Máncora, el personal técnico tuvo que esperar que las condiciones climáticas en la zona de Cancas se normalizarán para seguir en la búsqueda de la falla. A 10:15 horas, el personal de la Contratista Ingesa Norte S.A., logró encontrar la causa de la falla. Esta falla fue provocada por el Cliente en Media Tensión NEXTEL Cancas, el mismo que se le encontró un portafusible caído (...)"

No obstante, la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 46-2022-OS/OR TUMBES de 28 de febrero de 2022 (Apéndice n.º 4.17), declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, señalando lo siguiente:

"(...) La falla sensitiva a tierra, ocurrida en la red particular de media tensión del cliente NEXTE Cancas, provocó la apertura I120287 del alimentador A-1055. Es decir, la interrupción no solo afectó al referido cliente, sino también a un grupo de clientes regulados.

El registro fotográfico de fecha 29 de enero de 2022 y hora 02:35, muestra el relé Noja Power con valores de corriente IA: 5 A, IB: 5 A, IC: 7 A, IN: 7 A; sin embargo, el medio probatorio no muestra la fecha de la activación del relé; por lo tanto, no se corrobora el tipo de falla(...)"

Al respecto, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución en su numeral 1.1. Principios señala lo siguiente: "(...) Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado(...)"

De lo mencionado se observa que la interrupción no calificó como hecho impredecible sino como falla propia de Enosa.

En tal sentido, es preciso señalar que la atención de la interrupción estuvo a cargo del Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Empresarial Tumbes, quien en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debió normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por ley, sin embargo el mantenimiento correctivo superó las cuatro (4) horas, conllevando a compensar a los usuarios afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Es importante mencionar que la no realización del mantenimiento correctivo dentro de las cuatro (4) horas establecidas por Ley, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por un importe total de S/ 5 666,08(cinco mil quinientos noventa y tres con 08/100 soles).

2.2.2. INTERRUPCIONES NO TRAMITADAS ANTE OSINERGMIN COMO FUERZA MAYOR:

Asimismo, se advierte que doce (12) interrupciones consignadas en el NGC como fuerza mayor, no fueron tramitadas ante Osinergmin, correspondientes al Departamento de Distribución de Piura, Unidad Empresarial Alto Piura y la Unidad Empresarial Sullana, tal como se detalla:

Cuadro n.º 38
Compensaciones por interrupciones por otros y lo terceros
no tramitados ante Osinergmin
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Área de Concesión | Cantidad de interrupciones | Monto compensado S/ |
|---|----------------------------|---------------------|
| Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica | 3 | 9 173,78 |
| Unidad Empresarial Alto Piura | 7 | 10 904,42 |
| Unidad Empresarial Sullana | 2 | 8 052,26 |
| Totales | 12 | 28 130,46 |

Fuente: Enosa- D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la Gerencia Técnica de Enosa, mediante documento Enosa-DD-0087-2023 de 22 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 8), precisa lo siguiente:

Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica:

Cuadro n.º 39
Compensaciones por interrupciones por otros y /o terceros no tramitadas ante
Osinermin- Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Interrupción | FechaIni | Fecha fin | Horas | SubMotivo | Soles | Apéndice n.º 4.18 |
|---------------------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|--|----------|----------------------|
| 1 | 0010224552 | 30/07/2021 12:10 | 30/07/2021 19:41 | 7.52 | Sismos | 1 055,20 | |
| 2 | 0010231295 | 2/06/2022 09:57 | 2/06/2022 14:31 | 4.57 | Vandalismo | 52,26 | |
| 3 | 0010232918 | 6/08/2022 19:05 | 7/08/2022 01:45 | 6.67 | Colisión de vehículo contra retenida | 8 066,32 | |
| Total de monto compensado | | | | | | 9 173,78 | |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023
Elaborado por: Comisión de Control

Mediante Informe N ° DD – 532 -2023 (Apéndice n.º 8), alcanzado por el Jefe de Distribución, en la columna "Descargo", sobre las interrupciones consignadas en el cuadro n.º 39, indicando lo siguiente: "(...) El evento que ocasionó la variación de las condiciones del suministro eléctrico, no tiene naturaleza de ser imprevisible y extraordinaria Por lo tanto no se consideró como evento de FM, por ser propias del sistema (...)" Es decir, las interrupciones son consideradas fallas propias de Enosa, siendo comprendidas en el artículo 168° "Compensación por interrupción del suministro- condiciones" del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, sobre a interrupción n.º 0010232918, el Gerente de Desarrollo y Control, mediante documento ENOSA-DCG-0156-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 9), adjunta un cuadro en el que se señala sobre dicha interrupción que, no se siguió con el trámite, por lo tanto, no califica como fuerza mayor, siendo comprendidas en el artículo 168° "Compensación por interrupción del suministro- condiciones" del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Respecto, al mantenimiento correctivo de fallas, es de mencionar que, la Instrucción I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo", establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio (...)" y como objetivo específico "(...) Cumplir con el mantenimiento correctivo o Emergente(...) tomando acciones ante fallas presentadas en las instalaciones eléctricas, procediendo a su subsanación o reparación inmediata(...)" Todo con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio eléctrico para los usuarios comprendidos dentro del área de concesión de Enosa, tal como lo establece el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

La atención de las interrupciones consignadas en el cuadro n.º 39 estuvieron a cargo del Jefe de Distribución y Supervisores del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, quienes en atención a su deber de supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por ley, sin embargo el mantenimiento correctivo superó las cuatro (4) horas, conllevando a compensar a los usuarios afectados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Es importante mencionar que la no realización del mantenimiento correctivo dentro de las cuatro (4) horas establecidas por Ley, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por un importe total de S/ 9 173,78 (nueve mil ciento setenta y tres con 78/100 nuevos soles).

Unidad Empresarial Alto Piura:

Cuadro n.º 40
Compensaciones por interrupciones por otros y /o terceros no
tramitadas ante Osinergmin- Unidad Empresarial Alto Piura
Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Interrupción | FechaIni | Fecha fin | Horas | SubMotivo | Soles |
|----------------------------------|--------------|---------------------|---------------------|-------|---------------------------------|--------------------|
| 1 | 0120030841 | 22/07/2021 12:36 | 22/07/2021 17:20 | 4.73 | Otros | 312.51 |
| 2 | 0120030975 | 17/08/2021 19:01 | 17/08/2021 23.11 | 4.17 | Otros | 190.39 15.51 |
| 3 | 0120031920 | 10/12/2021 19:37 | 11/12/2021 00:35 | 4.97 | Condiciones climáticas extremas | 166.49 232.50 |
| 4 | 0120032026 | 17/12/2021 08:14 | 17/12/2021 12:32 | 4.30 | Aves | 156.98 |
| 5 | 0120033730 | 26/03/2022 17:47 | 27/03/2022 13:24 | 19.62 | Otros | 106.36 2,908.65 |
| 6 | 0120034807 | 14/08/2022 22:59 | 15/08/2022 04:06 | 5.12 | Otros | 5,714.83 |
| 7 | 0120031963 | 13/12/2021 11:01 | 13/12/2021 16:22 | 5.35 | Caída de árboles | 1,100.20 |
| Total de monto compensado | | | | | | 10 904,42 |

Apéndice
n.º 4.19

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023

Elaborado por: Comisión de Control



Handwritten signature and initials.

A través del Informe Técnico N° 032 -2023/JLBN-ENOSA de 22 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 8), suscrito por el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Alto Piura y el Supervisor de Mantenimiento de dicha Unidad, en la columna "Razón", sobre las interrupciones n.ºs **0120031920** y **0120032026**, señalan lo siguiente: "(...) El evento que ocasionó la variación de las condiciones del suministro eléctrico, no tiene naturaleza de ser imprevisible, irresistible, extraordinaria. Por lo tanto, no se consideró como evento de FM (...)" Es decir, son consideradas fallas propias de Enosa, siendo comprendidas en el artículo 168° "Compensación por interrupción del suministro- condiciones" del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Sobre las interrupciones n.ºs **0120030841**, **0120030975**, **0120033730** y **0120034807**, se indica lo siguiente: "(...) No se ubicó motivo de falla, por lo tanto, corresponde el cambio de; Motivo: Falla Sub Motivo: No Identificado (...)" Es decir, son consideradas fallas propias de Enosa comprendidas en el artículo 168° "Compensación por interrupción del suministro- condiciones" del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Finalmente, sobre a interrupción n.º **0120031963**, el Gerente de Desarrollo y Control, mediante documento ENOSA-DCG-0156-2023 de 8 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 9), adjunta un cuadro en el que se señala sobre dicha interrupción que, no se siguió con el trámite, por lo tanto, no califica como fuerza mayor, siendo comprendidas en el artículo 168° "Compensación por interrupción del suministro- condiciones" del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Respecto, al mantenimiento correctivo de fallas, es de mencionar que, la Instrucción I12-01-04 "Mantenimiento Correctivo", establece como objetivo principal "(...) la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio (...)" y como objetivo específico "(...) Cumplir con el mantenimiento correctivo o Emergente(...) tomando acciones ante fallas presentadas en las instalaciones eléctricas, procediendo a su subsanación o reparación inmediata(...)" Todo con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio eléctrico para los usuarios comprendidos dentro del área de concesión de Enosa, tal como lo establece el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

La atención de las interrupciones consignadas en los cuadros anteriores estuvieron a cargo del Jefe Técnico y Supervisores de la Unidad Empresarial Alto Piura, quienes en atención a su deber de

supervisión y vigilancia; debieron normalizar el Servicio Eléctrico dentro del plazo establecido por ley, sin embargo el mantenimiento correctivo superó las cuatro (4) horas, conllevando a compensar a los usuarios afectados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Es importante mencionar que la no realización del mantenimiento correctivo dentro de las cuatro (4) horas establecidas por Ley, generó que Enosa compensara a los usuarios afectados por un importe total de S/ 10 904,42 (diez mil novecientos cuatro con 42/100 soles).



Unidad Empresarial Sullana:

Cuadro n.º 41

Compensaciones por interrupciones por otros y /o terceros no tramitadas ante Osinergmin- Unidad Empresarial Sullana Entre los meses de julio 2021 a setiembre 2022

| Ítem | Interrupción | Fecha ini | Fecha fin | Horas | SubMotivo | Soles | Apéndice n.º 4.20 |
|----------------------------------|--------------|------------|------------|-------|---------------------------------|-----------------|-------------------|
| 1 | 0150090670 | 10/12/2021 | 11/12/2021 | 12.15 | Condiciones climáticas extremas | 5,125.49 | |
| | | 23:19 | 11:28 | | | 539.52 | |
| 2 | 0150090672 | 11/12/2021 | 11/12/2021 | 4.93 | | 2,387.25 | |
| Total de monto compensado | | | | | | 8 052,26 | |

Fuente: Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, el Informe N° NSU-040-2023/ENOSA de 19 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 8), suscrito por el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana y el Supervisor de Mantenimiento, en la columna "Descargo", consignan las razones por las cuales dichas interrupciones no fueron tramitadas ante Osinergmin, tal como se observa en la figura n.º 2.

Figura n.º 2

Anexo 1

COMPENSACIONES EFECTUADAS A USUARIOS POR INTERRUPTIONES EN EL SERVICIO ELECTRICO

| Item | Interrupción | UU. NRI | Fecha Inicio | Horas | Afectados | Motivo | Sub-motivo | Nivel de Tensión | Tramite_FM | Soles | Descargo |
|------|--------------|---------|------------------|-------|-----------|-----------------------------|--------------------------------|------------------|---------------|----------|---|
| 1 | 150090670 | Sullana | 10/12/2021 23:19 | 10.70 | 2,457 | Otros y terceros | condiciones climáticas extrema | MT | No se tramito | 5,125.49 | No se tramito FM porque la causa raíz de la falla recién se conoció después de las 48 horas y el tramo de la línea tiene una extensión de 50 km aproximadamente |
| 2 | 150090670 | Sullana | 11/12/2021 10:01 | 1.45 | 2,154 | Otros y terceros | condiciones climáticas extrema | MT | No se tramito | 539.52 | No se tramito FM porque la causa raíz de la falla recién se conoció después de las 48 horas y el tramo de la línea tiene una extensión de 50 km aproximadamente |
| 3 | 150090672 | Sullana | 11/12/2021 03:30 | 4.93 | 9 | Otros y terceros | condiciones climáticas extrema | MT | No se tramito | 2,387.25 | No se tramito FM porque la causa raíz de la falla recién se conoció después de las 48 horas y el tramo de la línea tiene una extensión de 25 km aproximadamente |
| 4 | 150095770 | Sullana | 7/06/2021 16:20 | 4.25 | 4.25 | Por Maniobra sin aviso cort | reparación de falso contacto | MT | No se tramito | 629.19 | No se tramito FM, por ser una falla propia del sistema, se reparo falso contacto el cual habia generado punto caliente, en la bajada del transformador al cual se de la SED E150119 |
| 5 | 150093467 | Sullana | 16/02/2021 14:10 | 5.20 | 5.20 | Por Maniobra sin aviso cort | seguridad | MT | No se tramito | 650.85 | No se tramito como FM, por falla propia del sistema producto del incendio de cables de comunicación en el SED 273-12 |

Fuente: Informe N° NSU-040-2023/ENOSA de 19 de mayo de 2023
Elaborado por: Comisión de Control

Como se puede observar en la figura n.º 2, la razón por la que no fueron tramitadas ante Osinergmin dichas interrupciones, fue porque la raíz de la falla se supo después de las 48 horas; no obstante, el restablecimiento total del servicio para el ítem 1, se realizó en 12.15 horas y el ítem 2, en 4.93 horas (cuadro n.º 41), y según la Instrucción “Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico”, una vez confirmada la corrección final de la falla y ya habiendo restablecido el sistema eléctrico, se registra y se cierra el evento en el sistema EVENCCO, el cual sirve para el registro de las interrupciones en el NGC y al análisis post- evento.



Partiendo del hecho que en menos de un día se realizaron los correctivos finales y se restableció el servicio, según lo manifestado por dicha Unidad, se necesitó un día adicional para realizar el análisis post- evento y encontrar la causa de la falla para tramitar las solicitudes de fuerza mayor.

Al respecto la Instrucción “Coordinación para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor” señala respecto al Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana lo siguiente: “(...) identificado el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico como evento tipificado de Fuerza Mayor se da inicio al trámite de la solicitud de calificación de fuerza mayor ante la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Osinergmin (...)”

Es importante mencionar que la omisión en la comunicación de la interrupción del servicio eléctrico, generó que Enosa compensara por ley a los usuarios afectados por un importe total de S/ 8 052,26 (ocho mil cincuenta y dos con 26/100 soles).

Los hechos expuestos inobservan la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo n.º009-93-EM, de 25 de febrero de 1993, modificado por el Decreto Supremo n.º 018-2016-EM, publicado el 24 de julio de 2016.**

“(...)

“COMPENSACIÓN POR INTERRUPCIÓN DE SUMINISTRO - CONDICIONES

Artículo 168 (...)

Independientemente de las compensaciones a que está obligada la EDE, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones (...)

- **Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias.**

“(...)

Artículo 86°.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.
(...)”

“(...)

Artículo 87°.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
(...)”

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)"

- Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N.° 010-2004-OS/CD de 20 de enero de 2004 y modificatorias.

(...)

1. TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

"1.1 Principios

Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado

(...)

"1.2 Comunicación de la interrupción a la Autoridad

La concesionaria debe comunicar la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico al OSINERGMIN, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes de ocurrida aquella. Dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita vía mesa de partes o podrá ser efectuada a través de los medios electrónicos que el OSINERGMIN determine."

(...)

2. TÍTULO SEGUNDO MOTIVOS DE FUERZA MAYOR

2.2 Actos vandálicos

La evaluación de estos eventos se realizará sobre el análisis del Parte o Denuncia Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial, del Informe Técnico, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados.

(...)

2.3.2 Afectación de instalaciones de las redes de energía eléctrica debido a la ejecución de obras de construcción por terceros o trabajos programados por entidades o empresas distintas a la concesionaria.

La concesionaria deberá demostrar que las instalaciones involucradas cumplan con las distancias de seguridad establecidas en la respectiva normatividad, así como la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características en sus instalaciones, tales como avisos informativos en los medios de comunicación, la comunicación cursada a los responsables de entidades o empresas que desarrollan obras en la vía pública o con los propietarios de inmueble ubicados cerca de las instalaciones de la red, notificándoles acerca de la situación de riesgo generada por la

ejecución de trabajos y/o construcciones cerca de los conductores de la red aérea e instándoles a efectuar las respectivas labores de coordinaciones con la concesionaria.

(...)

2.4 Fenómenos naturales

2.4.1 Inundaciones, crecidas de ríos, huaycos y derrumbes

La concesionaria deberá presentar la correspondiente información certificada de parte del Instituto Nacional de Defensa Civil, Comités de Defensa Civil Municipal y/o Autoridades locales competentes, cumpliendo con la presentación de la documentación del Anexo 01. Además, se tomará en cuenta si en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas, se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona.

(...)

2.7 Avería provocada por poda o tala de árboles

Sólo procederán aquellos casos en que la empresa concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de este árbol cerca de las instalaciones eléctricas y que además efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar, se aceptará la causa como de Fuerza Mayor, por tratarse de un hecho que se transformó en imprevisible.

(...)"

- Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico" aprobada el 20 de mayo de 2015.

| N° | Responsable | Descripción |
|-------|--|--|
| 10 | Supervisor de Unidad de Mantenimiento de Distribución (UU. NN) | COORDINA INSPECCIÓN PARA UBICAR PUNTO DE FALLA - Se comunica elemento asociado a la falla y la señalización al Supervisor UMD. |
| 11 | Supervisor de Unidad de Mantenimiento de Distribución (UU. NN) | UBICA FALLA Cuadrilla de Emergencia (UU.NN.) - Se ubica la falla y coordina con Superior / Coordinador de Centro de Control para consultar si la falla es originada por un Cliente Mayor. - Si la causa de falla es originada por Cliente Mayor, Actividad 12 y 13. Supervisor de UMD (UU.NN.) - Si la causa de falla No es originada por Cliente Mayor, el Supervisor de UMD (UU.NN.) evalúa si es posible realizar el correctivo final. - Si la causa de falla No es originada por Cliente Mayor y No es posible realizar el correctivo inmediato, Actividad 14. - Si la causa de falla No es originada por Cliente Mayor y Si es posible realizar el correctivo inmediato, Actividad 15 |
| (...) | | |
| 14 | Supervisor de Unidad de Mantenimiento de Distribución (UU. NN) | COORDINA CORRECTIVO FINAL - Coordina la programación de los correctivos finales. |
| 15 | Cuadrilla de Emergencia (UU.NN.) | REALIZA CORRECTIVO - Realiza el correctivo para el despeje de la falla. Continúa Actividad 17. |
| 16 | Supervisor de Unidad de Mantenimiento de Distribución (UU. NN) | CONFIRMA CULMINACIÓN DE CORRECTIVOS - Coordina la programación de los correctivos finales. - Continúa Actividad 17. |

| | | |
|-------|--------------------------------|---|
| (...) | | |
| 21 | Operador SET | CONFIRMA CONEXIÓN - Se confirma la conexión al Operador de Centro de Control |
| 22 | Operador de Control de Control | REGISTRA Y CIERRA EL EVENTO EN EL SISTEMA EVENCCO - Se registra y cierra el evento en el sistema EVENCCO que sirve como base para el registro de interrupciones al sistema NGC y al análisis post – evento. |
| 23 | Operador de Centro de Control | COMUNICA EVENTO VÍA CORREO - Se comunica evento vía correo, indicando el elemento asociado al evento, tipo de falla, hora de inicio y fin del evento, y correctivos realizados. |
| (...) | | |



- Instrucción “Mantenimiento Correctivo” código I12-01-04, aprobada el 29 de mayo de 2015.
“(...)”

1. OBJETIVO

a. General

El mantenimiento correctivo tiene como objetivo principal la atención inmediata de toda falla del sistema eléctrico, a fin de garantizar una rápida normalización del servicio; cuando estas se produzcan por: Efectos de deterioro propio, intervención de terceros o fenómenos naturales.

b. Específicos

Cumplir con el Mantenimiento Correctivo o Emergente a los sistemas Generación, Transmisión y Distribución, tomando acciones ante las fallas presentadas en las instalaciones eléctricas, procediendo a su subsanación o reparación inmediata.

(...)

- f. **Mantenimiento Correctivo o Emergente:** Mantenimiento efectuado luego de ocurrida una falla y destinado a volver a colocar el ítem en condiciones de ejecutar su función requerida. El mantenimiento correctivo puede efectuarse de dos (02) formas:

(...)

1. Mantenimiento correctivo no programable:

Estos pueden dividirse en dos (02) tipos:

- Mantenimiento correctivo de urgencia:** Es cuando el mantenimiento es necesario efectuarlo a la brevedad posible, pues por la gravedad de la falla, peligran la integridad o la prestación del ítem o la de sus partes integrantes (pérdida parcial de funcionalidad con riesgo de inminente de colapso o pérdida total de funcionalidad).
- Mantenimiento correctivo de emergencia:** Cuando el mantenimiento es necesario efectuarlo en forma inmediata, generalmente surge a causa de una avería (pérdida total de funcionalidad).

- Instrucción “Coordinaciones para el trámite de solicitud de fuerza mayor” de código I26-01 aprobada el 16 de junio de 2017.

(...)

5 DESARROLLO

| N° | Responsable | Descripción |
|----|---|---|
| 01 | Jefe UMD/ Jefe UMT/ Jefe UMG / Jefe Unidad Técnica/ Supervisor Servicio Eléctrico | Tramita la solicitud de calificación de fuerza mayor - Identificado el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico como evento tipificado de Fuerza Mayor se da inicio al |

| | | |
|--------|---|---|
| | | trámite de la solicitud de calificación de fuerza mayor ante la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, registrándose como tal en la base de datos de interrupciones (Motivo 15). Tiene un plazo de 24 horas para enviar el informe preliminar o solicitud al Área de Calidad y fiscalización. |
| 02 | Supervisor de Calidad de Suministro | Dentro de las 24 horas posteriores a la interrupción , registra la solicitud de FM en el portal Osinergmin (se imprime CODOSI) |
| (...) | | |
| 04 | Jefe UMD/ Jefe UMT/ Jefe UMG / Jefe Unidad Técnica/ Supervisor Servicio Eléctrico | Prepara informe complementario - Dentro de los 12 días calendarios de ocurrido el evento, entrega al Supervisor de Calidad de Suministro el informe complementario de interrupción por fuerza mayor con la documentación probatoria pertinente, establecidos en el anexo 01, de la Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD y/o modificatorias. |
| 05 | Supervisor de Calidad de Suministro | ¿Revisión conforme? - Verifica el estado "pendiente de respuesta de Osinergmin" de la interrupción en el sistema NGC, así también el ingreso del CODOSI y N° carta del informe ampliatorio. - Verifica que la documentación se encuentre de acuerdo a lo establecido en la resolución antes señalada. - Si; va a la actividad 06 - No; regresa a la actividad 04 |
| 06 | Supervisor de Calidad de Suministro | Adecúa informe - Adecua informe complementario de interrupción por fuerza mayor - Revisa expediente de fuerza mayor - Adjunta documentos probatorios, según la Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD |
| (...)" | | |

Las situaciones antes descritas, generaron que Enosa compensé a los usuarios del servicio eléctrico por un importe S/ 201 151,76 (Doscientos un mil ciento cincuenta y uno con 76/100 soles), constituyendo un perjuicio económico.

Los hechos mencionados se han generado por falta de supervisión y vigilancia, en la atención de las interrupciones por parte del Jefe de Distribución, Supervisores del Departamento de Distribución y Transmisión de la Gerencia Técnica, Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización, Jefes Técnicos y Supervisores de las Unidades Empresariales y los Supervisores de las Unidades Operativas de Enosa.

Las personas comprendidas en los hechos (**Apéndice n.º 1**) presentaron sus comentarios o aclaraciones conforme se detalla en el (**Apéndice n.º 10**) del presente informe de control específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del (**Apéndice n.º 10**) del Informe de Control Específico.

Considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Emilio José Díaz Gálvez, identificado con DNI N° 40541782, ejerció el cargo de Supervisor de Líneas Energizadas del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, desde el 24 de julio de 2020 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2023-CG/4047-02-002 de 12 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha. (**Apéndice n.º 10**)

De la evaluación efectuada, se acredita que el citado funcionario en calidad Supervisor de Líneas Energizadas del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa le correspondía supervisar y vigilar que la interrupción n.º 0010234171 haya sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que esta supere el plazo, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dicha interrupción.

Al respecto, el mencionado funcionario manifiesta que la interrupción tuvo por causa de falla la avería de cable subterráneo, cuya subsanación, según cita el funcionario, resultó ardua y compleja, ya que implicó determinar acciones de mantenimiento y requirió del Supervisor del Departamento de Distribución, para solicitar a la contratista: personal, la ubicación, coordinación de recursos y reparación de falla.

Ante lo expuesto, la Comisión de Control señala, que en el Sistema EVENCCO, no se evidencian anotaciones que demuestren la continuidad en las acciones llevadas a cabo por el funcionario, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, según lo consignado en el "Rol de Responsables" extraído del sistema antes mencionado, además el funcionario no evidencia con pruebas lo manifestado.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 391,61 (Trescientos noventa y uno con 61/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

Además, el funcionario con su accionar transgredió, las funciones afines al puesto de Supervisor de Líneas Energizadas del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

César Naylamp Calderón Carrillo, identificado con DNI N° 41693434, ejerció el cargo de Supervisor de Alumbrado Público del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, desde el 6 de agosto de 2020 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el citado funcionario en calidad Supervisor de Alumbrado Público del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa le correspondía supervisar y vigilar que las interrupciones n.ºs 0010224552, 0010230355, 0010230708, 0010231195 y 0010234417, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas superen el plazo, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dichas interrupciones.

Respecto a la interrupción n.º 0010224552, el citado funcionario manifiesta que fue producto de un sismo; sin embargo, mediante documento ENOSA-DD-0087-2023 de 22 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 8**), Enosa alcanzó a la Comisión de Control, el Informe Técnico DD-532-2023 de 17 de julio de 2015, el mismo que para la referida interrupción literalmente señala como causa "(...) falla en los componentes. El evento que ocasionó la variación de las condiciones del suministro eléctrico, no tiene naturaleza de ser imprevisible y extraordinaria. Por tanto, no se consideró como evento de FM, por ser propias del sistema (...)" Por lo cual, lo manifestado por el funcionario se contradice con lo señalado por Enosa en relación a dicha interrupción.

Respecto a la interrupción n.º 0010230355, la Comisión de Control debe precisar que, la captura de pantalla adjunta al descargo del citado funcionario hace referencia a la interrupción de servicio eléctrico n.º 0010230341, la misma que no ha sido materia observable dentro del presente servicio de control; contrario a ello, de la evaluación consignada en el Sistema EVENCCO, se ha podido evidenciar su participación en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, según "Rol de Responsables".

Respecto a la interrupción n.º 0010230708 el funcionario manifiesta que se trató de un caso de emergencia, lo cual fue coordinado y solucionado por el Centro de Control de Operaciones con el apoyo de sus cuadrillas de atención de emergencias; sin embargo, el suscrito señala haber gestionado y trasladado informe de fuerza mayor ante Osinergmin, basado en la información alcanzada por emergencias.

Al respecto, de la revisión a la información enviada por Enosa mediante el documento ENOSA-D-0273-2022 de 6 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 8**), la Comisión de Control, ha

evidenciado que la interrupción del servicio eléctrico n.º 0010230708, ocurrida el 7 de mayo de 2022 a horas 09:41, fue por motivo falla y no fuerza mayor. Por lo cual, no habiendo alcanzado el citado funcionario en sus comentarios, la comunicación de la interrupción por fuerza mayor registrada o en su defecto el correo enviado al Supervisor de Fiscalización, adjuntando el informe preliminar para su registro como fuerza mayor, la Comisión de Control indica que lo manifestado por el funcionario se contradice con lo señalado por Enosa en relación a dicha interrupción.



Respecto a la interrupción n.º 0010231195 el funcionario manifiesta que el evento fue una emergencia la cual se pudo haber solucionado en el menor tiempo posible utilizando los recursos de la cuadrilla de emergencias bajo la coordinación del Supervisor de Emergencias; sin embargo, el evento fue trasladado al suscrito para dar solución como Supervisor. Ante ello, la Comisión de Control, precisa que según información consignada en el Sistema EVENCCO, la interrupción estuvo a cargo del citado funcionario, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, según "Rol de Responsables", extraído del referido Sistema, sobre lo cual, el citado funcionario no adjunta a sus comentarios, evidencia alguna o medios probatorios que corrobore que en ejercicio de sus funciones como Supervisor de Turno, haya salvaguardado el cumplimiento del plazo establecido en la Ley.

Respecto a la interrupción n.º 0010234417 el funcionario señala se trató de un evento de emergencia lo cual no puede ser imputado al suscrito ya que no fue transferido, hecho que también fue solucionado por la cuadrilla de atención de emergencias bajo la dirección del Supervisor de Emergencias de la Unidad de Control de Operaciones. Ante ello, la Comisión de Control, precisa que según información consignada en el Sistema EVENCCO, la interrupción estuvo a cargo del citado funcionario, en calidad de Supervisor de Turno encargado del evento, según "Rol de Responsables", extraído del referido Sistema; asimismo, precisar que el citado funcionario no adjuntó a sus comentarios, evidencia alguna o medios probatorios que corroboren lo manifestado.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 3 302,54 (Tres mil trescientos dos con 54/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya

superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió las funciones afines al puesto de Supervisor de Alumbrado Público del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Juan Andrés Jara Aguilar, identificado con DNI N° 19925750, ejerció el cargo de Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, desde el 15 de julio de 2020 hasta la actualidad (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (Apéndice n.º 10), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (Apéndice n.º 10).

De la evaluación efectuada, se acredita que el citado funcionario en calidad de Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa le correspondía supervisar y vigilar que las interrupciones n.ºs 0010227403, 0010233120 y 0010234370, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas superen el plazo, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dichas interrupciones.

Respecto a la interrupción n.º 0010227403 el funcionario manifiesta que el supervisor de turno de la Unidad de Control Operaciones y los técnicos operadores del Centro de Control de Operaciones, no alcanzaron información sobre el caso de la interrupción n.º 0010227403. Independientemente, cita que ejecutó coordinación de maniobras de pruebas de ingreso, con la cuadrilla de emergencia de turno del Contratista vigente. Al respecto, la Comisión de Control, debe precisar que el Pliego de Hechos le ha sido comunicado al citado funcionario respecto a la referida interrupción por cuanto se ha evidenciado su participación en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la interrupción, según "Rol de Responsables", extraído del Sistema EVENCCO, sobre ello también la Comisión señala que el citado funcionario no evidencia con medios probatorios no haber participado en dicho evento.

Respecto a la interrupción n.º 0010233120 el funcionario señala que el Centro de Control de Operaciones en coordinación con el supervisor de UMD Trabajos en Caliente, en la etapa final de la interrupción ejecutó trabajos de hidrolavado de aisladores de la línea aérea de media tensión; donde, luego de culminar las actividades, CEO realizó coordinación de maniobra conexión en el seccionamiento 1100709 Secc AH. Los Ángeles 26 de Octubre, a las 14:05:00 horas del día 15 de agosto de 2022. Al respecto, la Comisión de Control, debe precisar que el Pliego de Hechos le ha sido comunicado al citado funcionario respecto a la referida interrupción por cuanto se ha evidenciado su participación en calidad de Supervisor de Turno, encargado de la atención de la interrupción, según "Rol de Responsables", extraído del Sistema EVENCCO, sobre lo cual, el citado funcionario no evidencia con medios probatorios no haber participado.

Respecto a la interrupción n.º 0010234370, el funcionario señala que el técnico operador de turno del Centro de Control de Operaciones, si le alcanzó información sobre el caso de la interrupción n.º 0010234370; sin embargo, señala el funcionario que independientemente de la coordinación que realizó, fue la cuadrilla de emergencia quien realizó las acciones correctivas. Al respecto, la Comisión de Control, debe precisar que el Pliego de Hechos le ha sido comunicado al citado funcionario respecto a la referida interrupción por cuanto se ha evidenciado su participación en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, según "Rol de Responsables", extraído del Sistema EVENCCO, sobre ello también la Comisión señala que el citado funcionario no evidencia con medios probatorios no haber participado.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 1 230,25 (Mil doscientos treinta con 25/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió las funciones afines al puesto de Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"(...)"

Arturo Mauro Sotelo Ravichagua, identificado con DNI N° 19920701, ejerció el cargo de Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, desde el 13 de noviembre de 2018 hasta 31 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000016-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0010224307, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas, superen el plazo, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dicha interrupción.

Respecto a la interrupción n.º 0010224307, el citado funcionario señala que la demora en la reposición se debió a la labor especializada y de minuciosidad requerida, pese a la emergencia por salud por COVID 19. Al respecto, la Comisión de Control precisa que el funcionario no detalla y evidencia técnicamente los trabajos realizados en el mantenimiento correctivo en la cabeza terminal del cable autoportante del alimentador A1006; no obstante, del descargo realizado por el Supervisor de Operaciones, en relación a la misma interrupción, la Comisión tomó conocimiento que la falla fue comunicada y coordinada con la Unidad de Mantenimiento de Distribución, siendo que el 16 de julio a las 19:30 horas, se coordina la inspección en campo del elemento eléctrico asociado al evento, a las 20:29 horas se ubicó elemento eléctrico fallado: cabeza terminal a la altura de la SED E101650 del alimentador A1006 ubicado en la calle San Lorenzo, una vez identificado el punto de falla, la Unidad de Mantenimiento ejecuta y culmina los trabajos correctivos el 17 de julio de 2021 a las 00:05. Ante ello, la Comisión de Control confirma que la demora estuvo en el mantenimiento correctivo el mismo que inició el 16 de julio de 2021 a las 20:29 horas y culminó a las 00:05 de 17 de julio de 2021.

En ese sentido, al aparecer el funcionario en el Sistema EVENCCO, como Supervisor de Turno responsable de la atención de la interrupción y al no haber presentado evidencia alguna o medios probatorios que corrobore que, en ejercicio de sus funciones como Supervisor de Turno, haya salvaguardado el cumplimiento del plazo establecido en la Ley.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 12 709,11 (Doce mil setecientos nueve con 11/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

Media Tensión”, del numeral “Desarrollo”, de las disposiciones contempladas en la Instrucción “Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico”.

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.



Además, con su accionar, transgredió, las funciones afines al puesto de Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

“(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)”

Raúl Ernesto Sánchez Miranda, identificado con DNI N° 46420849, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento Predictivo del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, desde el 5 de junio de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000024-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con documento Enosa-DD-D-0079-2023 de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Mantenimiento Predictivo del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, como Administrador del Contrato n.º 022-2022/ENOSA de 28 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 11**), suscrito entre Enosa y Consorcio Corporación Peruana de Mantenimiento Eléctrico- COPEMANE, no veló por el correcto cumplimiento de dicho contrato; a fin de que las interrupciones n.ºs 0010233513, 0010231033, 0010231195, 0010231295, 0010232099, 0010232361, 0010232416, 0010232590, 0010232733, 0010232918, 0010232996, 0010233112, 0010233347, 0010233392, 0010233915, 0010234215 0010234370, 0010234393, 0010234417, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas, superen las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dichas interrupciones.

Respecto a dichas interrupciones el citado funcionario indica que no existe instructivo ni procedimiento vigente que asigne al administrador de un contrato la función o rol de administrador o fiscalizador operativo del resto de profesionales de un área determinada; asimismo, señala que las funciones reconocidas y asignadas a un administrador o fiscalizador de contrato se encuentran contempladas en el Instructivo I06-02 “Administración de contratos”, versión 01/22-11-19, el cual indica expresamente funciones “administrativas” para un administrador de contrato. Siendo que según el citado funcionario la parte operativa la vigilan el resto de supervisores que hacen uso de un contrato no es de responsabilidad del administrador del contrato, sino más bien de la jefatura superior o de la gerencia de línea a cargo o de la gerencia que vigila y controla lo que pasa en Enosa.

En tal sentido, del descargo realizado por el citado funcionario, en relación a las interrupciones n.ºs 0010233513, 0010231033, 0010231195, 0010231295, 0010232099, 0010232361, 0010232416, 0010232590, 0010232733, 0010232918, 0010232996, 0010233112, 0010233347, 0010233392, 0010233915, 0010234215 0010234370, 0010230625 y 0010230664, se debe precisar que el Pliego de Hechos le fue comunicado al referido funcionario, porque de la revisión al aplicativo de uso interno de Electronoroeste S.A. utilizado para el registro y seguimiento de eventos en el sistema eléctrico, en adelante Sistema EVENCCO, la Comisión de Control, advirtió que en el "Rol de Responsables", se consignaban nombres de personal del Consorcio Corporación Peruana de Mantenimiento Eléctrico-COPEMANE; vinculado con Enosa a través del Contrato n.º 022-2022/ENOSA de 28 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 11**), para la ejecución del "Servicio de Tercerización de las Actividades de Mantenimiento Predictivo, Preventivo, Correctivo, Seguridad Pública, Calidad de Producto, Atención de Emergencias, Remodelaciones y Ampliaciones por Demanda en Redes de Distribución de Electronoroeste S.A. Zona de Piura, Alto Piura y Sechura", cuya Administración de Contrato, estuvo a cargo del citado funcionario, habiendo sido designado por Enosa mediante según Memorando ENOSA-D-0295-2022 de 7 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 11**) "(...) Con la finalidad de que las actividades del servicio (...) se desarrollen o ejecuten óptimamente (...)" evidenciándose de esa manera, su participación en calidad de Administrador de Contrato, en la atención de las interrupciones de servicio de eléctrico detalladas en el referido Pliego.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, dio lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 10 622,83 (Diez mil seiscientos veintidós con 83/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en su condición de Administrador de Contrato, tenía como función velar por el correcto cumplimiento del contrato suscrito entre Enosa y la contratista COPEMANE, así como coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de ejecución del mismo, exigiendo además a la contratista, el cumplimiento de las leyes y vigilando que esta de estricto cumplimiento a la legislación vigente; en el presente caso, teniendo en cuenta que el objeto del contrato que administra, abarca la realización de actividades relacionadas con la atención de emergencias, correspondía al funcionario, verificar que la atención brindada por personal de la contratista, a las interrupciones antes descritas, haya sido oportuna y que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro del plazo establecido por ley.

Sin embargo, en el marco de la actividad antes mencionada; incumplió sus funciones anteriormente descritas; al no haber velado por el correcto cumplimiento del contrato, ni haber realizado una eficiente supervisión y vigilancia, sobre las actividades realizadas por personal de la contratista, relacionadas a la atención de interrupciones, a fin de corroborar que estas, hayan sido atendidas de forma oportuna dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo por el contrario, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado, con plazos de demora, sin justificación alguna, que se evidencie de la revisión al Sistema EVENCCO.

Además, en su condición de Administrador de Contrato, transgredió sus responsabilidades contenidas en el numeral 6 de la Instrucción "Administración de Contratos", código I06-02, referidas a los apartados "a)Velar por el fiel cumplimiento del contrato suscrito con la empresa de Tercerización o de Intermediación Laboral, b) Velar para que el contrato se cumpla en los plazos, condiciones y precios estipulados, d) Coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de la ejecución del contrato, así como a otras áreas interesadas, y l)Vigilar que el contratista de estricto cumplimiento a la legislación vigente, así como a las políticas de gestión de la calidad, seguridad y salud en el trabajo y de gestión ambiental".

Asimismo, con su accionar, transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento Predictivo del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, en el



Jubong

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

c. Supervisar labores del personal asignado o contratado para la ejecución de trabajos específicos.

(...)

f. Cumplir con las disposiciones del RESESATE, NTCSE, CNE – Suministro, Reglamento del LCE y Ley de OSINERGMIN.

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Manuel Rosalio De la Cruz Quiroz, identificado con DNI N° 17555019, ejerció el cargo de Jefe de Distribución del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 11 de julio de 2022 (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000026-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (Apéndice n.º 10), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (Apéndice n.º 10).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en calidad Jefe de Distribución del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, como Administrador del Contrato de Prestación de Servicio n.º 015-2019/ENOSA-D/UMD de 8 de enero de 2019 (Apéndice n.º 11), suscrito entre Enosa y la Contratista Energía y Organización de Sistemas S.A – EOS S.A , no veló por el correcto cumplimiento de dicho contrato; a fin de que las interrupciones n.ºs 0010224341, 0010224552, 0010224679, 0010224925, 0010225647, 0010225618, 0010229725, 0010230625 y 0010230664, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas, superen las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dichas interrupciones.

Respecto a la interrupción n.º 0010224341, el funcionario manifiesta que los trabajos de restablecimiento estuvieron a cargo del Departamento de Operaciones, sus cuadrillas de emergencias y supervisores de emergencia, quienes según cita el funcionario, revisaron tramos de red descartando falla, abriendo y conectando seccionamientos a lo largo del alimentador para restablecer el servicio.

Respecto a la interrupción n.º 0010224552, el funcionario manifiesta que fue atendida por el Departamento de Operaciones; asimismo, cita que el 30 de julio 2021, ocurrió un sismo que afectó Piura, Bajo Piura, Sullana y Paita y que produjo la desconexión simultánea de varios alimentadores de media tensión a consecuencia del movimiento telúrico, además señala que la conexión gradual de alimentadores estuvo a cargo del Departamento de Operaciones.

Respecto a la interrupción n.º 0010224679, el funcionario señala que el evento fue una falla en el transformador, que requirió el cambio del mismo. Asimismo, cita que, por la complejidad de la avería, el Departamento de Operaciones solicitó, en este caso puntual, la intervención del Departamento de Distribución.

Respecto a la interrupción n.º 0010224925, el citado funcionario señala que ocurrió el día sábado 28.08.21 a las 22:08 en el seccionamiento 1-100215 (Museo Vicus) del AMT A1003 y que el Departamento de Operaciones procedió en coordinación con su cuadrilla de emergencia a la revisión, recuperación del servicio en tramo no afectado y el aislamiento de la falla; asimismo, señala que el día domingo 29.08.21 a las 02:26 horas recién se solicitó al Departamento de Distribución mediante correo electrónico la reparación de tramo de conductor portante de media tensión en el A1003 que afectó dos subestaciones de distribución.

Respecto a la interrupción n.º 0010225647, el citado funcionario señala que la imputación debe ser efectuada al Departamento de Operaciones puesto estos gestionan la atención de las denuncias de interrupción de servicio directamente con sus cuadrillas de emergencia.

Respecto a la interrupción n.º 0010225618, el citado funcionario manifiesta que la imputación debió ser efectuada al Departamento de Operaciones puesto estos gestionan la atención de las denuncias de interrupción de servicio directamente con las cuadrillas de emergencia. Asimismo, indica que no existe comunicación de transferencia por trabajos mayores al Departamento de Distribución.

Respecto a la interrupción n.º 0010229725, el citado funcionario señala que el día 29/03/2022 19:03:00, se produjo amago de incendio en el tablero de distribución, realizándose acciones provisionales en las conexiones para recuperar el servicio; sin embargo, señala que a las 23:34 horas se determina también la falla del transformador de distribución, siendo que para recuperar el servicio fue necesario reponer el transformador y el tablero. En tal caso el funcionario cita que el Departamento a su cargo intervino en la reparación de la falla, a pedido del Departamento de Operaciones.

Respecto a la interrupción n.º 0010230625, el citado funcionario señala que el 04/05/2022 21:11:24, el Departamento de Operaciones traslada a su cuadrilla de emergencia el reporte de interrupción, la que el 04/05/2022 a las 22:39:10 determina caña porta fusible calcinada del seccionamiento tipo CUT OUT.

Respecto a la interrupción n.º 0010230664, el citado funcionario indica que corresponde el descargo al Departamento de Operaciones puesto estos gestionan la atención de las denuncias de interrupción de servicio directamente con sus cuadrillas de emergencia.

En tal sentido, del descargo realizado por el citado funcionario, en relación a las interrupciones n.º 0010224341, 0010224552, 0010224679 0010224925, 0010225647, 0010225618, 0010229725, 0010230625 y 0010230664, se debe precisar que el Pliego de Hechos le fue comunicado al referido funcionario, porque de la revisión al aplicativo de uso interno de Electronoroeste S.A. utilizado para el registro y seguimiento de eventos en el sistema eléctrico, en adelante Sistema EVENCCO, la Comisión de Control, advirtió que en el "Rol de Responsables", se consignan nombres de personal de la Contratista Energía y Organización de Sistemas S.A – EOS S.A; vinculado con Enosa a través del Contrato de prestación de servicio n.º 015-2019/ENOSA-D/UMD de 8 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 11**), para la atención de emergencias, cuya administración de Contrato, estuvo a cargo del citado funcionario, habiendo sido designado por Enosa mediante Memorando R-016-2019/Enosa de 12 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 11**) "(...) Con la finalidad de que las actividades del servicio indicado en el asunto se desarrollen o ejecuten óptimamente (...)" evidenciándose de esa manera, su participación en calidad de Administrador de Contrato, en la atención de las interrupciones de servicio de eléctrico detalladas en el referido Pliego.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, dio lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 5 567,58 (Cinco mil quinientos sesenta y siete con 58/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

En ese sentido, en su condición de Administrador de Contrato, tenía como función velar por el correcto cumplimiento del contrato suscrito entre Enosa y la contratista EOS, así como coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de ejecución del mismo, exigiendo además a la contratista, el cumplimiento de las leyes y vigilando que esta de estricto cumplimiento a la legislación vigente; en el presente caso, teniendo en cuenta que el objeto del contrato que administra, abarca la realización de actividades relacionadas con la atención de emergencias, correspondía al funcionario, verificar que la atención brindada por personal de la contratista, a las interrupciones antes descritas, haya sido oportuna y que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro del plazo establecido por ley.

Sin embargo, en el marco de la actividad antes mencionada; incumplió sus funciones anteriormente descritas; al no haber velado por el correcto cumplimiento del contrato, ni haber realizado una eficiente supervisión y vigilancia, sobre las actividades realizadas por personal de la contratista, relacionadas a la atención de interrupciones, a fin de corroborar que estas, hayan sido atendidas de forma oportuna dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo por el contrario, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado, con plazos de demora, sin justificación alguna, que se evidencie de la revisión al Sistema EVENCCO.

Además, en su condición de Administrador de Contrato, transgredió sus responsabilidades contenidas en el numeral 6 de la Instrucción "Administración de Contratos", código I06-02, referidas a los apartados "a) Velar por el fiel cumplimiento del contrato suscrito con la empresa de Tercerización o de Intermediación Laboral, b) Velar para que el contrato se cumpla en los plazos, condiciones y precios estipulados, d) Coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de la ejecución del contrato, así como a otras áreas interesadas, y l) Vigilar que el contratista de estricto cumplimiento a la legislación vigente, así como a las políticas de gestión de la calidad, seguridad y salud en el trabajo y de gestión ambiental".

Asimismo, con su accionar, transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Jefe de Distribución del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

d. Supervisar mantenimientos de reparación y reposición de las infraestructuras eléctricas.

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

(...)

b. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

c. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)

f. Administrar los contratos de tercerización a cargo del área, así como controlar su óptimo cumplimiento.

(...)"

Cesar Luis Morales Álamo, identificado con DNI N° 02618671, ejerció el cargo de Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, desde el 14 de abril 2014 hasta la actualidad (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000029-2023-CG/4047-02-002 de

14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, no realizó una eficiente revisión a los informes para calificación de fuerza mayor de las siguientes interrupciones n.ºs 0200026509, 0130022462, 0120031932, 0030084095, 0030081657, al no advertir que los informes elaborados para calificar como fuerza mayor dichas interrupciones no cumplieran con lo establecido en la Directiva N°010-2004-OS/OC.



Respecto a la interrupción n.º 0200026509, cuya Resolución de Osinergmin declara infundada la solicitud para calificar la interrupción como fuerza mayor, debido a que no se presentó el informe de medidas preventivas adoptadas, el citado funcionario señala que se suele instalar bloquetas de concreto como medida preventiva para evitar impacto o acercamiento de máquinas y vehículos en zona de trabajos y realizar coordinación con contratista de trabajos de terceros.

Respecto a la interrupción n.º 0130022462, cuya Resolución de Osinergmin declara improcedente la solicitud para calificar la interrupción como fuerza mayor, debido a que el comunicado radial solo estaba referido a un alimentador, el citado funcionario señala que a criterio profesional imparcial el ave (pequeña) no provocó falla y el tiempo empleado para reposición tampoco justifica, no se puede prevalecer a lo indicado por el Supervisor Operaciones.

Respecto a la interrupción n.º 0120031932, cuya Resolución de Osinergmin declara infundada la solicitud para calificar la interrupción como fuerza mayor, debido a que el documento para sustentar las condiciones climáticas extremas, menciona "Datos sin control de calidad"; motivo por el cual Osinergmin no valoró de forma positiva, el citado funcionario señala que a criterio profesional imparcial es correcto lo indicado por Osinergmin sobre que los valores mostrados de SENAMI no pueden haber afectado fractura en estructura.

Respecto a la interrupción n.º 0030084095, cuya Resolución de Osinergmin declara infundada la solicitud para calificar la interrupción como fuerza mayor, debido a que no mostraron evidencias fotográficas de la conexión clandestina en el tablero, el citado funcionario señala que a criterio profesional imparcial dado el caso de sobre corriente (amperaje) debería haber actuado la llave térmica de BT del tablero y antes de incendio el sistema protección MT (Cut -Out), señalando además que debió haber existido un problema de falla propia.

Respecto a la interrupción n.º 0030081657, cuya Resolución de Osinergmin declara infundada la solicitud para calificar la interrupción como fuerza mayor, debido a que el parte policial no aportaba evidencia para calificar la interrupción como fuerza mayor, el citado funcionario señala que la constatación policial (PNP no tiene injerencia de investigación); asimismo, señala que a falta de pruebas para demostrar que la interrupción fue fuerza mayor no siguió el área Legal con la reconsideración.

En ese sentido, la Comisión de Control señala que según la Instrucción "Coordinaciones para el trámite de solicitud de Fuerza Mayor, de código I28-01, versión 03/16-06-17 era su responsabilidad realizar la actividad de revisión de informes en función de la Directiva de Osinergmin N.º 010-2004-OS/CD de 20 de enero de 2004, siendo que la misma directiva en su numeral 1.1 Principio, señala "(...)Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado(...)" Por lo cual, si a criterio profesional del citado funcionario, las interrupciones no calificaban como fuerza mayor, debió dejarlo sentado en documento o correo; sin embargo, el profesional no advirtió que se estaban consignando en el NGC como fuerza mayor, interrupciones por fallas propias de Enosa.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 45 366,59 (Cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y seis con 59/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.



Esta conducta, en calidad de Supervisor de Fiscalización, responsable de la revisión de los informes elevados a Osinergmin para el trámite de solicitud de calificación de fuerza mayor, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a su participación en las actividades de: Revisión conforme y adecúa informe, descritas en el apartado 5 "Desarrollo, de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor".

Al no haber advertido que los informes técnicos enviados a Osinergmin para dicha calificación, incumplían con la directiva para la evaluación de las solicitudes de fuerza mayor, en cuanto al anexo 01, en lo que respecta a: Informe detallado de las medidas de prevención adoptadas; parte policial en base a una inspección o constancia por parte de los efectivos policiales de la zona de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas y el informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú, o Defensa Civil; asimismo incumplían con el numeral 1.1 de la directiva, siendo que a su criterio profesional las interrupciones antes mencionadas no fueron de naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinaria.

Además, con su accionar, trasgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

d. Revisar expedientes de interrupciones asociadas a solicitudes de fuerza mayor y/o exoneración de compensaciones, informes complementarios, recursos de reconsideración y apelación.

e. Supervisar, verificar y coordinar el registro de interrupciones programadas y no programadas, en alta, media y baja tensión, así como la comunicación de eventos por rechazo de carga y/o interrupciones en puntos de compra.

f. Elaborar informes sobre cumplimientos, revisar y reportar los resultados de calidad del suministro, compensaciones y recompensaciones, por ley de concesiones eléctricas, NTCSE y NTCSE, incluyendo la elaboración de archivos mensuales, trimestrales y semestrales.

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Erllys Enrique Jiménez Jiménez, identificado con DNI N° 41113330, ejerció el cargo de Supervisor de Transmisión del Departamento de Transmisión de la Gerencia Técnica de Enosa, desde el 2 de noviembre 2011 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000030-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la revisión a la información remitida por la Enosa respecto a los expedientes presentados ante Osinergmin para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor, así como de la información obtenida del Sistema de Gestión Comercial Optimus – NGC y de las Resoluciones de Osinergmin; la Comisión de Control, ha identificado la falta de supervisión y vigilancia en la presentación de los documentos requeridos por la Directiva N°010-2004-OS/OC, para calificar como fuerza mayor la interrupción n.º 0130022462, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 20 432,38 (Veinte mil cuatrocientos treinta y dos con 38/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

En tal sentido, al suscribir el informe técnico enviado a Osinergmin para la calificación de la interrupción como fuerza mayor, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a la actividad: prepara informe complementario, descrita en el apartado 5 "Desarrollo" al haber incumplido con la directiva para la evaluación de las solicitudes de fuerza mayor, anexo 01, debido a que la copia del aviso radial de la interrupción adjunta a dicho informe no abarcó a todos los usuarios afectados.

Asimismo, con su accionar transgredió, las funciones afines al puesto de Supervisor de Transmisión del Departamento de Transmisión de la Gerencia Técnica de Enosa, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. *Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.*

b. *Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

"(...)"

Rubén Yvan Martínez Huamanchumo, identificado con DNI N° 16671887, ejerció el cargo de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Paita – Talara, desde el 2 de julio de 2018 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000028-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la revisión a la información remitida por Enosa, así como de la verificación a los Sistemas de Gestión Comercial Optimus - NGC, Control de Eventos CCO y Variables SCADA - EVENCCO y demás sistemas de Enosa, la Comisión de Control, ha identificado que en calidad de Administrador del Contrato n.º 161-2019/Enosa de 20 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 11**), suscrito entre Enosa y la Contratista Ingeniería Sociedad Anónima Norte – INGESA NORTE, no veló por el correcto cumplimiento de dicho contrato; a fin de que la interrupción n.º 0070079594, haya sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas, superen las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dichas interrupciones

Respecto a la interrupción n.º 0070079594, se debe precisar que el Pliego de Hechos le fue comunicado al referido funcionario, porque de la revisión al aplicativo de uso interno de Electronoroeste S.A. utilizado para el registro y seguimiento de eventos en el sistema eléctrico, en adelante Sistema EVENCCO, la Comisión de Control, advirtió que en el "Rol de Responsables", se consigna nombre del personal de la Contratista Ingeniería Sociedad Anónima Norte – INGESA NORTE; vinculado con Enosa a través del Contrato n.º 161-2019/Enosa de 20 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 11**), para la atención de emergencias, cuya administración de Contrato, estuvo a cargo del citado funcionario, habiendo sido designado por Enosa mediante Informe N° NTL-194-2023/ENOSA (**Apéndice n.º 11**), evidenciándose de esa manera, su participación en calidad de Administrador de Contrato, en la atención de las interrupciones de servicio de eléctrico detalladas en el referido Pliego.



Por lo cual, en su condición de Administrador de Contrato, tenía como función velar por el correcto cumplimiento del contrato suscrito entre Enosa y la Contratista INGESA NORTE, así como coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de ejecución del mismo, exigiendo además a la contratista, el cumplimiento de las leyes y vigilando que esta de estricto cumplimiento a la legislación vigente; en el presente caso, teniendo en cuenta que el objeto del contrato que administra, abarca la realización de actividades relacionadas con la atención de emergencias, correspondía al funcionario, verificar que la atención brindada por personal de la contratista, a la interrupción antes descritas, haya sido oportuna y que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro del plazo establecido por ley. Siendo que el citado funcionario con su omisión dio lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 428,61 (Cuatrocientos veintiocho con 61/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Sin embargo, en el marco de la actividad antes mencionada; incumplió sus funciones anteriormente descritas; al no haber velado por el correcto cumplimiento del contrato, ni haber realizado una eficiente supervisión y vigilancia, sobre las actividades realizadas por personal de la contratista, relacionadas a la atención de interrupciones, a fin de corroborar que estas, hayan sido atendidas de forma oportuna dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo por el contrario, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado, con plazos de demora, sin justificación alguna, que se evidencie de la revisión al Sistema EVENCCO.

Además, en su condición de Administrador de Contrato, transgredió sus responsabilidades contenidas en el numeral 6 de la Instrucción "Administración de Contratos", código I06-02, referidas a los apartados "a) Velar por el fiel cumplimiento del contrato suscrito con la empresa de Tercerización o de Intermediación Laboral, b) Velar para que el contrato se cumpla en los plazos, condiciones y precios estipulados, d) Coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de la ejecución del contrato, así como a otras áreas interesadas, y l) Vigilar que el contratista de estricto cumplimiento a la legislación vigente, así como a las políticas de gestión de la calidad, seguridad y salud en el trabajo y de gestión ambiental".

Asimismo, con su accionar, transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Paíta – Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

(...)

III.FUNCIONES ESPECÍFICAS

f. Supervisar las actividades destinadas a la atención de las emergencias y el restablecimiento del servicio de energía eléctrica.

(...)

IV.FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

(...)

- b. *Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.*
- c. *Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- (...)
- f. *Administrar los contratos de tercerización a cargo del área, así como controlar su óptimo cumplimiento.*
- (...)"



Luis Alberto Valdiviezo Samaniego, identificado con DNI N° 02620896, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Paita - Talara, desde el 8 de febrero 2010 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000032-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Paita - Talara, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0180063204, haya sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Sobre dicha interrupción, el citado funcionario manifiesta que conforme al Manual de Organización y Funciones es el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial es el que tiene asignado el ámbito de responsabilidad referido a la administración de contratos de tercerización suscritos con contratistas que proporcionan cuadrillas de emergencia.

Al respecto, la Comisión de Control debe precisar que el Pliego de Hechos le fue comunicado al referido funcionario, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción presentada durante su turno, debido a que de la revisión al aplicativo de uso interno de Electronoroeste S.A. utilizado para el registro y seguimiento de eventos en el sistema eléctrico-EVENCCO, se advirtió que en el apartado "Responsable del Evento" y en el "Rol de Responsables", se consigna su nombre; evidenciándose de esa manera, su participación en calidad de Supervisor de Turno.

En ese sentido, resulta importante mencionar, que la participación de los Supervisores de la Unidad de Mantenimiento en las actividades de atención de fallas en media tensión, se encuentran reguladas en los Instructivos "Atención de eventos en el Sistema Eléctrico", con código I11-01-01, versión 01/29-05-15, y Mantenimiento Correctivo", con código I12-01-04, versión 01/29-05-15, documentos de gestión que se encuentran vigentes en Enosa.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 87,91 (Ochenta y siete con 91/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".



Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Paita - Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

I. Verificar la atención de las emergencias e informar sobre la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico.

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Juan Diego García Espinoza, identificado con DNI N° 70120382, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, desde el 1 de diciembre 2020 hasta el 16 de octubre de 2022 (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000031-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (Apéndice n.º 10), el mismo que al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la revisión a la información remitida por Enosa, así como de la verificación a los Sistemas de Gestión Comercial Optimus - NGC, Control de Eventos CCO y Variables SCADA - EVENCCO y demás sistemas de Enosa, la Comisión de Control, ha identificado su falta de supervisión y vigilancia en relación a la atención de las interrupciones n.ºs 0070079594 y 0070079922.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento,

descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa compense por Ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 2 287,32 (Dos mil doscientos ochenta y siete con 71/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Además, con su accionar, transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

"(...)

1. Verificar la atención de las emergencias e informar sobre la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico.

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"(...)"

Elvis Severo Romero Cano, identificado con DNI N° 08695388, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, desde el 9 de junio 2018 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000035-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la revisión a la información remitida por Enosa, así como de la verificación a los Sistemas de Gestión Comercial Optimus - NGC, Control de Eventos CCO y Variables SCADA - EVENCCO y demás sistemas de Enosa, la Comisión de Control, ha identificado su falta de supervisión y vigilancia en relación a la atención de la interrupción n.º 0070079439. Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas,

generando que Enosa compense por Ley a los usuarios afectados por el importe de S/ 3 059,96 (Tres mil cincuenta y nueve con 96/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código 112-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código 111-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III.FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

I. Verificar la atención de las emergencias e informar sobre la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico.

(...)

IV.FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Aldo Lenin Zumarán Melgarejo, identificado con DNI N° 06789788, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Alto Piura, desde el 20 de julio 2016 hasta la actualidad (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000004-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (Apéndice n.º 10), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Descargo a Pliego de Hechos de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (Apéndice n.º 10).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Paita - Talara, no supervisó ni vigiló que las interrupciones n.ºs 0120031308, 0120033592, 0120033590, 0120034102, 0120034467, 0120034510, 0120034514, 0120034696 y 0120034807, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Respecto a la interrupción n.º 0120031308, el citado funcionario señala que en el folio N°30 de 77 del anexo 03 UE Alto Piura, se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio intentándolo en dos oportunidades dentro de la cuatro (04 horas) de acuerdo a la normativa; sin embargo, indica que la ocurrencia de una falla en el seccionador I140136 por actuación del sistema de protección tipo Cut Out, alertó la presencia de una falla en el alimentador, la cual la cuadrilla de emergencia fue en su ubicación superando el tiempo de 04 horas. Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120033592, el citado funcionario señala que en el folio N°70 de 77 del anexo 03 UE Alto Piura, se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio; sin embargo, la presencia de lluvias en la zona, factor climático hizo que se programara la intervención en cuanto las condiciones fueran favorables . Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120033590, el citado funcionario señala que en el folio N° 70 del anexo 03 UE Alto Piura, se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio, sin embargo, señala que la presencia de lluvias en la zona hizo que se programara la intervención en cuanto se presenten condiciones favorables. Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120034102, el citado funcionario señala que en el folio N° 50 de 77 del anexo 03 UE Alto Piura, se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio, sin embargo, en el alimentador A1406 ocurrieron fallas múltiples de acuerdo con el reporte del NGC: 120034102,120034103,120034020 y 130022462. Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120034467, el citado funcionario señala que remitió un comunicado para evaluar la penalidad correspondiente a la contratista; sin embargo, no evidencia que acciones realizó el citado funcionario, como Supervisor de Turno, para atender la interrupción dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Respecto a la interrupción n.º 0120034510, el citado funcionario señala que en el folio N°17 de 77 del anexo 03 UE Alto Piura, se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio, sin embargo, la conexión del servicio fue escalonada, reponiéndose el servicio por sectores. Al respecto, la Comisión de Control precisa que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120034514, el citado funcionario señala que en el folio N°20 de 77 del anexo 03 UE Alto Piura, se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio; sin embargo, el citado funcionario señala que, para llegar a la zona donde se ubica el seccionador 140415 Derivación a Hualcuy Bajo, es necesario la trasladarse desde Pacaipampa a cinco (05) horas en moto y luego hacer recorrido de la red en la zona de montaña y terreno agreste, tratar de buscar señal telefónica en la zona para comunicarse o regresar a un lugar donde exista señal de telefonía. Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120034696, el citado funcionario señala que en el folio N°35 de 77 del anexo 03 UE Alto Piura, donde se verifica que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio; sin embargo, el citado funcionario señala que el evento ocurrido en el recloser Chalaco I140164 y fue necesario trasladarse durante tres (03) horas desde Morropón con camioneta 4x4 y como ocurrió de noche y por seguridad iniciaron la inspección de redes a primera hora visible del día siguiente. Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

Respecto a la interrupción n.º 0120034807, el citado funcionario adjunta un correo corporativo de fecha 15/08/2022 a horas 07:02 am, donde según el citado funcionario se puede verificar que su actuar fue de supervisar y vigilar la conexión del servicio, sin embargo, señala que debido al evento ocurrido en el recloser Puente Fierro I140194 fue necesario trasladarse durante una (01) horas desde el pueblo de Canchaque con camioneta 4x4, por otro lado el Recloser Juzgara se encuentra a 03 horas desde el pueblo de Canchaque. Al respecto, la Comisión de Control señala que no adjunta medio probatorio sobre los comentarios realizados en este extremo.

En tal sentido, la Comisión auditora concluye que el funcionario no adjunta a sus comentarios, evidencia alguna ni medios probatorios que permitan corroborar, que, en ejercicio de sus funciones como Supervisor de Turno, responsable de la atención de las interrupciones, haya salvaguardado el cumplimiento del plazo establecido por ley para el restablecimiento del servicio eléctrico; asimismo no obra en el Sistema EVENCCO anotación sobre las condiciones ambientales y tiempo de demora de traslado de la cuadrilla de emergencias al momento de la interrupción; contrario a ello, permitió que este, supere las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dicha interrupción, ocasionando perjuicio económico a la misma.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 23 642,57 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos con 57/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

Además, con su accionar transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III.FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

I. Verificar la atención de las emergencias e informar sobre la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico.

(...)

IV.FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Jorge Luis Banda Navarro, identificado con DNI N° 44936242, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Alto Piura, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta n°002-2023/JLBN de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario que el funcionario en su calidad Supervisor de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Alto Piura, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0140018061, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Sobre dicha interrupción el citado funcionario señala que la interrupción se debió a la caída de línea por tala de árbol (maguey), lo que implicó la realización de inspección ligera de instalación de tierras temporareas para la seguridad del personal, reparación de línea y coordinaciones para la reposición de servicio. Asimismo, el citado funcionario manifiesta que se tramitó como fuerza mayor. Al respecto, la Comisión de Control precisa que, de la revisión a la información consignada en el NGC misma que fue proporcionada por Enosa, se ha evidenciado que la interrupción fue por motivo "falla", teniendo como sub motivo "Acometida abierta o aperturada" y no fuerza mayor, como erróneamente lo señala el funcionario en sus comentarios.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 342,88 (Trescientos cuarenta y dos con 88/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre,

regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, trasgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Alto Piura, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III.FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

1. Verificar la atención de las emergencias e informar sobre la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico.

(...)

IV.FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Víctor Hugo Castillo Ruesta, identificado con DNI N° 02810672, ejerció el cargo de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Alto Piura, desde el 1 de agosto de 2017 hasta la actualidad (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (Apéndice n.º 10), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (Apéndice n.º 10).

De la evaluación efectuada, se acredita que el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Alto Piura, en calidad de Administrador del Contrato n.º 088-2021/Enosa de 7 de abril de 2021 (Apéndice n.º 11), suscrito con la empresa ABALI Contratistas S.A.C, para la ejecución del "Servicio de Tercerización Externa para la Supervisión de las Actividades Técnicas y Comerciales en la Unidad de Negocio de Sucursales Electronoroeste S.A.", no veló por el correcto cumplimiento de dicho contrato; a fin de que las interrupciones n.ºs 0120030841, 0120030975, 0120031920, 0120031921, 0120031963, 0120032026, 0120033081, 0120033730; hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley, contrario a ello, permitió que estas, superen las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dichas interrupciones.

Respecto a lo señalado por el citado funcionario, donde alega que no fue nombrado como Administrador del Contrato n.º 088-2021/Enosa de 7 de abril de 2021, toda vez que dicha función le corresponde en primera instancia el Gerente, de acuerdo a lo establecido en la Directiva DC-GCAF-05-13; la Comisión de Control debe precisar que, mediante Informe Técnico n.º 036-2023/JLBN-ENOSA¹⁷ de Área Técnica de Alto Piura (Apéndice n.º 11), suscrito por el señor Jorge Luis Banda, Supervisor de Mantenimiento, en el numeral III Análisis indica que para el contrato N°088-2021/Enosa el administrador del contrato fue el citado funcionario; asimismo en el numeral IV Conclusiones literalmente señala: "Del contrato 088-2021/Enosa el responsable de dar la conformidad es el Jefe de Área Técnica, en este caso el Ing. Víctor Castillo Ruesta".

Además, la Comisión de Control debe precisar que en el apartado 4. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA, de los términos de referencia de dicho contrato (Apéndice n.º 11) señala que, el Jefe Comercial y el Jefe Técnico de la Unidad designará a sus supervisores y/o técnicos encargados y autorizados para realizar inspecciones quienes tendrán la facultad para supervisar y verificar, el estricto cumplimiento de las actividades comprendidas en el servicio contratado. Sobre ello la Comisión de Control indica que no evidencia que el suscrito haya designado a un supervisor y/o técnico para dicha función.

Respecto a la interrupción n.º 0120030841, el citado funcionario señala que el personal realizó la inspección desplazándose en moto lineal para poder ubicar la falla, realizar las coordinaciones, reponer el servicio y que el retraso en la atención de la reposición se debe principalmente a la extensión del alimentador, a las redes cruzan por zona agreste y de difícil acceso a la cual se tiene que ingresar en varios sectores para la verificación.

Respecto a la interrupción n.º 0120030975, el citado funcionario señala que el personal realizó la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla y poder realizar las coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición y que el retraso en la atención de la reposición se debe principalmente a la extensión del alimentador, a las redes que cruzan por zonas agreste y de difícil acceso y que de acuerdo al reporte de la cuadrilla tuvo inconvenientes con unidad móvil, además de problemas de comunicación por falta de cobertura

Respecto a la interrupción n.º 0120031920, el citado funcionario señala que de acuerdo a los registros dicha interrupción fue ocasionada por fuertes lluvias en la zona por lo cual el personal debió esperar al cese de las lluvias para la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla y poder realizar las coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición.

Respecto a la interrupción n.º 0120031921, el citado funcionario indica que de acuerdo a los registros dicha interrupción fue ocasionada por descargas atmosféricas y presencia de lluvias en la zona, motivo por lo cual el personal debió esperar al cese de las lluvias para la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla y poder realizar las coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición.

Respecto a la interrupción n.º 0120031963, el citado funcionario indica que personal realizó la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla, reparación de línea por árbol caído sobre red MT y poder realizar las coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición y que el retraso en la atención de la reposición se debe principalmente a la extensión del alimentador, redes cruzan por zona agreste y de difícil acceso a la cual se tiene que ingresar a pie.

Respecto a la interrupción n.º 0120032026, el citado funcionario señala que personal realizó la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla, y poder realizar las

¹⁷ Documento Enosa-NCS-0502-2023 de mayo de 2023, suscrito por Víctor Rafael Otero Ruíz, en calidad de Jefe de Unidad Empresarial Alto Piura

coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición y que el retraso en la atención de la reposición se debe principalmente a la extensión del alimentador, redes cruzan por zona de difícil acceso a la cual se tiene que ingresar a pie y problemas de comunicación telefónica.

Respecto a la interrupción n.º 0120033081, el citado funcionario señala personal realizó la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla, y poder realizar las coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición y que acuerdo a los registros del sistema Optimus NGC la interrupción ha sido producida por presencia de descargas atmosféricas en la zona y que el retraso en la atención de la reposición se debe principalmente a la extensión del alimentador, condiciones climáticas extremas (presencia de descargas eléctricas), redes cruzan por zona agreste de difícil acceso a la cual se tiene que ingresar a pie en algunos sectores y problemas de comunicación telefónica.

Respecto a la interrupción n.º 0120033730, el citado funcionario indica que personal realizó la inspección ligera de la red de media tensión para ubicar motivo de falla, y poder realizar las coordinaciones necesarias para las maniobras de reposición y que el retraso en la atención de la reposición se debe principalmente a la extensión del alimentador, redes cruzan por zona agreste de difícil acceso a la cual se tiene que ingresar a pie en varios sectores y en horario nocturno lo cual dificulta la visibilidad.

Sobre lo antes mencionado, la Comisión de Control debe precisar, que de la revisión a la información contenida en el Sistema EVENCCO, ninguna de las interrupciones n.º 0120030841, 0120030975, 0120031920, 0120031921, 0120031963, 0120032026, 0120033081, 0120033730, consigna en sus reportes, anotación alguna de las actividades llevadas a cabo para el restablecimiento del servicio eléctrico; asimismo se debe precisar que el citado funcionario no presenta evidencia sobre la complejidad manifestada por cada una de las interrupciones.

Respecto a la interrupción n.º 0120031932, el citado funcionario adjunta a sus comentarios un informe técnico para solicitar la calificación como fuerza mayor, misma solicitud que fue declarada infundada mediante Resolución n.º 16-2022-OS/OR Piura, al no presentar adjunto a dicho informe, un informe certificado de la situación climática del día de la ocurrencia de la interrupción; el citado funcionario señala que Enosa interpuso recurso de reconsideración para declarar nula la Resolución; sin embargo, cita el funcionario que Osinergmin arbitrariamente resuelve mediante la Resolución N.º 119-2022-OS/R Enosa, declarar nuevamente infundada la solicitud, sin ningún argumento factico, por el contrario, repite el mismo argumento indicado en la Resolución n.º 16-2022-OS/OR Piura.

Sobre ello, la Comisión de Control debe precisar que de las consultas realizadas a la página web de Osinergmin <http://portalgfe.osinergmin.gob.pe/> en la pestaña Reporte de Solicitudes de Fuerza Mayor (Generación y Transmisión) y de las consultas hechas mediante oficio N.º 103-2023-OCI-ENOSA, no se advierte dicha resolución; sin embargo, será analizada como una nueva prueba proporcionada por dicho funcionario.

Al respecto, la Comisión de Control cree conveniente precisar que, el Informe de Apelación de la Interrupción del Servicio en Alimentador A1403-SET Morropón, alcanzado por el citado funcionario recoge el pronunciamiento de Osinergmin, en el cual se señala lo siguiente: "(...) De la documentación presentada por la Empresa en el Anexo N.º 1 del recurso de reconsideración, muestra valores de temperatura (°C), humedad relativa (%) y precipitaciones (mm/día) del día 10 de diciembre de 2021; sin embargo, no describe que los valores mostrados superen las tolerancias (umbrales calculados para la estación Chulucanas) (...)"

En relación a ello, la Comisión de Control, precisa que, mediante recurso de reconsideración, Enosa presenta ya a Osinergmin un informe de SENAMHI "certificado", sobre el cual se pronuncia señalando que la condición climática no fue de carácter extraordinario, es decir la causa de la falla no se habría originado por un evento de fuerza mayor, sino por una falla propia de Enosa.

Ante ello, la Comisión de Control concluye que al suscribir el informe el Supervisor de la Contratista, debió advertir a Enosa que dicha interrupción no respondía a un evento de fuerza mayor, toda vez que incumplía con el numeral 1.1 de la Directiva de OSINERG N° 010-2004-OS/CD.

Por lo cual, lo alegado por el citado funcionario en este extremo de sus comentarios, no desvirtúa los hechos contenidos en el Pliego de Hechos, respecto a su participación como administrador del contrato, en la elaboración del informe técnico que no cumplía con la Directiva de OSINERG N° 010-2004-OS/CD.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión dio lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/18 324,74 (Dieciocho mil trescientos veinticuatro con 74/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

En ese sentido, en su condición de Administrador de Contrato, tenía como función velar por el correcto cumplimiento del contrato suscrito entre Enosa y la Contratista Abali, así como coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de ejecución del mismo, exigiendo además a la contratista, el cumplimiento de las leyes y vigilando que esta de estricto cumplimiento a la legislación vigente; en el presente caso, teniendo en cuenta que el objeto del contrato que administra, abarca la realización de actividades relacionadas con la atención de emergencias, correspondía al funcionario, verificar que la atención brindada por personal de la contratista, a las interrupciones antes descritas, haya sido oportuna y que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro del plazo establecido por ley.

Sin embargo, en el marco de la actividad antes mencionada; incumplió sus funciones anteriormente descritas; al no haber velado por el correcto cumplimiento del contrato, ni haber realizado una eficiente supervisión y vigilancia, sobre las actividades realizadas por personal de la contratista, relacionadas a la atención de interrupciones, a fin de corroborar que estas, hayan sido atendidas de forma oportuna dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo por el contrario, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado, con plazos de demora, sin justificación alguna, que se evidencie de la revisión al Sistema EVENCCO.

Además, en su condición de Administrador de Contrato, transgredió sus responsabilidades contenidas en el numeral 6 de la Instrucción "Administración de Contratos", código I06-02, referidas a los apartados "a) Velar por el fiel cumplimiento del contrato suscrito con la empresa de Tercerización o de Intermediación Laboral, b) Velar para que el contrato se cumpla en los plazos, condiciones y precios estipulados, d) Coordinar y mantener informado a su nivel superior de las gestiones y estado de la ejecución del contrato, así como a otras áreas interesadas, y l) Vigilar que el contratista de estricto cumplimiento a la legislación vigente, así como a las políticas de gestión de la calidad, seguridad y salud en el trabajo y de gestión ambiental".

Igualmente, al ser el citado funcionario el administrador del contrato suscrito entre Enosa y ABALI, contratista cuyo supervisor suscribió el informe técnico enviado a Osinergmin para la calificación de la interrupción como fuerza mayor, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a la actividad: prepara informe complementario, descrita en el apartado 5 "Desarrollo" al haber incumplido con la directiva para la evaluación de las solicitudes de fuerza mayor.

Asimismo, transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Alto Piura, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:



9

Jordany

(W)

P

“(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

a. *Monitorear la operatividad y supervisar el mantenimiento del sistema eléctrico, en el ámbito de la Unidad Empresarial.*

(...)

f. *Supervisar las actividades destinadas a la atención de las emergencias y el restablecimiento del servicio de energía eléctrica.*

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

(...)

b. *Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.*

c. *Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

(...)

f. *Administrar los contratos de tercerización a cargo del área, así como controlar su óptimo cumplimiento.*

(...)

Jaime Williams Mendoza Navarte, identificado con DNI N° 03656488, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Sechura, desde el 28 de junio 2021 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000010-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 20 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en calidad Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Sechura, no supervisó ni vigiló que las interrupciones n.ºs 0200024531, 0200025614, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas superó el plazo establecido. Además de la evaluación se acredita que el funcionario no supervisó ni vigiló la presentación de los documentos requeridos por la Directiva N°010-2004-OS/OC, para calificar como fuerza mayor respecto de la interrupción n.º 0200026509.

Respecto a la interrupción n.º 0200024531, el citado funcionario señala que se le ha imputado el no haber hecho un seguimiento a la interrupción n.º 0200024531 ocurrida el 26 de agosto del 2021 a horas 07:12, lo cual es incorrecto tal como se muestra en el proceso de recuperación del servicio. Asimismo, señala el funcionario que este proceso de recuperación se fue haciendo por partes tal como se muestra en el registro NGC, las mismas que se hicieron aún fuera del horario de trabajo. Al respecto, la Comisión de Control precisa que el funcionario no se adjunta a sus comentarios, evidencia alguna ni medios probatorios que permitan corroborar que, en ejercicio de sus funciones como Supervisor encargado del evento, haya salvaguardado el cumplimiento del plazo establecido por ley para el restablecimiento del servicio eléctrico; contrario a ello, permitió que este, supere las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dicha interrupción, ocasionando perjuicio económico a la misma.

Respecto a la interrupción n.º 0200025614, el citado funcionario indica, el 15 de marzo del 2022, no se contaba con cuadrilla de emergencia, esto debido al anuncio de la culminación de actividades por parte de la contratista Energía y Organización de sistemas S.A., por término de Contrato n.º 015-2019/Enosa-D/UMD, por lo cual a fin de poder hacer frente a la atención de actividades de emergencia ante la contingencia presentada con el apoyo de personal técnico propio de Electronoroeste de la Unidad Operativa Sechura. Al respecto, la Comisión de Control precisa que el funcionario no adjunta a sus comentarios, evidencia alguna ni medios probatorios que permitan corroborar que, en ejercicio de sus funciones como Supervisor encargado del evento, haya

salvaguardado el cumplimiento del plazo establecido por ley para el restablecimiento del servicio eléctrico; contrario a ello, permitió que este, supere las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dicha interrupción, ocasionando perjuicio económico a la misma.

Igualmente, la Comisión de Control señala que la actividad de supervisión desempeñada por el funcionario en calidad de Supervisor de la Unidad de Mantenimiento, respecto a sus funciones como encargados de la atención de las fallas en media tensión, se encuentra debidamente establecida en los Instructivos "Atención de eventos en el Sistema Eléctrico", con código I11-01-01, versión 01/29-05-15 y "Mantenimiento Correctivo", con código I12-01-04, versión 01/29-05-15, razón por la cual, el funcionario no puede desconocer sus funciones relacionadas a la atención de la interrupción antes descrita.

Respecto a la interrupción n.º 0200026509, el citado funcionario señala, que fue el primer caso en registrarse en la Unidad Operativa Sechura y por tanto no se tenía precedente alguno. Asimismo, los funcionarios de las diversas Municipalidades realizan acciones y obras, muchas veces políticas, y que generalmente no informan de las obras que realizan, y la municipalidad de la Unión no escapa de ellos, por lo que en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos dejaron en desconocimiento a la concesionaria. Al respecto, la Comisión de Control indica que la Directiva de Osinergmin n.º 010-2004-OC/CD establece en su numeral 2.3.2 "(...) La concesionaria deberá demostrar (...) la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características en sus instalaciones (...)". En ese extremo el citado funcionario no puede alegar desconocimiento de los requisitos para calificar el evento como fuerza mayor, por el contrario en sus comentarios lo que debió demostrar es que la Unidad Empresarial no fue avisada de dicha obra.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 3 981,48 (Tres mil novecientos ochenta y uno con 48/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además al ser el Supervisor responsable de elaborar el informe elevado a Osinergmin para la calificación de la interrupción como fuerza mayor, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a la actividad: prepara informe complementario, descrita en el apartado 5 "Desarrollo" al haber incumplido con la directiva para la evaluación de las solicitudes de fuerza mayor, anexo 01, en lo que respecta a: Informe detallado de las medidas de prevención adoptadas.

Igualmente, con su accionar transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

l. Verificar la atención de las emergencias e informar sobre la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico.

r. Elaborar informes de los mantenimientos realizados, las emergencias, reclamos técnicos atendidos, análisis de fallas y desperfectos encontrados en el sistema eléctrico".

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Jorge Isaac de los Santos Inga, identificado con DNI N° 17414164, ejerció el cargo de Técnico Electricista de Distribución de la Unidad de Enosa, desde el 1 de mayo 1986 hasta la actualidad (Apéndice n.º 11); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2023-CG/4047-02-002 de 13 de junio de 2023 (Apéndice n.º 10), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 19 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (Apéndice n.º 10).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Técnico Electricista de Distribución de la Unidad de Enosa, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0200024593, haya sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas superó el plazo establecido.

Respecto a dicha interrupción, el citado funcionario señala que su participación en la interrupción inició el día 01.10.2021 a las 03:30:00 horas, cuando la cuadrilla que integro fue avisada, el citado funcionario señala que fue cumpliendo órdenes del Supervisor de Mantenimiento, revisando el alimentador de media tensión N° 1068 con la cuadrilla de emergencia para identificar la falla, posteriormente realizó los trabajos de reparación y luego de culminada la actividad informó al supervisor de mantenimiento.

Ante ello, la Comisión de Control señala que el referido Pliego de Hechos le fue comunicado al citado funcionario, porque de la revisión al aplicativo EVENCCO, la Comisión de Control, advirtió que en el "Rol de Responsables", se consignaba su nombre, evidenciándose de esa manera, su participación

en calidad de Supervisor de Turno responsable de atención de la interrupción presentada durante su turno.

Misma participación que el citado funcionario líneas arriba confirma, sobre ello la Comisión de Control debe precisar que el funcionario no adjunta a sus comentarios, evidencia alguna ni medios probatorios que permitan corroborar que, en ejercicio de sus funciones como Supervisor de Turno, haya salvaguardado el cumplimiento del plazo establecido por ley para el restablecimiento del servicio eléctrico; contrario a ello, permitió que este, supere las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por dicha interrupción, ocasionando perjuicio económico a la misma.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 5 171,43 (Cinco mil ciento setenta y uno con 43/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió, las funciones afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 12), siendo éstas las siguientes:

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"(...)"

Rafael Cristian Castro Ojeda, identificado con DNI N° 02818160, ejerció el cargo de Supervisor de Calidad de Producto de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, desde el 7 de marzo 2022 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000012-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Informe de Descargo de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en calidad Supervisor de Calidad de Producto de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0030081933 y 0030083341, haya sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Respecto a las interrupciones n.ºs 0030081933 y 0030083341, el citado funcionario señala que la interrupción se produjo en la localidad de Cancas, aproximadamente a 80 Km de la ciudad de Tumbes y 50 Km de la ciudad de Zorritos; asimismo señala que el tiempo estimado en llegar a la ciudad de Cancas partiendo desde Tumbes es de aproximadamente 1.5 horas y desde Zorritos el tiempo es 1 hora, además indica que el terreno por donde cruzan las redes de Media Tensión es agreste y montañoso de difícil acceso durante la noche. Bajo esas condiciones técnicas, han imposibilitado la atención de dichas interrupciones en el menor tiempo; dado que al llegar a la zona hay que ubicar la posible causa de la falla. Al respecto, la comisión de control precisa que el citado funcionario no adjunta a los comentarios presentados, medio probatorio alguno que evidencie que haya informado sobre la complejidad que emanaba la atención de dicha interrupción; contrario a lo antes descrito, el citado funcionario con su accionar, permitió que la normalización y el restablecimiento del servicio eléctrico, haya superado las 4 horas establecidas por ley, generando con ello que Enosa compense a los usuarios afectados por ambas interrupciones, por un importe de S/ 3 641,31 (Tres mil seiscientos cuarenta y uno con 31/100 soles), ocasionando un perjuicio económico para Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Supervisor de Calidad de Producto de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten letter 'P']

Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

c. Evaluar la gestión de calidad del suministro - interrupciones y producto, control de los indicadores de interrupciones en las instalaciones a cargo de la Unidad Empresarial.

d. Supervisar la gestión de la calidad de producto.

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)"

Ludwie Wodie Juárez Espinoza, identificado con DNI N° 44279528, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, desde el 10 de junio 2013 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000022-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0030082600 y 0030085902, haya sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Respecto a la interrupción n.º 0030082600, el citado funcionario alega que, una vez identificada la causa de la falla, se procede a contactar al personal especializado y coordinar su traslado a la ubicación del incidente, se recopilan los equipos (soplete, manguera, gas) necesarios para el cambio de la terminación, se gestionan los materiales requeridos, se traslada un camión telescópico desde la cochera hasta la zona de falla para mejorar la ergonomía y se agiliza el proceso de instalación. Al respecto, la Comisión de Control precisa que el citado funcionario no adjunta medio probatorio alguno que evidencie que haya informado sobre la complejidad que emanaba la atención de dicha interrupción; asimismo, no adjunta medio probatorio de las gestiones antes mencionadas.

Respecto a la interrupción n.º 0030085902, el citado funcionario señala que la duración de la interrupción se debe al tiempo necesario para coordinar con UCO el evento de desconexión, obtener la autorización de las Langostineras para ingresar a sus perímetros, revisar las redes eléctricas, llevar a cabol actividades de localización y evaluación de la falla, reunir y trasladar los materiales a la zona afectada, así como el traslado del personal para realizar las correcciones; asimismo, señala que posteriormente, se realiza la coordinación con UCO para restablecer el servicio. Al respecto, la Comisión de Control precisa que el citado funcionario no adjunta medio probatorio alguno que evidencie que haya informado sobre la complejidad que emanaba la atención de dicha interrupción; asimismo, no adjunta medio probatorio de las gestiones antes mencionadas. evidencia alguna o medios probatorios que corroboren que en ejercicio de sus funciones como Supervisor encargado de dichos eventos, haya salvaguardado el cumplimiento de dicho plazo.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello

con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 3 242,27 (Tres mil doscientos cuarenta y dos con 27/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Por el contrario, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código pl12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código l11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Dixon Arturo Camacho Narváez, identificado con DNI N° 41176323, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, desde el 5 de setiembre 2018 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000023-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Informe de Descargo de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0030083341, haya sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Sobre dicha interrupción el citado funcionario señaló que la duración de la interrupción se debe al tiempo necesario para coordinar con CCO Piura para realizar la desconexión, llevar a cabo las actividades para localizar la falla, evaluarla, reunir los materiales, el personal y la maquinaria especializada requeridos para realizar las correcciones, y posteriormente coordinar nuevamente con CCO Piura para restablecer el servicio.

Respecto a lo expresado por el funcionario, la Comisión de Control precisa, que en el sistema EVENCCO, aplicativo interno de Enosa que funciona como bitácora de los sucesos ocurridos en el servicio eléctrico, no se consigna los hechos antes mencionados, ni se adjunta a los comentarios realizados por el funcionario, medio probatorio alguno que evidencie que haya informado sobre las gestiones antes mencionadas.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello

con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 247,37 (Doscientos cuarenta y siete con 37/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Carlos Augusto Orozco García, identificado con DNI N° 02794031, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, desde el 17 de diciembre 2020 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000034-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Informe de Descargo de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en calidad Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes, no supervisó ni vigiló que las interrupciones n.ºs 0030081447, 0030081934, 0030081933, 0030083030 y 0030083205, hayan sido atendidas dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido; asimismo, se acredita la no supervisión ni vigilancia en la presentación de los documentos requeridos por la Directiva N°010-2004-OS/OC, para calificar como fuerza mayor las interrupciones n.ºs 0030081657 y 0030084095, toda vez que las solicitudes fueron declaradas infundadas por falta de documentos requeridos por el anexo 01.

Respecto a las interrupciones n.ºs 0030081447, 0030081934, 0030081933, 0030083030 y 0030083205, el citado funcionario señala que la interrupción se produjo en la localidad de Cancas, aproximadamente a 80 Km de la ciudad de Tumbes y 50 Km de la ciudad de Zorritos; asimismo, manifiesta que el tiempo estimado en llegar a la ciudad de Cancas partiendo desde Tumbes es de aproximadamente 1.5 horas y desde Zorritos el tiempo es 1 hora y que el terreno por donde cruzan las redes de Media Tensión es agreste y montañoso de difícil acceso durante la noche. Al respecto, la Comisión de Control señala que el citado funcionario no alcanza medio probatorio alguno que evidencie que haya informado sobre la complejidad que emanaba la atención de dicha interrupción.



Handwritten signatures and initials:
A large stylized signature.
A signature that appears to read "Julong".
A circular stamp with initials "V.B.". 
A large stylized signature.

Respecto a la interrupción n.º 0030081657, el citado funcionario señala que la autoridad policial cuando hace la constatación, verifica y describe lo que ellos observan en el lugar del evento. Al respecto la Comisión de Control precisa que siendo esa su función el efectivo policial evidenció una cuerda de aproximadamente un metro y medio atada a dos botellas de 500ml en cuyo interior había tierra, este hecho que también corroboran las fotografías, según Osinergmin, no habría sido el causante de la caída de la línea energizada. Ante ello, la Comisión de Control señala que el funcionario al suscribir el informe, adquirió la responsabilidad de que este cumpla además del anexo 01 de la Directiva, el numeral 1.1. Principio, mismo que señala que el evento que ocasiono la interrupción debió de ser de naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinario, bajo esa premisa el citado funcionario debió advertir ante las evidencias que el hecho no calificaba como fuerza mayor.



Respecto a la interrupción n.º 0030084095, el citado funcionario señala que era imposible evidenciar el hecho mediante fotografías, en vista que el incendio del transformador afecto al tablero de distribución de donde salían las acometidas clandestinas que fueron igualmente calcinadas. Al respecto la Comisión de Control señala que en el INFORME TECNICO N° NTM – 000120 – D–2022/ENOSA, el suscrito describe que: “(...) la causa de la interrupción del servicio en el Alim A1047, fue producto del vandalismo de los clandestinos quienes habían instalado cables en el tablero de distribución ocasionando un sobrecalentamiento de las redes de baja tensión generando un punto caliente y dado que el tablero era de fibra de vidrio fue material inflamable que ayudó a la propagación del fuego hacia el transformador (...)”

Fulberg



Sin embargo, en el descargo presentado manifiesta que fue imposible sustentar que la interrupción fue causada por clandestinaje, en vista que el incendio afectó al tablero. En el contexto descrito resulta poco probable que se pueda apreciar a detalle los cables conectados al tablero y no poder tomar una fotografía que evidencie el hecho. Ante ello, la Comisión de Control señala que el funcionario al suscribir el informe, adquirió la responsabilidad de que este cumpla además del anexo 01 de la Directiva, con el numeral 1.1. Principio, mismo que señala que el evento que ocasiono la interrupción debió de ser de naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinario, bajo esa premisa el citado funcionario debió advertir ante las evidencias que el hecho no calificaba como fuerza mayor.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 30 049,36 (Treinta mil cuarenta y nueve con 36/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción “Mantenimiento Correctivo”, de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado “Mantenimiento Correctivo” del numeral “Desarrollo”, de las disposiciones contempladas en la Instrucción “Mantenimiento Correctivo”.

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción “Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico”, de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado “Atención de Fallas en Media Tensión”, del numeral “Desarrollo”, de las disposiciones contempladas en la Instrucción “Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico”.

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, al suscribir el informe técnico enviado a Osinergmin para la calificación de la interrupción como fuerza mayor, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a la actividad: prepara informe complementario, descrita en el apartado 5 "Desarrollo" al haber incumplido con la directiva para la evaluación de las solicitudes de fuerza mayor, anexo 01, en lo que respecta a: Parte policial en base a una inspección o constancia por parte de los efectivos policiales de la zona de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas y registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas.

Alan Santisteban Santisteban, identificado con DNI N° 44310935, ejerció el cargo de Supervisor de Mantenimiento de Redes y Centrales de la Unidad Operativa Tambogrande, desde el 12 de julio 2021 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000013-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Carta n.º 002-2023/ASS de 21 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en su calidad Supervisor de Mantenimiento de Redes y Centrales de la Unidad Operativa Tambogrande, emitió conformidad respecto a las actividades realizadas por la empresa Servicios Técnicos Zorritos S.R.L.,¹⁸ en la interrupción n.º 0150099071; asimismo, a las actividades realizadas por la empresa Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú S.A.C.¹⁹ en las interrupciones n.ºs 0160022135, 0150090031, 0150093989 y 0150095352, sin supervisar y vigilar que estas hayan sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Respecto a la interrupción n.º 0150099071 de 25 de agosto de 2022, el citado funcionario señala que la actividad fue ejecutada por la contratista Servicios Técnicos Zorritos SRL, con Contrato N°093-2021/ENOSA (**Apéndice n.º 11**) y que realizó el registro de dicha interrupción N°0150099071 en apoyo al personal supervisor, debido a fallas en el acceso al sistema NGC. Sin embargo, no dio conformidad a la interrupción de servicio de la atención brindada, toda vez que la contratista en cuestión cuenta con un (01) supervisor especialista el mismo que atendió la emergencia y realizo las coordinaciones con CCO para la reposición de servicio y su conformidad. En atención a lo referido por el funcionario, la Comisión de Control señala que Enosa, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2023, se alcanzó un cuadro sellado y suscrito por el Jefe de la Unidad Empresarial Sullana (**Apéndice n.º 11**), señor Miguel Antonio Zapata Morey, en el cual respecto a la interrupción del servicio eléctrico n.º 0150099071, señala: "(...) Profesional encargado de dar la conformidad del servicio prestado: Ing. Alan Santisteban Santisteban(...)"

Asimismo, la Comisión de Control precisa que mediante Hoja de Entrada de Servicios n.º 1000515001 de 2 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 11**), el citado funcionario dio conformidad al periodo de prestación de 1 al 31 de agosto de 2022, respecto al Contrato n.º 093-2021-Enosa (**Apéndice n.º 11**), suscrito con la Contratista Servicios Técnicos Zorritos SAC. Siendo que de esta manera se corrobora que el encargado de dar dicha conformidad fue el citado funcionario, como responsable de la recepción del servicio.

¹⁸ Contrato de prestación de Servicios n.º 093-2021-Enosa de 29 de marzo de 2021.

¹⁹ Contrato n.º 030-2022- Enosa de 4 de mayo de 2022.

Respecto a la interrupción n.º 0160022135 de 31 de agosto de 2022, el citado funcionario señala que la actividad fue ejecutada por la contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú SAC, con Contrato n.º 030-2022-Enosa (**Apéndice n.º 11**), el suscrito no dio conformidad a la interrupción de servicio de la atención brindada, toda vez que la empresa cuenta con un (01) supervisor especialista el mismo que atendió la emergencia y realizó las coordinaciones con CCO para la reposición de servicio y su conformidad. En atención a lo referido por el funcionario, la Comisión de Control señala que Enosa, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2023, se alcanzó un cuadro sellado y suscrito por el jefe de la Unidad Empresarial Sullana (**Apéndice n.º 11**), señor Miguel Antonio Zapata Morey, en el cual respecto a la interrupción del servicio eléctrico n.º 0160022135, señala: "(...) *Profesional encargado de dar la conformidad del servicio prestado: Ing. Alan Santisteban Santisteban(...)*"

Asimismo, la Comisión de Control precisa que mediante Hoja de Entrada de Servicio n.º 1000516605, de 13 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 11**), se dio conformidad a los servicios prestados del 1 al 31 de agosto de 2022, respecto al Contrato n.º 030-2022, suscrito con la Contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación. Siendo que de esta manera se corrobora que el encargado de dar dicha conformidad fue el citado funcionario, como responsable de la recepción del servicio.

Respecto a la interrupción n.º 0150090031, el citado funcionario señala que la actividad fue ejecutada por la Contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú SAC, con Contrato N°095-2021/ENOSA (**Apéndice n.º 11**), el suscrito no dio conformidad a la interrupción de servicio de la atención brindada, toda vez que la contratista cuenta con un (01) supervisor especialista el mismo que atendió la emergencia y realizó las coordinaciones con CCO para la reposición de servicio y su conformidad. En atención a lo referido por el funcionario, la Comisión de Control señala que Enosa, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2023, alcanzó un cuadro sellado y suscrito por el jefe de la Unidad Empresarial Sullana (**Apéndice n.º 11**), señor Ing. Miguel Antonio Zapata Morey, en el cual respecto a la interrupción del servicio eléctrico n.º 0150090031, señala: "(...) *Profesional encargado de dar la conformidad del servicio prestado: Ing. Alan Santisteban Santisteban(...)*"

Ante ello, la Comisión de Control a evidenciado que mediante Hoja de Entrada de Servicio n.º 1000481772, de 20 de diciembre de 2021, el citado funcionario dio conformidad al periodo de prestación 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021, respecto al Contrato n.º 095-2021, suscrito con la Contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú S.A.C. Siendo que de esta manera se corrobora que el encargado de dar dicha conformidad fue el citado funcionario, como responsable de la recepción del servicio.

Respecto a la interrupción n.º 0150093989, el citado funcionario señala que la actividad fue atendida por la contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú SAC, con Contrato N° 095-2021/ENOSA (**Apéndice n.º 11**), el suscrito no dio conformidad a la interrupción de servicio de la atención brindada, toda vez que la contratista SATEL S.A.C., cuenta con un (01) supervisor especialista el mismo que atendió la emergencia y realizó las coordinaciones con CCO para la reposición de servicio y su conformidad. En atención a lo referido por el funcionario, la Comisión de Control señala que Enosa, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2023, alcanzó un cuadro sellado y suscrito por el jefe de la Unidad Empresarial Sullana (**Apéndice n.º 11**), señor Miguel Antonio Zapata Morey, en el cual respecto a la interrupción del servicio eléctrico n.º 0150093989, señala: "(...) *Profesional encargado de dar la conformidad del servicio prestado: Ing. Alan Santisteban Santisteban (...)*"

Respecto a la interrupción n.º 0150095352, el citado funcionario señala que la actividad fue atendida por la contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú SAC, con Contrato N°095-2021/ENOSA (**Apéndice n.º 11**), el suscrito no dio conformidad a la interrupción de servicio de la atención brindada, toda vez que la contratista SATEL S.A.C., cuenta con un (01) supervisor especialista el mismo que atendió la emergencia y realizó las coordinaciones con CCO para la reposición de servicio y su conformidad. En atención a lo referido por el funcionario, la

Comisión de Control señala que Enosa, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2023, alcanzó un cuadro sellado y suscrito por el jefe de la Unidad Empresarial Sullana, señor Miguel Antonio Zapata Morey, en el cual respecto a la interrupción del servicio eléctrico n.º 0150095352, señala: "(...) *Profesional encargado de dar la conformidad del servicio prestado: Ing. Alan Santisteban Santisteban (...)*"

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión dio lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 38 453,43 (Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres con 43/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Por el contrario, como encargado de dar conformidad de la interrupción atendida fuera del plazo, por la contratista Servicios Técnicos Zorritos S.R.L., con Contrato de Prestación de Servicios n.º 093-2021-Enosa de 29 de marzo de 2021 y la Contratista Servicios Auxiliares de Telecomunicación del Perú S.A.C, respecto a los contratos n.º 095-2021-Enosa de 23 de marzo de 2021 y 030-2022-Enosa de 4 de mayo de 2022, transgredió su función de verificación del servicio brindado por personal de la contratista, respecto a las actividades de atención de interrupciones, a fin de que las mismas se hayan dado acorde a las disposiciones vigentes y dentro del plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Además, con su accionar transgredió, las funciones afines al puesto de Supervisor de Mantenimiento de Redes y Centrales de la Unidad Operativa Tambogrande, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"(...)"

Ángel Juárez Liñán, identificado con DNI N° 25552569, ejerció el cargo de Supervisor de Alumbrado Público de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Sullana, desde el 10 de junio 2013 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000019-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que presentó sus comentarios o aclaraciones con Informe Técnico N° 001-2023/AJL de 22 de junio de 2023, recepcionado la misma fecha (**Apéndice n.º 10**).

De la evaluación efectuada, se acredita que el funcionario en calidad Supervisor de Alumbrado Público de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Sullana, no supervisó ni vigiló que la interrupción n.º 0150090218 y 0150097863 hayan sido atendida dentro de las 4 horas establecidas por la Ley; toda vez que el tiempo utilizado en la subsanación de las fallas supero el plazo establecido.

Respecto a la interrupción n.º 0150090218, el suscrito señala que la interrupción se registró desde el Recloser Frutícola (I150968) del alimentador A1520 de la SET Sullana debido a una falla a tierra localizada en la fase A, sobre lo cual se tuvo que realizar pruebas de energización hasta el seccionamiento troncal más cercano denominado tres compuertas como se observa en el módulo de gestión de interrupciones registradas para recuperar el servicio de manera parcial y continuar con la inspección minuciosa poste por poste en una zona inaccesible (parcelas).

Ante ello, la Comisión de Control señala que al tomar conocimiento a través de su descargo, del trabajo realizado por la cuadrilla de emergencia al mando del Supervisor de turno, la Comisión de Control concluye que el sustento técnico para justificar la demora no es suficiente ya que para el grado de complejidad de la interrupción, se pudo realizar el correctivo, cumpliendo con las 4 horas establecidas por Ley, toda vez que la interrupción ocurrió a horas de la mañana y la visibilidad y el recorrido de las redes es óptimo, pese a ello, el restablecimiento del servicio eléctrico se dio recién a horas 15:34 del mismo día, es decir se utilizó 4.27 horas en restablecer el servicio eléctrico.

Respecto a la interrupción n.º 0150097863, el suscrito señala que la interrupción se registró desde el Recloser Venados (I150824) del alimentador 19 de la SET Poechos debido a una falla a tierra localizada en la fase A y con valores de falla: 39A, 1A, 1A, 37A. Dada la extensión de las redes del alimentador 19, comunicación nula en la zona de falla con los operadores de telefonía y las condiciones del terreno donde transita la línea de media tensión, personal contratista de HERZAB SAC del CAS SOMATE tuvo que realizar inspección minuciosa estructura por estructura para encontrar el motivo de falla. Al respecto, la Comisión de Control señala que el funcionario desde que ocurrió la interrupción a horas 19:30, conocía los valores del sistema de protección que señaló sobrecorriente a tierra, línea caída una fase 4 vanos; asimismo, cabe precisar que al revisar el descargo del citado funcionario no señala las actividades que realizó desde el inicio de la interrupción 9 de julio de 2022 a las 7:30 horas hasta el día 10 de julio de 2022 a las 13:00 horas, no evidenciándose sustento técnico de la demora.

Por lo antes mencionado, la Comisión de Control concluye que el citado funcionario con sus comentarios no ha desvirtuado el hecho comunicado mediante el Pliego de Hechos, contrario a ello con su omisión, permitió que la afectación del servicio eléctrico supere el plazo permitido por Ley, dando lugar al pago de compensación deriva de la interrupción por el importe de S/ 3 064,58 (Tres mil sesenta y cuatro con 58/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

Esta conducta, en calidad de Supervisor de Turno, responsable de la atención de la interrupción, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo", de código I12-01-04, respecto a su participación en las actividades de: Recepción de pedido de atención de falla, gestión de recursos, evaluación y definición del correctivo, comunicación de la intervención, ejecución de maniobras de apertura, ejecución de correctivo en distribución, ejecución de maniobras de cierre, regularización de servicios y los materiales y culminación de liquidación de orden de mantenimiento, descritas en el apartado "Mantenimiento Correctivo" del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Mantenimiento Correctivo".

Asimismo, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico", de código I11-01-01, respecto a su participación en las actividades de: Coordinar inspección de elemento eléctrico, confirmar servicio, coordinar inspección para ubicar punto de falla, ubicación de falla, coordinación de correctivo final, realización de correctivo, confirmación de culminación de correctivos y solicitud de conexión, descritas en el apartado "Atención de Fallas en Media Tensión", del numeral "Desarrollo", de las disposiciones contempladas en la Instrucción "Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico".

Al no haber supervisado ni vigilado que la interrupción, haya sido atendida de forma oportuna, es decir, que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico se haya dado dentro de las 4 horas establecidas por Ley, permitiendo con su inacción, que la afectación del servicio eléctrico haya superado el plazo permitido por Ley, transgrediendo de esa manera lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas, generando que Enosa, compense por ley a los usuarios afectados.

Además, con su accionar transgredió, las funciones afines al puesto de Supervisor de Alumbrado Público de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Sullana, en el Manual de Organización y

Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), siendo éstas las siguientes:

"(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO:

a. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

b. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"..."

Fernando Siesquen Tuñoque, identificado con DNI N° 42861229, ejerció el cargo de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana, desde el 1 de marzo 2016 al 14 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 11**); a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000020-2023-CG/4047-02-002 de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 10**), el mismo que al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Sobre el citado funcionario, la Comisión de Control debe precisar que se le comunicó el Pliego de Hechos, por no haber supervisado y vigilado el cumplimiento del artículo 86, de la Ley de Concesiones eléctricas, en cuanto al plazo de atención de la interrupción n.º 0150093974, por no haber supervisado y vigilado el cumplimiento de la Directiva de OSINERG 010-2004-Os/CD, respecto a las interrupciones n.º 0150090673 y 0150090145 y por no haber tramitado la solicitud de calificación de fuerza mayor de las interrupciones n.º 0150090670 y 0150090672, dando lugar con su omisión al pago de compensaciones derivadas de las interrupciones por el importe de S/ 16 421,52 (Dieciséis mil cuatrocientos veintiuno con 52/100 soles), ocasionando un perjuicio económico a Enosa.

De la revisión a la información remitida por Enosa, así como de la verificación a los Sistemas de Gestión Comercial Optimus - NGC, Control de Eventos CCO y Variables SCADA - EVENCCO y demás sistemas de Enosa, la Comisión de Control, señala que el citado funcionario como el encargado de dar conformidad de las actividades realizadas por personal de la Contratista Corporación RyH S.A.C, respecto de la atención brindada a la interrupción n.º 0150093974, tenía como función verificar que dichas actividades hayan sido ejecutadas de forma oportuna, en concordancia con las disposiciones vigentes y dentro del plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Sin embargo, en el marco de la actividad antes mencionada; incumplió sus funciones anteriormente descritas; al haber dado conformidad de la atención brindada por parte del personal de la contratista, a la interrupción detallada líneas arriba, a pesar que la normalización y restablecimiento del servicio eléctrico de la misma, superó el plazo de 4 horas establecidas por Ley, es decir, que se dio con tiempos de demora, sin justificación alguna, que se evidencie de la revisión al Sistema EVENCCO.

Además, en su condición de encargado de emitir conformidad, según correo electrónico de 29 de mayo de 2023, en el que se adjuntó un cuadro sellado y suscrito por el Jefe de la Unidad Empresarial Sullana (**Apéndice n.º 11**), señor Miguel Antonio Zapata Morey, en el cual respecto a la interrupción del servicio eléctrico n.º 0150093974, se señala: "(...) Profesional encargado de dar la conformidad del servicio prestado: Ing. Siesquen Tuñoque, Fernando (...)" transgredió su función de verificación del servicio brindado por personal de la contratista, respecto a las actividades de atención de interrupciones, toda vez que la interrupción n.º 0150093974, superó el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, al suscribir el informe técnico enviado a Osinergmin para la calificación de la interrupción n.º 0150090673 como fuerza mayor, transgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a la

actividad: Prepara informe complementario, descrita en el apartado 5 "Desarrollo" al haber incumplido con la directiva para la evaluación de las solicitudes de fuerza mayor, anexo 01, Informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú o Defensa Civil.

Por otro lado, trasgredió las disposiciones contenidas en la Instrucción "Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor", de código I26-01, respecto a la actividad: Tramita la solicitud de calificación de fuerza mayor; al haber enviado el informe preliminar al Supervisor de Fiscalización fuera del plazo establecido, de 24 horas ocurrida la interrupción n° 0150090145; igualmente, al no haber enviado los informes preliminares de las interrupciones n.° 0150090670 y 0150090672, toda vez que mediante Informe N° NSU-040-2023/Enosa de 19 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 8**), suscrito por el Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana y el Supervisor de Mantenimiento, confirmaron que dichas interrupciones se trataron de casos de Fuerza Mayor.

Además, con su accionar, transgredió, las funciones específicas y afines al puesto de Jefe Técnico de la Unidad Empresarial Sullana, en el Manual de Organización y Funciones de Enosa, código MOF-21-01, aprobado mediante Sesión de Directorio No Presencial llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 12**), siendo éstas las siguientes:

(...)

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

f. Supervisar las actividades destinadas a la atención de las emergencias y el restablecimiento del servicio de energía eléctrica.

(...)

IV. FUNCIONES AFINES AL PUESTO

(...)

b. Ejecutar de manera efectiva y eficiente las actividades y procesos que administra, en concordancia con las metas propuestas por la Empresa, cumpliendo a cabalidad la política de control interno y las disposiciones vigentes al respecto, así como las políticas y disposiciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión de la Empresa.

c. Ejecutar funciones en cumplimiento de las normas, directivas, resoluciones, procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema Integrado de Gestión y Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)

f. Administrar los contratos de tercerización a cargo del área, así como controlar su óptimo cumplimiento.

(...)"

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El argumento jurídico por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "Falta de Supervisión y Vigilancia en la Atención de Interrupciones en el Sistema Eléctrico por Fallas Propias de Enosa y por Fuerza Mayor por Otros y/o Terceros, durante los meses de julio 2021 a setiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76", están desarrollados en el (**Apéndice n.° 2**) del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad: "Falta de Supervisión y Vigilancia en la Atención de Interrupciones en el Sistema Eléctrico por Fallas Propias de Enosa y por Fuerza Mayor por Otros y/o Terceros, durante los meses de julio 2021 a setiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76", están desarrollados en el (**Apéndice n.° 3**) del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (Apéndice n.º 1).

V. CONCLUSION:

1. Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Enosa, se formula la conclusión siguiente:

De la revisión a la información remitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A en adelante “Enosa”, se ha evidenciado que entre los meses de julio de 2021 a setiembre de 2022, Enosa ha compensado a los usuarios afectados, por interrupciones en periodos consecutivos, mayores a cuatro (4) horas, en los sistemas de transmisión y distribución, causadas por fallas propias de Enosa y por la declaración infundada de las solicitudes de fuerza mayor por otros y /o terceros.

Lo expuesto ha transgredido, lo establecido en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Supremo n.º 009-93-EM, modificado por el Decreto Supremo n.º 018-2016-EM; la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N.º 010-2004-OS/CD de 20 de enero de 2004 y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS n.º 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019, artículo 173.2; la Instrucciones: “Atención de Eventos en el Sistema Eléctrico”, de código I11-01-01, aprobado el 29 de mayo de 2015; la Instrucción “Mantenimiento correctivo”, de código I12-01-04, aprobado el 29 de mayo de 2015 y la Instrucción “Coordinaciones para el Trámite de Solicitud de Fuerza Mayor” de código I26-01, aprobada el 16 de junio de 2017.

Las situaciones antes descritas, generaron que Enosa compensé a los usuarios del servicio eléctrico por un importe S/ 201 151,76 (Doscientos un mil ciento cincuenta y uno con 76/100 soles), constituyendo un perjuicio económico.

Los hechos mencionados se han generado por falta de supervisión y vigilancia, en la atención de las interrupciones por parte del Jefe de Distribución, Supervisores del Departamento de Distribución y Transmisión de la Gerencia Técnica, Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización, Jefes Técnicos y Supervisores de las Unidades Empresariales y los Supervisores de las Unidades Operativas de Enosa.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de Enosa comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.º 1)**

Al Titular de la Entidad:

Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1).**

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Original de Informe Técnico n.º 001-2023-OCI/ENOSA-WACS de 27 de junio de 2023
- Apéndice n.º 4.1: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre las treinta y uno (31) interrupciones presentadas en el área de concesión de la Unidad de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa.
- Apéndice n.º 4.2: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre las once (11) interrupciones presentadas en el área de concesión de la Unidad Empresarial Alto Piura de Enosa.
- Apéndice n.º 4.3: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre la interrupción presentada en el área de concesión de la Unidad Empresarial Paíta-Talara.
- Apéndice n.º 4.4: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre las ocho (8) interrupciones presentadas en el área de concesión de la Unidad Empresarial Sullana.
- Apéndice n.º 4.5: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre las seis (6) interrupciones presentadas en el área de concesión de la Unidad Empresarial Tumbes.
- Apéndice n.º 4.6: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre las tres (3) interrupciones presentadas en el área de concesión de la Unidad Operativa Sechura.
- Apéndice n.º 4.7: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, sobre las tres (3) interrupciones presentadas en el área de concesión de la Unidad Operativa Talara.
- Apéndice n.º 4.8: Copia simple de la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 348-2022-OS/OR PIURA de 9 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 4.9: Copia simple de la RESOLUCIÓN ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N°126-2022-OS/DSE/STE de 25 de mayo de 2022.

- Apéndice n.º 4.10: Copia simple de la RESOLUCIÓN ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 16-2022-OS/OR PIURA de 12 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 4.11: Copia simple de la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 17-2022-OS/OR PIURA de 12 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 4.12: Copia simple de la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 552-2021-OS/OR PIURA de 28 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 4.13: Copia simple de la RESOLUCIÓN ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 92-2022-OS/OR PIURA de 15 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 4.14: Copia simple de la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 101-2022-OS/OR TUMBES de 11 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 4.15: Copia simple de la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 205-2022-OS/OR TUMBES de 19 de diciembre de 2022
- Apéndice n.º 4.16: Copia simple de la RESOLUCIÓN DE OFICINA REGIONAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 43-2022-OS/OR TUMBES de 23 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 4.17: Copia simple de la RESOLUCIÓN ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 46-2022-OS/OR TUMBES de 28 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 4.18: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, de las tres (3) interrupciones consignadas en el NGC como "Otros y/o terceros", que no fueron tramitadas ante Osinergmin y que corresponden al Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa.
- Apéndice n.º 4.19: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, de las siete (7) interrupciones consignadas en el NGC como "Otros y/o terceros", que no fueron tramitadas ante Osinergmin y que corresponden al Unidad Empresarial Alto Piura.
- Apéndice n.º 4.20: Copia simple de capturas de pantalla del Sistema EVENCCO, de las dos (2) interrupciones consignadas en el NGC como "Otros y/o terceros", que no fueron tramitadas ante Osinergmin y que corresponden a la Unidad Empresarial Sullana.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada del documento Enosa-D-0273-2023 de 6 de marzo de 2023, suscrito por el Gerente Técnico (e) de Enosa.
- Apéndice n.º 6: Copia fedateada del documento ENOSA-DCG-0157-2023 de 8 de mayo de 2023, suscrito por el Gerente Desarrollo y Control de Enosa.
- Apéndice n.º 7: Copia fedateada ENOSA-DCG-0127-2023 de 10 de abril de 2023, suscrito por el Gerente de Desarrollo y Control y copia fedateada de los informes técnicos elevados a Osinergmin para solicitar la calificación como fuerza mayor.
- Apéndice n.º 8: Copia fedateada del documento Enosa-DD-0087-2023 de 22 de mayo de 2023, que contiene: el Informe N° DD-532-2023, Informe Técnico N° 032 -2023/JLBN-ENOSA de 22 de mayo de 2023 y el Informe N° NSU-040-2023/Enosa de 19 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 9: Copia fedateada del documento ENOSA-DCG-0156-2023 de 8 de mayo de 2023.



Judens

WB

P

- Apéndice n.º 10: Copia simple de las cédulas de notificación electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y originales de las evaluaciones de los comentarios o aclaraciones elaborados por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 11: Copia fedateada de documentos de inicio y cese de funcionarios y servidores públicos comprendidos en la irregularidad, así como los documentos mediante los cuales designan a dichos funcionarios como administradores de contrato o como encargados de dar conformidad a los servicios prestados por las contratistas, contratos y conformidades de servicio.
- Apéndice n.º 12: Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones de Enosa, de las áreas correspondientes, que sustentan el incumplimiento funcional con las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

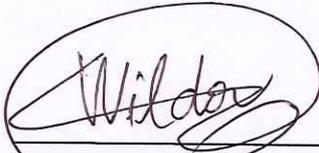
Piura, 3 de julio de 2023



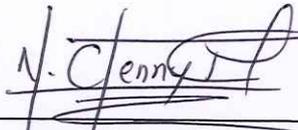
Patricia del Pilar Mío Palacios
Supervisora de la Comisión de Control



María Isabel Fungong De La Cruz
Jefe de Comisión de Control



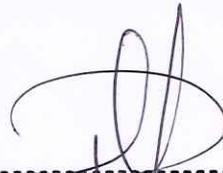
Wildor Anselmo Córdova Sánchez
Ingeniero Especialista de la Comisión de Control



Jenny Maribel Naquiche Carrasco
Abogada de la Comisión de Control

La jefa del Órgano de Control Institucional de Electronoroeste S. A. que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Piura, 7 de julio de 2023



Patricia del Pilar Mío Palacios
Jefa del Órgano de Control Institucional
Electronoroeste S.A.
Contraloría General de la República

Subong

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N.º 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 010-2023-2-4047-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|-----|--|---------------------------------|-------------------------------------|---|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---------------------------------------|-------|---|---------|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Emilio José Díaz Gálvez | 40541782 | Supervisor de Líneas Energizadas del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa | 24/07/2020 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 40541782 | - | x | | x | |
| 2 | | César Naylamp Calderón Carrillo | 41693434 | Supervisor de Alumbrado Público del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa | 06/08/2020 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 41693434 | - | x | | x | |
| 3 | | Juan Andrés Jara Aguilar | 19925750 | Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa | 15/07/2020 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 19925750 | - | x | | | x |

[Handwritten signatures and initials]

| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|-----|--|----------------------------------|-------------------------------------|---|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---------------------------------------|-------|--------------------------|---------|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | Entidad |
| 4 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Arturo Mauro Sotelo Ravichagua | 19920701 | Supervisor de Seguridad Pública del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa | 13/11/2018 | 31/08/2021 | D. L. n.º 728 | 19920701 | - | X | X | | |
| 5 | | Raúl Ernesto Sánchez Miranda | 46420849 | Supervisor de Mantenimiento Predictivo del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa | 05/06/2019 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 46420849 | - | X | X | | |
| 6 | | Manuel Rosallo De la Cruz Quiroz | 17555019 | Jefe de Distribución del Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de Enosa | 20/10/2004 | 11/07/2022 | D. L. n.º 728 | 17555019 | - | X | | | |

[Handwritten signatures and initials]

| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|-----|--|---------------------------------|-------------------------------------|--|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---------------------------------------|-------|---|---------|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 7 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Cesar Luis Morales Álamo | 02618671 | Supervisor de Fiscalización del Departamento de Calidad y Fiscalización / SIG de la Gerencia de Desarrollo y Control de Gestión de Enosa | 14/04/2014 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 02618671 | - | x | | x | |
| 8 | | Erlis Enrique Jiménez Jiménez | 41113330 | Supervisor de Transmisión del Departamento de Transmisión de la Gerencia Técnica de Enosa | 02/11/2011 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 41113330 | - | x | | x | |
| 9 | | Rubén Yvan Martínez Huamanchumo | 16671887 | Jefe Técnico de Unidad Empresarial de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Paíta – Talara | 02/07/2018 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 16671887 | - | x | | | x |

9

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | | |
|-----|--|-----------------------------------|-------------------------------------|---|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---------------------------------------|---|--------------------------|--|--|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | | |
| | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad | | |
| 10 | | Luis Alberto Valdiviezo Samaniego | 02620896 | Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Paita - Talara | 08/02/2010 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 02620896 | - | X | | X | | |
| 11 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Juan Diego García Espinoza | 70120382 | Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara | 01/12/2020 | 16/10/2022 | D. L. n.º 728 | 70120382 | - | X | | X | | |
| 12 | | Elvis Severo Romero Cano | 08695388 | Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Talara | 09/06/2018 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 08695388 | - | X | | X | | |
| 13 | | Aldo Lenin Zumarán Melgarejo | 06789788 | Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Alto Piura | 20/07/2016 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 06789788 | - | X | | X | | |
| 14 | | Jorge Luis Banda Navarro | 44936242 | Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Alto Piura | 01/12/2020 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 44936242 | - | X | | X | | |

[Handwritten signatures and initials]

| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | |
|-----|--|---------------------------------|-------------------------------------|---|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---|---------|--------------------------|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional |
| | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad | |
| 15 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Víctor Hugo Castillo Ruesta | 02810672 | Jefe Técnico de Unidad Empresarial de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Alto Piura | 01/08/2017 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 02810672 | - | x | | x |
| 16 | | Jaime Williams Mendoza Naivarre | 03656488 | Supervisor de Mantenimiento de la Unidad Operativa Sechura | 28/06/2021 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 03656488 | - | x | | x |
| 17 | | Jorge Isaac de los Santos Inga | 17414164 | Técnico Electricista de Distribución de la Unidad de Enosa | 01/05/1986 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 17414164 | - | x | | x |

Jorge Isaac de los Santos Inga


| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | |
|-----|--|------------------------------|-------------------------------------|--|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---|---------|--------------------------|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional |
| | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad | |
| 18 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Rafael Cristian Castro Ojeda | 02818160 | Supervisor de Calidad de Producto de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Tumbes | 07/03/2022 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 02818160 | - | x | x | |
| 19 | | Ludwie Wodje Juárez Espinoza | 44279528 | Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Tumbes | 10/06/2013 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 44279528 | - | x | x | |
| 20 | | Dixon Arturo Camacho Narváez | 41176323 | Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Tumbes | 05/09/2018 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 41176323 | - | x | x | |

9

File #

AG. P

| N.º | Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad n.º | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|-----|--|------------------------------|-------------------------------------|--|--------------------|---------------------|--|---------------------|------------------------|---------------------------------------|-------|---|---------|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 21 | | Carlos Augusto Orozco García | 02794031 | Supervisor de Mantenimiento de la Oficina Técnica de la Unidad Empresarial Tumbes | 17/12/2020 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 02794031 | - | X | | X | |
| 22 | Falta de supervisión y vigilancia en la atención de interrupciones en el sistema eléctrico por fallas propias de Enosa y por fuerza mayor por otros y/o terceros, durante los meses de julio 2021 a septiembre 2022; ocasionó que se compense por ley a usuarios; generando un perjuicio económico por la suma de S/ 201 151,76. | Alan Santisteban Santisteban | 44310935 | Supervisor de Mantenimiento de Redes y Centrales de la Unidad Operativa Tambogrande | 12/07/2021 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 44310935 | - | X | | X | |
| 23 | | Ángel Juárez Liñán | 25552569 | Supervisor de Alumbrado Público de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Sullana | 10/06/2013 | Hasta la actualidad | D. L. n.º 728 | 25552569 | - | X | | X | |
| 24 | | Fernando Siesquen Tuñoque | 42861229 | Jefe Técnico de Unidad Empresarial de la Oficina Técnica de Unidad Empresarial Sullana | 01/03/2016 | 14/03/2022 | D. L. n.º 728 | 42861229 | - | X | | X | |

9

Juan

MS

P

OFICIO N.º 168-2023-OCI-ENOSA

Piura, 10 de julio de 2023

Señor

Arturo Leonardo Vásquez Cordano
Presidente del Directorio de Distriluz
Electronoroeste S. A.
Av. Camino Real n.º 348
Lima/Lima/San Isidro

- ASUNTO** : Remito Informe de Control Específico n.º 010-2023-2-4047-SCE, "Compensaciones Efectuadas a Usuarios por Interrupciones en el Servicio Eléctrico durante el Periodo julio 2021 a setiembre 2022"; periodo del 1 de julio de 2021 al 30 de setiembre de 2022.
- REFERENCIA** : a) Oficio n.º 127-2023-OCI-ENOSA de 3 de mayo de 2023.
b) Directiva n.º 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

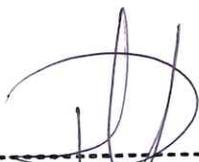
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio del Control Específico a las "Compensaciones Efectuadas a Usuarios por Interrupciones en el Servicio Eléctrico durante el Periodo julio 2021 a setiembre 2022", en la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S. A., a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control N° 010-2023-2-4047-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S. A., se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos llegar el Informe de Control Específico N° 010-2023-2-4047-SCE, incluyendo sus apéndices, en cinco (5) tomos con un total de dos mil trescientos setenta y cuatro (2374) folios, denominado "Compensaciones Efectuadas a Usuarios por Interrupciones en el Servicio Eléctrico durante el Periodo julio 2021 a setiembre 2022, periodo 1 de julio de 2021 a 30 de setiembre de 2022, en el cual se le recomienda el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Patricia del Pilar Mio Palacios
Jefa del Órgano de Control Institucional
Electronoroeste S.A.
Contraloría General de la República



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 168-2023-OCI-ENOSA

EMISOR : PATRICIA DEL PILAR MIO PALACIOS - SUPERVISOR - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : ARTURO LEONARDO VASQUEZ CORDANO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : ELECTRONOROESTE S.A

Sumilla:

Asimismo, hacemos llegar el Informe de Control Especifico N° 010-2023-2-4047-SCE, incluyendo sus apéndices, en cinco (5) tomos con un total de dos mil trescientos setenta y cuatro (2374) folios, denominado "Compensaciones Efectuadas a Usuarios por Interrupciones en el Servicio Eléctrico durante el Periodo julio 2021 a setiembre 2022, periodo 1 de junio de 2021 a 30 de setiembre de 2022, en el cual se le recomienda el indicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20102708394**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000032-2023-CG/4047
2. TOMO I-1[F]
3. TOMO I-2[F]
4. TOMO I-3[F]
5. TOMO I-4[F]
6. TOMO I-5[F]
7. TOMO I-6[F]
8. TOMO II-1[F]
9. TOMO II-2[F]
10. TOMO II-3[F]
11. TOMO III-1[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación:



12. TOMO III-2[F]
13. TOMO III-3[F]
14. TOMO III-4[F]
15. TOMO IV-1[F]
16. TOMO IV-2[F]
17. TOMO IV-3[F]
18. TOMO IV-4[F]
19. TOMO V-1[F]
20. TOMO V-2[F]
21. TOMO V-3[F]
22. TOMO V-4[F]
23. OF 168-2023-OCI-ENOSA[F]

NOTIFICADOR : PATRICIA DEL PILAR MIO PALACIOS - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000032-2023-CG/4047

DOCUMENTO : OFICIO N° 168-2023-OCI-ENOSA

EMISOR : PATRICIA DEL PILAR MIO PALACIOS - SUPERVISOR - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : ARTURO LEONARDO VASQUEZ CORDANO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : ELECTRONOROESTE S.A

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20102708394

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 2375

Sumilla: Asimismo, hacemos llegar el Informe de Control Especifico N° 010-2023-2-4047-SCE, incluyendo sus apéndices, en cinco (5) tomos con un total de dos mil trescientos setenta y cuatro (2374) folios, denominado "Compensaciones Efectuadas a Usuarios por Interrupciones en el Servicio Eléctrico durante el Periodo julio 2021 a setiembre 2022, periodo 1 de junio de 2021 a 30 de setiembre de 2022, en el cual se le recomienda el indicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. TOMO I-1[F]
2. TOMO I-2[F]
3. TOMO I-3[F]
4. TOMO I-4[F]
5. TOMO I-5[F]
6. TOMO I-6[F]



7. TOMO II-1[F]
8. TOMO II-2[F]
9. TOMO II-3[F]
10. TOMO III-1[F]
11. TOMO III-2[F]
12. TOMO III-3[F]
13. TOMO III-4[F]
14. TOMO IV-1[F]
15. TOMO IV-2[F]
16. TOMO IV-3[F]
17. TOMO IV-4[F]
18. TOMO V-1[F]
19. TOMO V-2[F]
20. TOMO V-3[F]
21. TOMO V-4[F]
22. OF 168-2023-OCI-ENOSA[F]



LOMA EXPRESS

Let, Mensajería y Carga

22-0082488

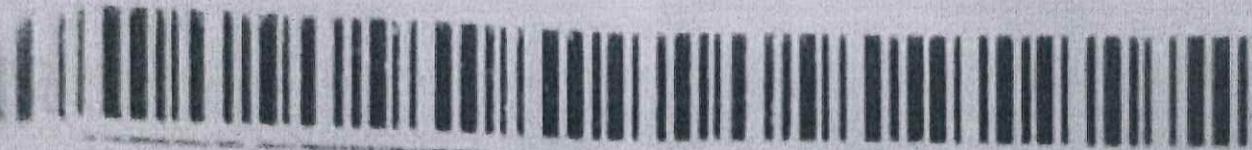
HU HACIA: LIM VIA: LOC

SAN ISIDRO

19/07/2023

ELECTRONOROESTE SA

PIURA



SIGNADO: PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE DISTRILUZ

NENCIA: DOCUMENTOS

DICIÓN: AV. CAMINO REAL 348

ERVACIONES:

TIENE: CAJA

PIEZAS: 1 PESO: 11.00

ORIO: ILABRADOR

HORA: 17:59:43



Distriluz

Electronoroeste S.A. • Electronorte S.A. • Hidrandina S.A. • Electrocentro S.A.

RECEPCION

20 JUL. 2023

Hora:

Nº de Reg.

TRAMITÉ DOCUMENTARIO

OPCION: NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

(Letra Legible)

FECHA

HORA

VISTA

2da. VISTA

El remitente **DECLARA** no enviar joyas, valores, dinero en vivo, mercancías peligrosas ni artículos perecibles y **TOTAL RESPONSABILIDAD** por lo NO DECLARADO